



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE QUEJA
ART 245 CPACA y 353 C.G.P

SIGCMA

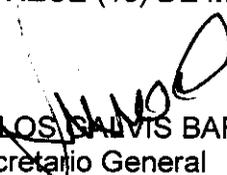
TRASLADO RECURSO DE QUEJA

Art. 245 del CPACA y 353 Del C.G.P.

Medio de control	EJECUTIVO-RECURSO DE QUEJA
Radicado	13-001-23-33-000-2000-01666-02
Demandante	ALONSO MARTINEZ VIDALES
Demandado	MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA
Magistrado ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Del escrito contentivo del Recurso de Queja y de las piezas procesales aportadas para el trámite del mismo, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, ALONSO MARTINEZ VIDALES, visibles a folios 1 a 227 del cuaderno contentivo de las copias del expediente enviadas por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, se da TRASLADO por el término legal de TRES (3) días hábiles a los otros sujetos procesales; de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del CPACA en concordancia del Artículo 353 del CGP, hoy diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana..

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES TRECE (13) DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES QUINCE (15) DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARATULA DE PROCESOS

SIGCMA

Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cartagena de Indias

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Alonso Martínez Vidales

Apoderado: Julio Antonio Gill Muñoz

Demandado: Municipio de San Martín de Loba

Cuaderno: 1

Radicación: 13001-23-31-000-2000-01666-00

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649541- fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA
RECIBIDO
original con
copia
16 DIC 1999
Jose P. Torres
Ely P. Torres

Barranquilla, 24 de Octubre de 1999

Señores
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. D.

JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, ciudadano y abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.575.284 expedida en El Banco y titular de la Tarjeta Profesional No. 15.210 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, ejercitando el PODER ESPECIAL, adjunto, que me otorgó el señor **ALONSO MARTÍNEZ VIDALES**, mayor de edad y de este mismo domicilio, promuevo demanda en PROCESO DE EJECUCIÓN SINGULAR, contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLIVAR, entidad territorial representada legalmente por el Alcalde, señor **AURIO DE LEÓN MUÑOZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la providencia correspondiente, a fin de que se decreten las siguientes:

1. PRETENSIONES.

1.1. Librar mandamiento ejecutivo contra el Municipio de San Martín de Loba - Bolívar y a favor del demandante **ALONSO MARTÍNEZ VIDALES**, por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$27.910.000,00), más intereses convencionales, moratorios y corrección monetaria (indexación), contenidos en los actos administrativos siguientes:

* Resolución No. 286 del 24-07-97	\$ 1.000.000,00
* Resolución No. 288 del 05-05-97	4.000.000,00
* Resolución No. 289 del 27-06-97	4.000.000,00
* Resolución No. 287 del 12-08-97	6.000.000,00
* Resolución No. 290 del 12-08-97	1.000.000,00
* Resolución No. 285 del 04-09-97	6.910.000,00

1.2. Condenar al ente demandado al pago de costas, costos y agencias en derecho.

2. HECHOS.

2.1. Entre el Municipio de San Martín de Loba Bolívar y el señor **ALONSO MARTÍNEZ VIDALES** se suscribieron los contratos estatales en la modalidad "ORDENES DE SUMINISTRO" y las cuales fueron cumplidas por un mandante, como se relacionan a continuación:

Fecha de la orden.	Cantidad	Producto
10 de Enero 1997	10 Tambores	Gasolina
30 de Enero 1997	15 Tambores	Gasolina
05 de Febrero 1997	15 Tambores	A.C.P.M.
20 de Febrero 1997	10 Tambores	A.C.P.M.

**Carrera 44 No. 38-11 - Ofic. 12E - Tels: 3415953 - 3515358 - Fax: 3791794 - A.A. 3052
Barranquilla - Colombia**

05 de Marzo	1997	12 Tambores	Gasolina
30 de Marzo	1997	13 Tambores	Gasolina
12 de Abril	1997	10 Tambores	Gasolina
30 de Abril	1997	15 Tambores	Gasolina
13 de Mayo	1997	9 Tambores	A.C.P.M.
26 de Mayo	1997	16 Tambores	A.C.P.M.
02 de Junio	1997	15 Tambores	A.C.P.M.
25 de Junio	1997	10 Tambores	A.C.P.M.
10 de Julio	1997	15 Tambores	A.C.P.M.
12 de Julio	1997	18 Tambores	A.C.P.M.
27 de Julio	1997	17 Tambores	A.C.P.M.
10 de Agosto	1997	25 Tambores	A.C.P.M.
28 de Abril	1997	20 Bidones	Accite
02 de Mayo	1997	15 Bidones	Accite
07 de Mayo	1997	15 Bidones	Accite
30 de Marzo	1995	08 Tambores	A.C.P.M.
24 de Julio	1997	7½ Tambores	Gasolina
		10 Tambores	A.C.P.M.
27 de Junio	1997	15 Tambores	A.C.P.M.
31 de Julio	1997	25 Tambores	A.C.P.M.
10 de Agosto	1997	22 Tambores	A.C.P.M.

2.2. Mi patrocinado en cumplimiento del objeto de las mencionadas ordenes, le suministró a la entidad demandada combustibles y aditivos, de conformidad con las facturas que euseguida relaciono, con la constancia de recibo a satisfacción, así:

Fecha	Cantidad y Producto	PRECIO
10 de Enero de 1997	10 Tambores de gasolina	\$ 800.000,00
30 de Enero de 1997	15 Tambores de gasolina	\$ 1.200.000,00
05 de Febrero de 1997	15 Tambores de A.C.P.M.	\$ 1.200.000,00
20 de Febrero de 1997	10 Tambores de A.C.P.M.	\$ 800.000,00
05 de Marzo de 1997	12 Tambores de gasolina	\$ 960.000,00
30 de Marzo de 1997	13 Tambores de gasolina	\$ 1.040.000,00
12 de Abril de 1997	10 Tambores de gasolina	\$ 800.000,00
30 de Abril de 1997	15 Tambores de gasolina	\$ 1.200.000,00
13 de Mayo de 1997	9 Tambores de A.C.P.M.	\$ 720.000,00
27 de Mayo de 1997	16 Tambores de A.C.P.M.	\$ 1.280.000,00
03 de Junio de 1997	15 Tambores de A.C.P.M.	\$ 1.200.000,00
25 de Junio de 1997	10 Tambores de A.C.P.M.	\$ 800.000,00
10 de Julio de 1997	15 Tambores de A.C.P.M.	\$ 1.200.000,00
12 de Julio de 1997	18 Tambores de A.C.P.M.	\$ 1.440.000,00
27 de Julio de 1997	17 Tambores de A.C.P.M.	\$ 1.360.000,00

**Carrera 44 No. 38-11 - Ofic. 12E - Tels: 3415953 - 3515858 - Fax: 3791794 - A.A. 3052
 Barranquilla - Colombia**

10 de Agosto de 1997	25 Tambores de A.C.P.M.	\$ 2.000.000,00
10 de Mayo de 1997	60 Bidones de Aceite	\$ 3.000.000,00
10 de Agosto de 1997	72 Tambores de A.C.P.M.	\$ 5.760.000,00
	7 1/2 Tambores de gasolina	\$ 600.000,00

2.3. El Alcalde de la época, señor ALIRIO ARDILA MATOS en procura de satisfacer las obligaciones que la entidad que representaba adquirió con mi mandante, proferió las resoluciones siguientes:

Número	Fecha	Precio
* Resolución No. 286 del 24-02-97		\$ 4.000.000,00
* Resolución No. 288 del 05-05-97		4.000.000,00
* Resolución No. 289 del 27-06-97		4.000.000,00
* Resolución No. 287 del 12-08-97		6.000.000,00
* Resolución No. 290 del 12-08-97		3.000.000,00
* Resolución No. 285 del 04-09-97		6.910.000,00

- En dichos actos administrativos, como es fácil observar, se ordenó el reconocimiento y pago a favor de mi representado del precio de los bienes suministrados, conforme a las facturas correspondientes; y están ejecutoriadas.

2.4. En este mismo orden de ideas, el Jefe de Presupuesto, de la época, del Ente demandado, señor JOE GUILLERMO RAMOS TOLOZA, expidió sendos certificados en los cuales consta que existe la debida disponibilidad presupuestal para cubrir dichas obligaciones, e indica el rubro al cual será imputado.

2.5. Las Resoluciones y demás documentos relacionados, contienen obligaciones claras expresas, exigibles y provenientes del deudor, esto es, del Municipio de San Martín de Loba (Bolívar), y por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 488 del C.P.C.

2.6. La entidad demandada no ha pagado a mi procurado las obligaciones descritas en el capítulo inmediatamente anterior, ni sus intereses, conforme al inciso 2º del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, no obstante los requerimientos que le ha formulado.

2.7. Las sumas de dinero reclamadas han disminuido en su valor por el proceso de devaluación de la moneda colombiana, por lo tanto, en aras de mantener la equidad entre las partes, resulta procedente actualizarlas, esto es que el demandado pague al demandante la indexación correspondiente.

3. OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR.

- El artículo 2536 del Código Civil preceptúa que "La ACCIÓN EJECUTIVA se prescribe por diez (10) años..."

- En el caso en examen la acción incoada es la EJECUTIVA, la cual tiene por objeto lograr que el demandado pague al actor la suma de \$27.910.000,00 incorporados en

actos administrativos, expedidos en el período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 1997. Esto indica que no ha expirado el término de 10 años a que se refiere la norma en cita, por lo tanto, estoy dentro de la oportunidad para demandar.

4. COMPETENCIA.

- El inciso 1º del Artículo 75 de la Ley 80 de 1993, preceptúa que "sin perjuicio de lo expuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, será el de la jurisdicción contencioso administrativa..." (negritas fuera de texto).
- El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en su abundante jurisprudencia han sostenido reiteradamente que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de contratos estatales, incluida la ejecución, es la jurisdicción contencioso administrativa. (C.E. Sala Plena auto del 29 de Noviembre de 1994 M.P. CHAIN LIZCANO; C.E. Sec. 3ª Sent. Noviembre 23 de 1995, Exp. 11319, M.P. DANILO SUAREZ HERNANDEZ; Sec. 3ª, auto de marzo 7 de 1996, Exp. 11317, M.P. CARLOS BETANCUR JARAMILLO; C.E. Sec. 3ª Auto de abril 10 de 1997 Exp. No. 817 M.P. MARIO ALARIO MENDEZ; C.E. Sent. 12 de agosto de 1999, Exp. No. 16124, M.P. ALIER E. HERNANDEZ HENRIQUEZ y Corte Constitucional, Sect. T-517 de 1996, Exp. No. 103733 M.P. doctor ANTONIO BARRERA CARBONELL.
- En consecuencia, esa Corporación es competente para conocer en primera instancia el proceso a que dará lugar la presente demanda, por su naturaleza y cuantía y por la calidad y domicilio de las partes.

5. CUANTÍA

Al momento de presentar la demanda, la cuantía la estimo así:

Resolución No. 286 del 24-02-97

Capital.....	\$ 4.000.000,00
Intereses legales 3%.....	\$ 3.340.000,00
Intereses Moratorios 3%.....	\$ 3.340.000,00
<u>Sub-Total.....</u>	<u>\$ 11.680.000,00</u>

Resolución No. 288 del 05-05-97

Capital.....	\$ 4.000.000,00
Intereses legales 3%.....	\$ 3.556.000,00
Intereses Moratorios 3%.....	\$ 3.556.000,00
<u>Sub-Total.....</u>	<u>\$ 11.112.000,00</u>

Resolución No. 289 del 27-06-97

Capital.....	\$ 4.000.000,00
Intereses legales 3%.....	\$ 3.348.000,00
Intereses Moratorios 3%.....	\$ 3.348.000,00

**Carrera 44 No. 38-11 - Ofic. 12E - Tels: 3415953 - 3515858 - Fax: 3791794 - A.A. 3052
Barranquilla - Colombia**

Sub-Total..... \$ 10.696.000,00

Resolución No. 287 del 12-08-97

Capital..... \$ 6.000.000,00
Intereses legales 3%..... \$ 4.752.000,00
Intereses Moratorios 3%..... \$ 4.752.000,00
Sub-Total..... \$ 15.504.000,00

Resolución No. 290 del 12-08-97

Capital..... \$ 3.000.000,00
Intereses legales 3%..... \$ 2.376.000,00
Interese Moratorios 3%..... \$ 2.376.000,00
Sub-Total..... \$ 7.752.000,00

Resolución No. 285 del 04-09-97

Capital..... \$ 6.910.000,00
Intereses legales 3%..... \$ 5.320.700,00
Interese Moratorios..... \$ 5.320.700,00
Sub-Total..... \$ 17.551.400,00
Sub-Total..... \$ 74.295.400,00
Corrección Monetaria 21% \$ 15.602.034,00
GRAN TOTAL \$ 89.897.434,00

Es evidente que la obligación demandada está incorporada en varias resoluciones de distintos valores, siendo el mayor la cantidad de \$691.000,00 (num. 2º art. 20 C.P.C.)

6. CLASE DE PROCESO

- Se trata de un proceso de ejecución singular de mayor cuantía, al cual se le debe imprimir la ritualidad procesal reglada en los artículos 97 al 501 del C.P.C.

7. PETICIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS.

- Aporto para que se tengan como medios de pruebas fotocopias autenticadas de los documentos siguientes:
 - Acta de posesión del señor ALIRIO DE LEON MUÑOZ, como Alcalde Municipal de San Martín de Loba.
 - Orden de suministro del 10 de Enero de 1997, por 10 tambores de gasolina.
 - Factura del 10 de Enero de 1997, por valor de \$800.000,00
 - Orden de suministro del 30 de Enero de 1997, por 15 tambores de gasolina.
 - Factura del 30 de Enero de 1997, por valor de \$1.200.000,00.

- Orden de suministro del 5 de Febrero de 1997, por 13 tambores de A.C.P.M.
- Factura del 5 de Febrero de 1997, por valor de \$1.200.000,00.
- Orden de suministro del 20 de Febrero de 1997, por 10 tambores de A.C.P.M.
- Factura del 20 de Febrero de 1997, por valor de \$800.000,00.
- **Resolución No.286 de 24 de Febrero de 1997, emanada del Alcalde de la época.**
- Certificado de disponibilidad presupuestal expedido por el Jefe de Presupuesto de la época, señor JOB GUILLERMO RAMOS el 30 de Diciembre de 1997.
- Orden de suministro del 5 de marzo de 1997, por 12 tambores de gasolina.
- Factura del 5 de Marzo de 1997, por valor de \$960.000,00.
- Orden de suministro del 30 de Marzo de 1997, por 13 tambores de gasolina.
- Factura del 30 de Marzo de 1997, por valor de \$1.040.000,00.
- Orden de suministro del 12 de Abril de 1997, por 10 tambores de gasolina.
- Factura del 12 de Abril de 1997, por valor de \$300.000,00.
- Orden de suministro del 30 de Abril de 1997, por 15 tambores de gasolina.
- Factura del 30 de Abril de 1997, por valor de \$1.200.000,00.
- **Resolución No. 288 del 5 de Mayo de 1997, emanada del Alcalde de la época.**
- Certificado de disponibilidad presupuestal, del 30 de Diciembre de 1997.
- Orden de suministro del 13 de Mayo de 1997, por 9 tambores de A.C.P.M.
- Factura del 13 de Mayo de 1997, por valor de \$720.000,00.
- Orden de suministro del 26 de Mayo de 1997, por 16 tambores de A.C.P.M.
- Factura del 27 de Mayo de 1997, por valor de \$1.280.000,00.
- Orden de suministro del 2 de Junio de 1997, por 15 tambores de A.C.P.M.
- Factura del 3 de Junio de 1997, por valor de \$1.200.000,00.
- Orden de suministro del 25 de Junio de 1997, por 10 tambores de A.C.P.M.
- Factura del 25 de Junio de 1997, por valor de \$800.000,00.

- **Resolución No. 289 del 27 de Junio de 1997, emanada del Alcalde de la época.**
- Certificado de disponibilidad presupuestal del 30 de Diciembre de 1997.
- Orden de suministro del 10 de Julio de 1997, por 15 Tambores de A.C.P.M.
- Factura del 10 de Julio de 1997, por valor de \$1.200.000,00.
- Orden de suministro del 12 de Julio de 1997, por 18 tambores de A.C.P.M.
- Factura del 12 de Julio de 1997, por valor \$1.440.000,00.
- Orden de suministro del 27 de Julio de 1997, por 17 tambores de A.C.P.M.
- Factura del 27 de Julio de 1997, por valor de \$1.360.000,00.
- Orden de suministro del 10 de Agosto de 1997 por 25 tambores A.C.P.M.
- Factura del 10 de Agosto de 1997, por valor de \$2.000.000,00.
- **Resolución No. 287 del 12 de Agosto de 1997, emanada de la Alcaldía de San Martín de Loba.**
- Certificado de disponibilidad presupuestal del 30 de Diciembre de 1997.
- Orden de suministro del 7 de Mayo de 1997, por 15 bidones de aceite.
- Orden de suministro del 28 de Abril de 1997, por 20 bidones de aceite.
- Orden de suministro del 2 de Mayo de 1997, por 15 bidones de aceite.
- Factura del 10 de Mayo de 1997, por valor de \$3.000.000,00.
- **Resolución No. 290 del 12 de Agosto de 1997, emanada del Alcalde Municipal de San Martín de Loba.**
- Certificado de disponibilidad presupuestal del 30 de Diciembre de 1997.
- Orden de suministro del 30 de Marzo de 1995, por 8 tambores de A.C.P.M.
- Factura del 15 de Abril de 1995, por valor de \$550.000,00.
- Orden de suministro del 24 de Julio de 1997, por 7 tambores y medio de gasolina y 10 tambores de A.C.P.M.
- Orden de suministro del 27 de Junio de 1997 por 15 tambores de A.C.P.M.
- Orden suministro del 31 de Julio de 1997, por 25 tambores de A.C.P.M.

- Orden de suministro del 10 de Agosto de 1997, por 22 Taubores de A.C.P.M.
- Factura del 10 de Agosto de 1997, por valor de \$6.360.000.
- Resolución No. 285 del 4 de Septiembre de 1997, emanada de la Alcaldía de San Martín de Loba.
- Certificado de disponibilidad presupuestal del 30 de Diciembre de 1997.

8. ANEXOS

- Anexo el poder con que actúo, los documentos relacionados en el punto inmediatamente anterior y copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado al demandado.

9. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Además de las normas citadas, son aplicables los artículos 20, 75, 76, 77, 97, 488, 501 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- El Representante legal del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA BOLIVAR, señor ALIRIO DE LEON MUÑOZ puede ser notificado en su Despacho de Alcalde, ubicado en el segundo piso del Edificio Palacio Municipal de aquella municipalidad.
- Mi Mandante, señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES y el suscrito JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, recibimos notificaciones en la Carrera 44 No 38-11 Oficina 12E, Telefax (095) 3791794, A.A.3052 de esta ciudad.

11. DESPACHO COMISORIO.

Respetuosamente, solicito a la Honorable Corporación se sirva librar DESPACHO COMISORIO con los insertos necesarios al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOBA, para efectos de surtir la notificación personal al representante legal de dicho municipio, señor ALIRIO DE LEON MUÑOZ, del auto de mandamiento ejecutivo correspondiente.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C.No.12.575.284 de E.Ubanco
T.P.No.15.213 de C.S.J

en Barranquilla, el día 15 de Agosto de 1997.

El anterior mandato dirigido al Tribunal Administrativo de Barranquilla, para que se libere el auto de mandamiento ejecutivo correspondiente, se encuentra en el expediente No. 12.575.284 de E.Ubanco y con su Tarjeta Profesional de Abogado No. 15213 expedida por el C.S.J.

Secretaría *[Handwritten Signature]*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SECRETARIA

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena,

HACE CONSTAR QUE:

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 12 de abril de 2016, se desglosa los documentos aportados por la parte ejecutante al momento de presentación de la demanda y que sirvieron de base admitir la demanda. Los anteriores documentos se entregan a EDGARDO GÓMEZ TORRES identificado con la C.C. No. 9.086.880 y T.P. No.26839 del C. S. de la J. quien fue autorizado por el Doctor JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ apoderado de la parte demandante, los documentos en mención constan sesenta y nueve (69) folios útiles y escritos.

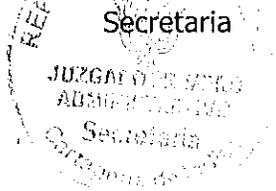
En virtud de lo previsto en el artículo 116 del Código de General del Procesol, se deja copia de los documentos y la presente constancia en el documento objeto de desglose a folio 8.

Clase de proceso : EJECUTIVO
Radicación : 13-001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante : ALONSO MARTINEZ VIDALES
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA

La presente constancia, se expide a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

MÓNICA LAFONT CABALLERO

Secretaria



Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barranquilla, 07 de Octubre de 1999

Señores
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena – Bolívar.

ALONSO MARTÍNEZ VIDALES, mayor de edad, domiciliado en San Martín de Loba y en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.676 expedida en San Martín de Loba, actuando en mi nombre, confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor **JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ**, ciudadano y abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta misma urbe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.575.284 expedida en El Banco (Magdalena) y titular de la Tarjeta Profesional No. 15.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva demanda en **PROCESO DE EJECUCIÓN SINGULAR**, contra el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA – BOLÍVAR**, entidad territorial representada legalmente por el Alcalde Municipal, señor **ALIRIO DE LEÓN MUÑOZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación correspondiente, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del ente demandado, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$ 27.910.000,00)**, más intereses corrientes, legales, moratorios y corrección monetaria, contenidos en las Resoluciones siguientes:

* Resolución No. 286 del 24-02-97	\$ 4.000.000,00
* Resolución No. 288 del 05-05-97	4.000.000,00
* Resolución No. 289 del 27-06-97	4.000.000,00
* Resolución No. 287 del 12-08-97	6.000.000,00
* Resolución No. 290 del 12-08-97	3.000.000,00
* Resolución No. 285 del 04-09-97	6.910.000,00

- Igualmente, solicitará que se condene a la entidad pública demandada al pago de costas y costos del proceso, especialmente agencias en derecho.
- El doctor **JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ**, está facultado para conciliar, transar, sustituir, reasumir, desistir, recurrir y promover incidentes, inclusive de falsedad documental.

Atentamente,

Alonso Martínez V.

ALONSO MARTÍNEZ VIDALES
C.C.No. 3.961.676 de San Martín de Loba.

OFICINA JUDICIAL B/QUILL PODER	2314
Presentado Personalmente Por ALONSO MARTÍNEZ VIDALES	ACEPTO:
07 OCT 1999	JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
Con C.C. No. 3961 676	C.C.No. 12.575.284 de El Banco
Compareciente: <i>[Signature]</i>	T.P.No. 15.213 de C.S.J
Firma: <i>[Signature]</i>	

[Signature]
JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C.No. 12.575.284 de El Banco
T.P.No. 15.213 de C.S.J

COPIA DE ACTA DE POSESION DE ALIRIO DE LEON MUÑOZ, COMO ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOBA BOLÍVAR.

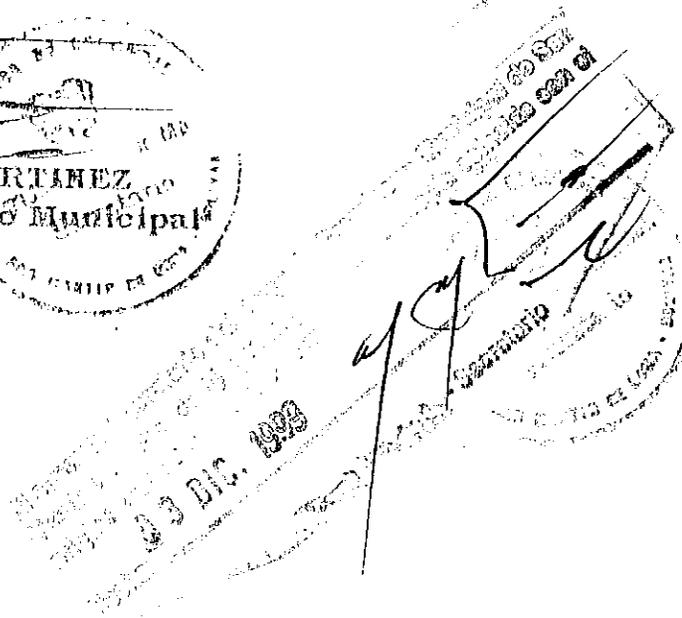
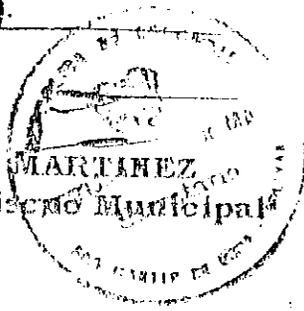
En San Martín de Loba Bolívar, a los tres (3) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se presentó al Juzgado Promiscuo Municipal, el Señor ALIRIO DE LEON MUÑOZ, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde Municipal, para que ha sido elegido popularmente en comicios celebrados en esta municipalidad de la presente anualidad el día 21 de febrero de 1999 para el periodo comprendido 1999-2002, tal como lo acredita la credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal, según consta en formulario E-27, del 23 de febrero de 1999. Por tal motivo el juzgado se constituyó en audiencia pública para tal fin. Para el efecto de la posesión el Señor ALIRIO DE LEON MUÑOZ, presentó la siguiente documentación Cédula de Ciudadanía N°12.575.561 expedida en el Banco Magdalena, Libreta Militar N° T D 307173 del Distrito Militar 34 de Barrancabermeja (Santander), certificado médico de buen estado de salud físico y mental expedido por el Dr. Heger Buelvas, relación de personas a cargo del posesionado, y certificado de relación de activos fijos y bienes raíces de ALIRIO DE LEON MUÑOZ, expedido por el Asesor Contable y Tributario Dr. Johnny Badillo Castro, T.P. N°7798-T, en cumplimiento al mandato en el Art. 94 de la Ley 136 de 1994 o Código de Régimen Municipal que desarrolla el Art. 122 de la C.N; así mismo se comprometió el posesionado a realizar o participar de un curso de inducción o seminario de inducción a la Administración Pública organizado por la Escuela de Alto Gobierno, curso o seminario que se llevará a cabo dentro del mes siguiente a la posesión, de conformidad al Art. 31 de la Ley 489 de diciembre 29 de 1998. El Señor Juez encontrando los documentos en forma procedió a tomarle el juramento de rigor quedando debidamente posesionado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido.

El Juez: DUVIT OSPINO ALVARADO (Firmado y sellado)
El Posesionado: ALIRIO DE LEON MUÑOZ (Firmado)
El Secretario: ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ (firmado y Sellado).

La presente copia se fija a su original, el se halla en el libro de posesiones de esta dependencia judicial y consta en los folios 27 y 28 del mismo.

La anterior copia, se expide a los Ocho (8) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ
Secretario Juzgado Promiscuo Municipal



GASOLINERA EL DIAMANTE

Prop: ALONSO MARTINES VIDALÉS

Venta de Combustibles, Lubricantes y Grasas, Bola de Manganese Granulados, Bandas, Taladros, Mercurio Azogue, Cinceles y Toda clase de Materiales para la Minería

Calle 7a. Barrio Villa Total San Martin de Loba (Bol.)

Señor Municipio San Martin de Loba

Fecha Enlra / 30 / 97

Cantidad	DETALLE	V/ Unitario	V/r. Total
75	litros de gasolina		7200-000
	<i>Proble f</i>		

TOTAL \$ 7200-000

A Alonso Martinez



15



REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
NIT: 800.043.486-2

FECHA : 5 de febrero 1997

SEÑOR : Alejo Martínez

FAVOR SUMINISTRAR CON CARGO AL MUNICIPIO LO SIGUIENTE:

CANTIDAD	DETALLE
15	Tauxons de A-C-R.M.

RECIBI : _____
C.C. No.

DESTINO : _____

Mi Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad
SALUD - EDUCACION - SERVICIOS PUBLICOS - VIAS - RECREACION
Fax: (957) 293 211 Tel: 293 211



REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
 Nit: 800.043.486-2

FECHA : 20 de febrero / 97

SEÑOR : Alejo Martínez

FAVOR SUMINISTRAR CON CARGO AL MUNICIPIO LO SIGUIENTE:

CANTIDAD	DETALLE
10	Tambores de A.C.P.M.

RECIBI : _____
 C.C. No.

DESTINO : _____

Mi Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad
 SALUD - EDUCACION - SERVICIOS PUBLICOS - VIAS - RECREACION
 Fax: (957) 293 211 Tel: 293 211



REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
Nº: 800.043.426-2

RESOLUCION Nº 286

FECHA _____

POR EL CUAL SE RECONOCE UN GASTO Y SE ORDENA SU PAGO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA BOLIVAR, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 136 DE 1.994 DECRETO Nº 748/87 Y LEY 38 DE 1.989, Y,

CONSIDERANDO:

a).-Que a este Despacho, se ha presentado el Sr. (a), (ita), ALONSO MARTINEZ VIDALES Identificado (a) con la C.C. Nº 3'951.576 expedida en San Martín de Loba para que le sea cancelada una cuenta de cobro por la suma de Cuatro millones de pesos M/L (\$4'000.000,00), M/L. por concepto de Suministro de combustible con destino a la chalupa del Municipio y a la ambulancia y motocicleta del Hospital Local

b).-Que la cuenta cumpla con los requisitos de Ley, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

ART PRIMERO (1º).-Reconócese y páguese al Sr. (a), (ita). ALONSO MARTINEZ VIDALES la suma de cuatro millones de pesos M/L (\$ 4'000.000,00), M/L.

SEGUNDO (2º).-Por la Tesorería se llenarán los trámites aritméticos y contables, además de los Presupuestos necesarios para darle cumplimiento a la presente Resolución

ART. TERCER (3º).-La presente Resolución tiene efectos fiscales a partir de la fecha.

CUMPLASE:

Dada en San Martín de Loba, a los veinti cuatro (24) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1.997).

ALCALDE MUNICIPAL

SECRETARIO GENERAL ALCALDIA.

Mi Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad
SALUD - EDUCACION - SERVICIOS PUBLICOS - VIAS - RECREACION
Fax: (957) 293 211 Tel: 293211

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SAN MARTIN DE LOBA
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

EL SUSCRITO JEFE DE PRESUPUESTO

CERTIFICA

Que el Señor (a) *Alonso Martinez V.*
identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° *3.961-676*
expedida en *SM. M. LOBA* presentó la cuenta de cobro N° *0836*
por la suma de \$ *3.996.000 = TRES MILLONES NOVECIENTOS*
NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.C.
tiene disponibilidad presupuestal, según el Decreto N° *110* de
marzo de 1997 así:

DEPARTAMENTO DE: *INV. PUB.*
CAPITULO *PROGRAMA 07*
SUBPROGRAMA *CODIGO 7*
SECTOR *NUMERAL*
URBANA *RURAL 83*

Por concepto de *SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE*

Para constancia expido y firmo la presente certificación a las
(30) días del mes de *Diciembre* de 1997.

EL JEFE DE PRESUPUESTO

J. Ramos
JOB GUILLERMO RAMOS *NOLO*




23



REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
Nº: 800.043.486-2

FECHA : 30 de mayo / 97

SEÑOR : Alejo Martínez Acosta

FAVOR SUMINISTRAR CON CARGO AL MUNICIPIO LO SIGUIENTE:

CANTIDAD	DETALLE
13	Tambores de gasolina

RECIBI : _____
C.C. No. _____

DESTINO : _____

Mi Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad
SALUD - EDUCACION - SERVICIOS PUBLICOS - VIAS - RECREACION
Fax: (957) 293 211 Tel: 293 211



25



REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
Nº: 800.043.486-2

FECHA : 12 de Abril / 97

SEÑOR : Alonso Martínez Cidales

FAVOR SUMINISTRAR CON CARGO AL MUNICIPIO LO SIGUIENTE:

CANTIDAD	DETALLE
10	Tanques de gasolina
	<i>[Signature]</i>

RECIBI : _____
C.C. No.

DESTINO : _____

Mi Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad
SALUD - EDUCACION - SERVICIOS PUBLICOS - VIAS - RECREACION
Fax: (957) 293 211 Tel: 293 211

GASOLINERA EL DIAMANTE

Prop: ALONSO MARTINES VIDALES

Venta de Combustibles, Lubricantes y Grasas, Bola de Manganese Crenuladores, Bandas, Taladros, Mercurio Azogue, Cinceles y Toda clase de Materiales para la Mineria

Calle 7a. Barrio Villa Terel San Martin de Loba (Bol.)

Señor Municipio S. Martin de Loba

Fecha Sept 22/97

Cantidad	DETALLE	V/ Unitaria	V/r. Total
70	litros de gasolina		800.000
	<i>[Signature]</i>		

TOTAL \$ 800.000 =

Alonso



29



REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
Nº: 800.043.416-2

RESOLUCION Nº 288

FECHA _____

POR EL CUAL SE RECONOCE UN GASTO Y SE ORDENA SU PAGO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA BOLIVAR, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 136 DE 1.994 DECRETO Nº 748/87 Y LEY 38 DE 1.989, Y,

CONSIDERANDO:

a).-Que a este Despacho, se ha presentado el Sr. (a), (ita), ALONSO MARTINEZ VIDALES Identificado (a) con la C.C. Nº 3.981.676 expedida en San Martín de Loba para que le sea cancelada una cuenta de cobro por la suma de Cuatro millones de Peso M/L. (\$ 4.000.000,00), M/L. por concepto de Suministro de combustible al Municipio, para chalupas que hacen los diferentes viajes a los diferentes sitios donde donde tienen que movilizarse los los funcionarios de este territorio a realizar diligencias relacionadas con sus cargos.

b).-Que la cuenta cumpla con los requisitos de Ley, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

ART. PRIMERO (1º).-Reconócese y páguese al Sr. (a), (ita), ALONSO MARTINEZ VIDALES la suma de Cuatro millones de pesos M/L. (\$ 4.000.000,00), M/L.

SEGUNDO (2º).-Por la Tesorería se llenarán los trámites aritméticos y contables, además de los Presupuestos necesarios para darle cumplimiento a la presente Resolución

ART. TERCER (3º).-La presente Resolución tiene efectos fiscales a partir de la fecha.

CUMPLASE:

Dada en San Martín de Loba, a los cinco (5) días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete (1.997).

ALCALDE MUNICIPAL

SECRETARIO GENERAL ALCALDIA.

Mi Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad
SALUD - EDUCACION - SERVICIOS PUBLICOS - VIAS - RECREACION
Fax: (957) 293 211 Tel: 293211

GASOLINERA EL DIAMANTE

Prop: ALONSO MARTINES VIDALES

Venta de Combustibles, Lubricantes y Grasas, Bola de Manganese Grenuladores, Bandas, Taladros, Mercurio Azogue, Cinceles y Toda clase de Materiales para la Mineria

Calle 7a. Barrio Villa Terel San Martin de Loba. (Bol.)

Señor Miguel Angel S. 60

Fecha Mayo 13 1950

Cantidad	DETALLE	V/ Unitario	V/r. Total
9	Tabacos ACPM		720.000

*Entregado
Alonso*

TOTAL \$ 720.000 =

Alonso

GASOLINERA EL DIAMANTE

Prop: ALONSO MARTINES VIDALES

Venta de Combustibles, Lubricantes y Grasas, Bolo de Manganese Granuladores, Bandas, Taladros, Mercurio Azogue, Cinceles y Toda clase de Materiales para la Minería

Calle 7a. Barrio Villa Terel San Martin de Loba (Bol.)

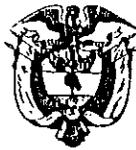
Señor Municipio San Mateo Loba

Fecha Mayo 27/97

Cantidad	DETALLE	V/ Unitario	Vr. Total	
76	litros ACMI		7280.000	
	<i>[Signature]</i>		}	

TOTAL \$ 7280.000

Alonso



REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
NIT. 800.043.486-2

FECHA : 2 de junio 1997

SEÑOR : Alonso Martínez Vitales

FAVOR SUMINISTRAR CON CARGO AL MUNICIPIO LO SIGUIENTE:

CANTIDAD	DETALLE
15	Zambones de A-C-P-M

RECIBI : _____
C.C. No.

DESTINO : _____

Mi Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad
SALUD - EDUCACION - SERVICIOS PUBLICOS - VIAS - RECREACION
Fax: (957) 293 211 Tel: 293 211



39



REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
Nº: 800.043.486-2

RESOLUCION Nº 039

FECHA _____

POR EL CUAL SE RECONOCE UN GASTO Y SE ORDENA SU PAGO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA BOLIVAR, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 136 DE 1.994 DECRETO Nº 748/87 Y LEY 38 DE 1.989, Y,

CONSIDERANDO:

a).-Que a este Despacho, se ha presentado el Sr. (a), (ita), ALONSO MARTINEZ VIDALES Identificado (a) con la C.C. Nº 3.961.676 expedida en San Martín de Loba para que le sea cancelada una cuenta de cobro por la suma de Cuatro millones de pesos M/L (\$ 4.000.000,00), M/L. por concepto de suministro de combustible para la chalupa, ambulancia y motocicleta de la UHATA

b).-Que la cuenta cumpla con los requisitos de Ley, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

ART PRIMERO (1º).-Reconócese y páguese al Sr. (a), (ita). ALONSO MARTINEZ VIDALES la suma de Cuatro millones de pesos M/L (\$ 4.000.000,00), M/L.

ART. SEGUNDO (2º).-Por la Tesorería se llenarán los trámites aritméticos y contables, además de los Presupuestos necesarios para darle cumplimiento a la presente Resolución

ART. TERCER (3º).-La presente Resolución tiene efectos fiscales a partir de la fecha.

CUMPLASE:

Dada en San Martín de Loba, a los veintiseis (26) días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete (1.997).

[Firma]
ALCALDE MUNICIPAL



[Firma]
SECRETARIO GENERAL ALCALDIA.

Mi Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad
SALUD - EDUCACION - SERVICIOS PUBLICOS - VIAS - RECREACION
Fax: (957) 293 211 Tel: 293211

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SAN MARTIN DE LOBA
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

EL SUSCRITO JEFE DE PRESUPUESTO

CERTIFICA

Que el Señor (a) *Alonso MARTINEZ V.*
identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° *3961.673*
expedida en *SAN M. LOBA* presentó la cuenta de cobro N° *0837*
por la suma de \$ *3.996.000 = TRES Millones Novecientos*
NOVENTA Y SEIS PESOS MIL C
tiene disponibilidad presupuestal, según el Decreto N° *010* de
marzo de 1997 así:

DEPARTAMENTO DE: *INV. PUB. IND.*
CAPITULO: PROGRAMA *07*
SUBPROGRAMA: CODIGO
SECTOR: NUMERAL *7*
URBANA: RURAL *83*

Por concepto de *Suministro de combustible*

Para constancia expido y firmo la presente certificación a los *veintia*
(30) días del mes de *Diciembre* de 1997.

EL JEFE DE PRESUPUESTO
J. Ramos
JOB GUILLERMO RAMOS TOLOZA



45



REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
NIT: 800.043.486-2

FECHA: 27 de julio 97

SEÑOR: Alejo Martínez

FAVOR SUMINISTRAR CON CARGO AL MUNICIPIO LO SIGUIENTE:

CANTIDAD	DETALLE
17	Tauzeres de A.C.P.M.

RECIBI: _____
C.C. No.

DESTINO: _____

Mi Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad
SALUD - EDUCACION - SERVICIOS PUBLICOS - VIAS - RECREACION
Fax: (957) 293 211 Tel: 293 211



49

REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
Nº: 800.043.416-2

RESOLUCION Nº 287

FECHA _____

POR EL CUAL SE RECONOCE UN GASTO Y SE ORDENA SU PAGO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA BOLIVAR, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 136 DE 1.994 DECRETO Nº 748/87 Y LEY 38 DE 1.989, Y,

CONSIDERANDO:

- a).-Que a este Despacho, se ha presentado el Sr. (a), (ita), ALONSO MARTINEZ VIDALES Identificado (a) con la C.C.Nº 3'961.675 expedida en san Martín de Loba para que le sea cancelada una cuenta de cobro por la suma de Seis Millones de Pesos M/L. (\$ 6.000.000,00), M/L. por concepto de Suministro de combustible para: Motorbomba del Acueducto Municipal, para la planta eléctrica de la policía Nacional acantonada en esta Cabecera Municipal, Planta del Hospital local, planta del Colegio Departamental de bachillerato de la Cabecera, planta Corregimiento de Pueblo Nuevo Cerros de Julio, Planta del Corregimiento de P
- b).-Que la cuenta cumpla con los requisitos de Ley, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

ART PRIMERO (1º).-Reconócese y páguese al Sr. (a), (ita). ALONSO MARTINEZ VIDALES la suma de seis millones de pesos M/L (\$ 6.000.000,00), M/L.

ART.SEGUNDO (2º).-Por la Tesorería se llenarán los trámites aritméticos y contables, además de los Presupuestos necesarios para darle cumplimiento a la presente Resolución

ART. TERCER (3º).-La presente Resolución tiene efectos fiscales a partir de la fecha.

CUMPLASE:

Dada en San Martín de Loba, a los doce (12) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete (1.997).

ALCALDE MUNICIPAL



SÉCRETARIO GENERAL ALCALDIA.

Mi Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad
SALUD - EDUCACION - SERVICIOS PUBLICOS - VIAS - RECREACION
Fax: (957) 293 211 Tel: 293211

50

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SAN MARTIN DE LOBA
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

EL SUSCRITO JEFE DE PRESUPUESTO

CERTIFICA

Que el Señor (a) *Alonso Martinez Vidales*
identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° *3961676*
expedida en *San Martín de Loba* presentó la cuenta de cobro N° *0839*
por la suma de \$ *5.994.000 = cinco millones Novecientos*
NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C
tiene disponibilidad presupuestal, según el Decreto N° *110* de
marzo de 1997 así:

DEPARTAMENTO DE:	<i>INV. PUB.</i>
CAPITULO	PROGRAMA <i>07</i>
SUBPROGRAMA	CODIGO <i>7</i>
SECTOR	NUMERAL <i>83</i>
URBANA	RURAL

Por concepto de *Suministro de Combustible*

Para constancia expido y firmo la presente certificación a los
(*30*) días del mes de *Diciembre* de 1997.

EL JEFE DE PRESUPUESTO

J. Ramos
JOB GUILLERMO RAMOS TOLOZA





51



REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
NIT: 800.043.486-2

FECHA: 7 de mayo de 1997

SEÑOR: Alonso Martínez Vidales

FAVOR SUMINISTRAR CON CARGO AL MUNICIPIO LO SIGUIENTE:

CANTIDAD	DETALLE
15	Bidones de Aceite

RECIBI: _____
C.C. No.

DESTINO: _____

Mi Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad
SALUD - EDUCACION - SERVICIOS PUBLICOS - VIAS - RECREACION
Fax: (957) 293 211 Tel: 293 211



53



REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
NIT: 800.043.486-2

FECHA: 2 de mayo de 1997

SEÑOR: Alonso Montaña Córdoba

FAVOR SUMINISTRAR CON CARGO AL MUNICIPIO LO SIGUIENTE:

CANTIDAD	DETALLE
15	Bidones de Aceite

RECIBI: _____
C.C. No.

DESTINO: _____

Mi Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad
SALUD - EDUCACION - SERVICIOS PUBLICOS - VIAS - RECREACION
Fax: (957) 293 211 Tel: 293 211



55

REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
No. 800043.426-2

RESOLUCION Nº 290

FECHA _____

POR EL CUAL SE RECONOCE UN GASTO Y SE ORDENA SU PAGO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA BOLIVAR, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 136 DE 1.994 DECRETO Nº 748/87 Y LEY 38 DE 1.989, Y,

CONSIDERANDO :

a).-Que a este Despacho, se ha presentado el Sr. (a), (ita), ALONSO MARTINEZ VIDALES Identificado (a) con la C.C.Nº 3'061.676 expedida en San Martín de para que le sea cancelada una cuenta de cobro por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00) M.L. (\$ _____), M/L. por concepto de Suministro al Municipio de sesenta (60) Bidones de Aceite Rimula, según ordnes y facturas anexas.

b).-Que la cuenta cumpla con los requisitos de Ley, por lo que este Despacho,

RESUELVE :

ART PRIMERO (1º).-Reconócese y páguese al Sr. (a), (ita). ALONSO MARTINEZ VIDALES la suma de Tres millones de pesos (3'000.000.00) (\$ _____), M/L.

ART.SEGUNDO (2º).-Por la Tesorería se llenarán los trámites aritméticos y contables, además de los Presupuestos necesarios para darle cumplimiento a la presente Resolución

ART. TERCER (3º).-La presente Resolución tiene efectos fiscales a partir de la fecha.

CUMPLASE :

Dada en San Martín de Loba, a los doce (12) días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete (1.997).

ALCALDE MUNICIPAL



SECRETARIO GENERAL ALCALDIA.

Mi Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad
SALUD - EDUCACION - SERVICIOS PUBLICOS - VIAS - RECREACION
Fax: (957) 293 211 Tel: 293211

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SAN MARTIN DE LOBA
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

EL SUSCRITO JEFE DE PRESUPUESTO

CERTIFICA

Que el Señor (a) *Alonso Martinez V.*
identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° *3961.676*
expedida en *SN M. LOBA* presentó la cuenta de cobro N° *1210*
por la suma de \$ *2.997.000 = Dos millones Novecientos Noventa*
y siete mil pesos M/C
tiene disponibilidad presupuestal, según el Decreto N° *010* de
marzo de 1997 así:

DEPARTAMENTO DE: *INV. PUB. IND*
CAPITULO *VII* PROGRAMA *07*
SUBPROGRAMA CODIGO
SECTOR NUMERAL *7*
URBANA RURAL *83*

Por concepto de *Suministro de (60) galones de Aceite*
Ritula

Para constancia expido y firmo la presente certificación a *treinta*
(30) días del mes de *Diciembre* de 1997.

EL JEFE DE PRESUPUESTO
J. Ramos
JOB GUILLERMO RAMOS TOLOZA



58

GASOLINERA EL DIAMANTE

Prop: ALONSO MARTINES VIDALES

Venta de Combustibles, Lubricantes y Grasas, Bola de Manganese, Granuladores, Bandas, Taladros, Mercurio, Azogue, Cinceles y Toda clase de Materiales para la Minería

Calle 7a. Barrio Villa Terel San Martin de Loba (Bol.)

Señor Municipio de San Mateo de Loba

Fecha Abril 15/95

Cantidad	DETALLE	V/ Unitario	V/r. Total
8	tabaques de ACPM		550.000

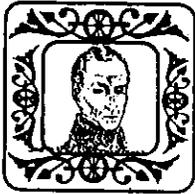
[Handwritten signature]

TOTAL \$ 550.000

Alonso Martinez



59



REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
Nit: 800.043.486-2

FECHA: 24 de julio de 1997

SEÑOR: Alejo Martínez

FAVOR SUMINISTRAR CON CARGO AL MUNICIPIO LO SIGUIENTE:

CANTIDAD	DETALLE
7 1/2	Tambores de Gasolina
10	Tambores de A.C.P.H.

RECIBI: _____
C.C. No. _____

DESTINO: _____

Mi Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad

SALUD - EDUCACION - SERVICIOS PUBLICOS - VIAS - RECREACION
Fax: (957) 293 211 Tel: 293 211



60



REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
Nit. 800.043.486-2

FECHA: 27 de junio 197

SEÑOR: Alejo Martínez

FAVOR SUMINISTRAR CON CARGO AL MUNICIPIO LO SIGUIENTE:

CANTIDAD	DETALLE
15	Tanques de A-C-P.M.

Fredy

RECIBI: _____
C.C. No.

DESTINO: _____

Mi Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad

SALUD - EDUCACION - SERVICIOS PUBLICOS - VIAS - RECREACION
Fax: (957) 293 211 Tel: 293 211



61



REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
NIT. 800.043.486-2

FECHA: 31 de julio 197

SEÑOR: Alonso Martínez

FAVOR SUMINISTRAR CON CARGO AL MUNICIPIO LO SIGUIENTE:

CANTIDAD	DETALLE
25	Tambore de A.C.M.

RECIBI: _____
C.C. No.

DESTINO: _____

Mi Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad
SALUD - EDUCACION - SERVICIOS PUBLICOS - VIAS - RECREACION
Fax: (957) 293 211 Tel: 293 211

GASOLINERA EL DIAMANTE

Prop: ALONSO MARTINEZ VIDALES

Venta de Combustibles, Lubricantes y Grasas, Bola de Manganese Granuladores, Bandas, Taladros, Mercurio Azogue, Cinceles y Toda clase de Materiales para la Minería

Calle 7a. Barrio Villa Tofel San Martin de Loba (Bol.)

Señor Municipio San Mateo Loba

Fecha Ago 10/97

Cantidad	DETALLE	Vl Unitario	Vlr. Total
72	tabaco Acpm		5760.000
72	tabaco gossier		600.000
			6360.000

Arbitro

Alonso Martinez TOTAL \$ 6360.000



64



REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía de San Martín de Loba

Departamento de Bolívar
Nº: 800.043.4162

RESOLUCION Nº 285

FECHA _____

POR EL CUAL SE RECONOCE UN GASTO Y SE ORDENA SU PAGO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA BOLIVAR, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 136 DE 1.994 DECRETO Nº 748/87 Y LEY 38 DE 1.989, Y,

CONSIDERANDO:

a).-Que a este Despacho, se ha presentado el Sr. (a), (ita), ALONSO MARTINEZ VIDALES Identificado (a) con la C.C.Nº 3'961.676 expedida en San Martín Loba para que le sea cancelada una cuenta de cobro por la suma de Seis millones novecientos diez mil pesos (\$6'910.000.00) M.L. (\$ _____), M/L. por concepto de Suministro al Municipio de A.C.P.M. y Gasolina, según ordenes de pedido y facturas anexas.

b).-Que la cuenta cumpla con los requisitos de Ley, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

ART PRIMERO (1º).-Reconócese y páguese al Sr. (a), (ita), ALONSO MARTINEZ VIDALES la suma de Seis millones novecientos diez mil pesos (6'910.000.00) (\$ _____), M/L.

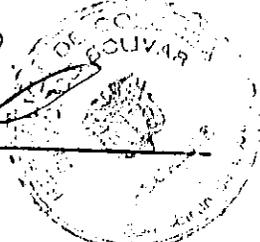
ART.SEGUNDO (2º).-Por la Tesorería se llenarán los trámites aritméticos y contables, además de los Presupuestos necesarios para darle cumplimiento a la presente Resolución

ART. TERCER (3º).-La presente Resolución tiene efectos fiscales a partir de la fecha.

CUMPLASE:

Dada en San Martín de Loba a los cuatro (4) días del mes de sept. de mil novecientos noventa y siete (1.997).

ALCALDE MUNICIPAL



SECRETARIO GENERAL ALCALDIA.

Mi Compromiso "EL PUEBLO"
Progreso son obras para la comunidad
SALUD · EDUCACION · SERVICIOS PUBLICOS · VIAS · RECREACION
Fax: (957) 293 211 Tel: 293211

65

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
SAN MARTIN DE LOBA
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

EL SUSCRITO JEFE DE PRESUPUESTO

CERTIFICA

Que el Señor (a) *Alonso Martinez Vidales*
identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° *3961.676*
expedida en *SN. U. LOBA* presentó la cuenta de cobro N° *1211*
por la suma de \$ *6.903.090 = SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRES*
MIL NOVENTA PESOS M/C
tiene disponibilidad presupuestal, según el Decreto N° *010* de
marzo de 1997 así:

DEPARTAMENTO DE:	<i>INV. PUB IND</i>
CAPITULO	<i>VII</i>
SUBPROGRAMA	<i>PROGRAMA 07</i>
SECTOR	<i>CODIGO 7</i>
URBANA	<i>NUMERAL 83</i>
	<i>RURAL</i>

Por concepto de *Suministro de Combustible (ACPA y GASOLINA)*

Para constancia expido y firmo la presente certificación a los *treinta*
(30) días del mes de *Diciembre* de 1997.

EL JEFE DE PRESUPUESTO
J. Ramiro
JOB GUILLERMO RAMOS TOBOZA



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL

En uso de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 235 del Código Penal en concordancia con los literales c.) y d.), numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

66

CERTIFICA

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCARIO CORRIENTE	CREDITOS (1) ORDINARIOS
2895	29-Oct-71	29-Oct-71	09-Feb-72	18.00%	14.00%	---
290	10-Feb-72	10-Feb-72	30-Jul-73	14.00%	14.00%	---
2190	31-Jul-73	31-Jul-73	11-Mar-74	14.00%	14.00%	---
899	12-Mar-74	12-Mar-74	22-Jun-75	16.00%	16.00%	---
1472	23-Jun-75	23-Jun-75	22-Jun-76	16.00%	16.00%	---
1487	23-Jun-76	23-Jun-76	27-Jun-77	18.00%	18.00%	---
2087	28-Jun-77	28-Jun-77	12-Jul-78	18.00%	18.00%	---
1800	13-Jul-78	13-Jul-78	05-Mar-79	18.00%	18.00%	---
1088	06-Mar-79	06-Mar-79	27-Ags-80	18.00%	18.00%	---
4422	28-Ags-80	28-Ags-80	23-Jul-81	18.00%	18.00%	---
4037	24-Jul-81	24-Jul-81	15-Oct-84	18.00%	18.00%	---
1788	08-Abr-81	01-Feb-81	15-Oct-84	---	---	32.00%
4815	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	33.60%	33.60%	---
4816	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	---	---	42.66%
1374	27-Feb-86	28-Mar-86	25-May-87	---	33.81%	---
1375	27-Feb-86	28-Mar-86	25-May-87	---	---	41.12%
1900	22-May-87	28-May-87	19-May-88	---	32.52%	---
1901	22-May-87	28-May-87	19-May-88	---	---	39.03%
1700	20-May-88	20-May-88	02-May-89	---	34.04%	---
1701	20-May-88	20-May-88	02-May-89	---	---	39.86%
1380	03-May-89	03-May-89	24-May-90	---	---	40.46%
1381	03-May-89	03-May-89	24-May-90	---	36.15%	---
1850	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	---	---	41.98%
1851	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	---	34.27%	---
714	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	---	---	43.90%
715	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	---	36.41%	---
734	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	---	42.41%	---
735	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	---	---	45.24%
1541	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	---	38.47%	---
1542	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	---	---	42.60%
2587	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	---	38.18%	---
2588	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	---	---	41.23%
3423	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	---	---	37.61%
3424	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	---	34.33%	---
4487	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	---	32.15%	---
4488	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	---	---	35.27%
5393	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	---	34.39%	---
5394	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	---	---	36.23%
0828	28-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	---	34.74%	---
0827	28-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	---	---	38.36%
1299	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	---	35.10%	---
1300	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	---	---	37.25%
2150	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	---	35.43%	---
2151	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	---	---	37.51%
2880	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	---	35.68%	---
2881	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	---	---	37.60%
3542	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	---	35.87%	---
3543	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	---	---	37.89%
4457	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	---	35.02%	---
4458	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	---	---	37.37%
0191	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	---	35.42%	---
0192	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	---	---	37.33%
0779	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	---	36.13%	---
0780	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	---	---	38.12%
1301	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	---	36.25%	---
1299	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	---	---	38.48%
1835	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	---	36.89%	---
1836	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	---	---	39.03%
2350	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	---	38.76%	---
2351	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	---	---	40.46%
2931	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	---	40.12%	---
2932	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	---	---	41.70%
0338	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	---	42.74%	---
0337	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	---	---	43.71%
0879	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	---	42.45%	---
0878	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	---	---	43.88%
1418	27-Jun-95	01-Jul-95	31-Ago-95	---	43.84%	---
1419	27-Jun-95	01-Jul-95	31-Ago-95	---	---	45.33%
2024	30-Ago-95	01-Sep-95	31-Oct-95	---	44.82%	---
2025	30-Ago-95	01-Sep-95	31-Oct-95	---	---	46.35%
2572	30-Oct-95	01-Nov-95	31-Dic-95	---	42.72%	---
2573	30-Oct-95	01-Nov-95	31-Dic-95	---	---	43.48%
3170	28-Dic-95	01-Ene-96	29-Feb-96	---	40.27%	---
3171	28-Dic-95	01-Ene-96	29-Feb-96	---	---	42.32%
0313	29-Feb-96	01-Mar-96	30-Abr-96	---	41.37%	---
0314	29-Feb-96	01-Mar-96	30-Abr-96	---	---	43.32%
0843	30-Abr-96	01-May-96	30-Jun-96	---	42.19%	---
0844	30-Abr-96	01-May-96	30-Jun-96	---	---	43.78%
1127	28-Jun-96	01-Jul-96	31-Ago-96	---	42.94%	---
1128	28-Jun-96	01-Jul-96	31-Ago-96	---	---	41.53%

(1) Intereses que cobran los bancos para los créditos ordinarios de libre asignación. Incluye toda la utilidad o ventaja recibida

SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCA- RIO CORRIENTE	CREDITOS (1) ORDINARIOS
1390	29-Ago-96	01-Sep-96	31-Oct-96	----	42.29%	----
1389	29-Ago-96	01-Sep-96	31-Oct-96	----	----	44.04%
1821	31-Oct-96	01-Nov-96	31-Dic-96	----	41.37%	----
1822	31-Oct-96	01-Nov-96	31-Dic-96	----	----	42.85%
1825	27-Dic-96	01-Ene-97	28-Feb-97	----	39.77%	----
1824	27-Dic-96	01-Ene-97	28-Feb-97	----	----	41.68%
0214	26-Feb-97	01-Mar-97	30-Abr-97	----	38.95%	----
0215	26-Feb-97	01-Mar-97	30-Abr-97	----	----	40.63%
0420	29-Abr-97	01-May-97	30-Jun-97	----	38.99%	----
0419	29-Abr-97	01-May-97	30-Jun-97	----	----	38.68%
0633	25-Jun-97	01-Jul-97	31-Ago-97	----	38.50%	----
0634	25-Jun-97	01-Jul-97	31-Ago-97	----	----	38.29%
0851	29-Ago-97	01-Sep-97	30-Sep-97	----	31.84%	----
0852	29-Ago-97	01-Sep-97	30-Sep-97	----	----	36.82%
0867	29-Sep-97	01-Oct-97	31-Oct-97	----	31.33%	----
0988	29-Sep-97	01-Oct-97	31-Oct-97	----	----	35.44%
1120	31-Oct-97	01-Nov-97	30-Nov-97	----	31.47%	----
1121	31-Oct-97	01-Nov-97	30-Nov-97	----	----	35.99%
1251	28-Nov-97	01-Dic-97	31-Dic-97	----	31.74%	----
1252	28-Nov-97	01-Dic-97	31-Dic-97	----	----	36.01%
1402	31-Dic-97	01-Ene-98	31-Ene-98	----	31.69%	----
1403	31-Dic-97	01-Ene-98	31-Ene-98	----	----	35.28%
0095	30-Ene-98	01-Feb-98	28-Feb-98	----	32.58%	----
0096	30-Ene-98	01-Feb-98	28-Feb-98	----	----	37.07%
0218	27-Feb-98	01-Mar-98	31-Mar-98	----	32.15%	----
0219	27-Feb-98	01-Mar-98	31-Mar-98	----	----	35.60%
0403	31-Mar-98	01-Abr-98	30-Abr-98	----	36.28%	----
0404	31-Mar-98	01-Abr-98	30-Abr-98	----	----	39.01%
0543	30-Abr-98	01-May-98	31-May-98	----	38.39%	----
0544	30-Abr-98	01-May-98	31-May-98	----	----	40.58%
0658	29-May-98	01-Jun-98	30-Jun-98	----	39.51%	----
0657	29-May-98	01-Jun-98	30-Jun-98	----	----	41.65%
0821	30-Jun-98	01-Jul-98	31-Jul-98	----	47.83%	----
0822	30-Jun-98	01-Jul-98	31-Jul-98	----	----	47.98%
0994	31-Jul-98	01-Ago-98	31-Ago-98	----	48.41%	----
0995	31-Jul-98	01-Ago-98	31-Ago-98	----	----	49.69%
1146	31-Ago-98	01-Sep-98	30-Sep-98	----	43.20%	----
1147	31-Ago-98	01-Sep-98	30-Sep-98	----	----	45.31%
2118	30-Sep-98	1-Oct-98	31-Oct-98	----	48.00%	----
2119	30-Sep-98	1-Oct-98	31-Oct-98	----	----	47.28%
2259	30-Oct-98	1-Nov-98	30-Nov-98	----	49.99%	----
2280	30-Oct-98	1-Nov-98	30-Nov-98	----	----	50.41%
2384	30-Nov-98	1-Dic-98	31-Dic-98	----	47.71%	----
2385	30-Nov-98	1-Dic-98	31-Dic-98	----	----	48.90%
2514	30-Dic-98	1-Ene-99	31-Ene-99	----	45.48%	----
2515	30-Dic-98	1-Ene-99	31-Ene-99	----	----	48.74%
0093	29-Ene-99	1-Feb-99	28-Feb-99	----	42.39%	----
0094	29-Ene-99	1-Feb-99	28-Feb-99	----	----	44.46%
0237	26-Feb-99	1-Mar-99	14-Mar-99	----	40.99%	----
0238	26-Feb-99	1-Mar-99	14-Mar-99	----	----	44.32%
0275	05-Mar-99	15-Mar-99	31-Mar-99	----	39.76%	----
0276	05-Mar-99	15-Mar-99	31-Mar-99	----	----	38.81%
0387	31-Mar-99	1-Abr-99	30-Abr-99	----	33.57%	----
0388	31-Mar-99	1-Abr-99	30-Abr-99	----	----	34.42%
0592	30-Abr-99	01-May-99	31-May-99	----	31.14%	----
0593	30-Abr-99	01-May-99	31-May-99	----	----	32.13%
0820	31-May-99	1-Jun-99	30-Jun-99	----	27.46%	----
0821	31-May-99	1-Jun-99	30-Jun-99	----	----	28.36%
1000	30-Jun-99	1-Jul-99	31-Jul-99	----	24.22%	----
1001	30-Jun-99	1-Jul-99	31-Jul-99	----	----	25.71%
1183	30-Jul-99	1-Ago-99	31-Ago-99	----	26.25%	----
1184	30-Jul-99	1-Ago-99	31-Ago-99	----	----	27.58%
1350	31-Ago-99	1-Sep-99	30-Sep-99	----	28.01%	----
1351	31-Ago-99	1-Sep-99	30-Sep-99	----	----	28.46%
1490	30-Sep-99	1-Oct-99	31-Oct-99	----	26.98%	----
1491	30-Sep-99	1-Oct-99	31-Oct-99	----	----	25.81%
1630	29-Oct-99	1-Nov-99	30-Nov-99	----	25.70%	----
1631	29-Oct-99	1-Nov-99	30-Nov-99	----	----	24.13%
1755	30-Nov-99	1-Dic-99	a la fecha	----	24.22%	----
1758	30-Nov-99	1-Dic-99	a la fecha	----	----	22.80%

(1) Intereses que cobran los bancos para los créditos ordinarios de libre asignación. Incluye toda la utilidad o ventaja recibida directa o indirectamente.

NOTA: Para efectos probatorios bastará con la copia simple del diario donde separezca publicado este certificado. Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria lo enviará periódicamente a las cámaras de comercio para su difusión (artículo 96 Decreto 2150 de 1995).

Cristina Iragorri U.
CRISTINA IRAGORRI VALENCIA
Secretario General

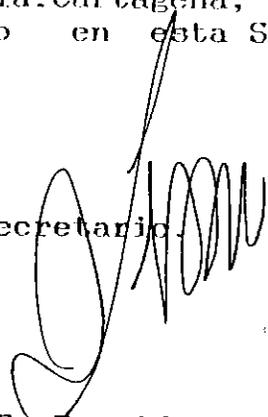
Expedido en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los
Es fiel copia del Original que reposa en los archivos de esta Superintendencia.

DIR. COMERCIO EXTERNO
BANCARIA

30 NOV. 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.-Secretaría.Cartagena, DIC-16-1994
EL anterior asunto fue recibido en esta Secretaría en la fecha.

Secretario.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.-Presidencia.
Cartagena, 11 DE ENERO DEL 2000

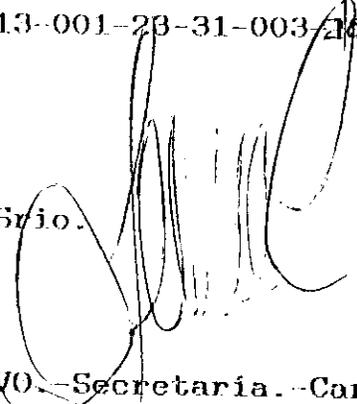
Repartido al Magistrado doctor ALVARO ANGULO BOSSA

La Presidente,

M. U. G. S. /
~~Alvaro Angulo Bossa~~

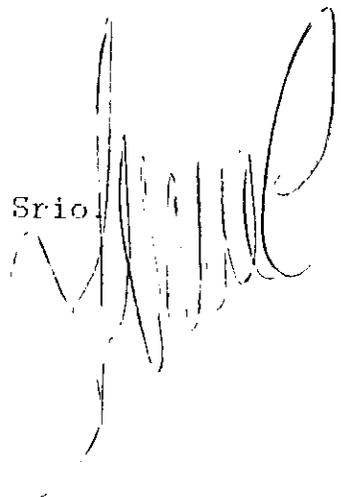
Radicado bajo el No. 13-001-23-31-003/1999-0000-04

Srio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.-Secretaría.-Cartagena,
Al Despacho del H. Magistrado Dr. ALVARO ANGULO BOSSA, por haberle correspondido en reparto.

Srio.





68.

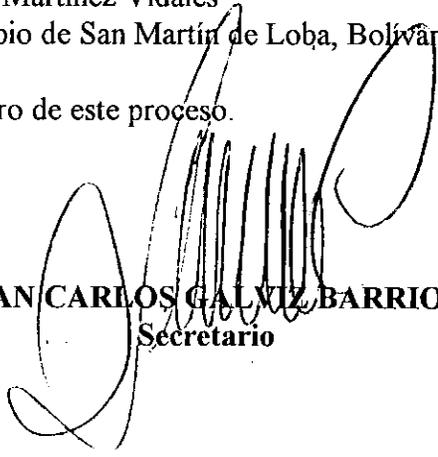
REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA

Cartagena de Indias, veinte (20) de enero del dos mil (2.000).

Ref : Proceso Ejecutivo No. 2000-0001-04
Actor : Alonso Martínez Vidales
Demandado : Municipio de San Martín de Loba, Bolívar.

Hoy se registra proyecto dentro de este proceso.

Dr. Angulo


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Pág. 1

SALA DE DECISION

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO ANGULO BOSSA
Cartagena de Indias D.T.H. y C., Febrero veintinueve) del dosmil (2.000)

Ref. : Proceso ejecutivo No. 2000-0001-04
Demandante : Alfonso Martínez Vidales
Demandado : Municipio de San Martín de Loba

El Dr. JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ actuando en nombre y representación del Sr. ALONSO MARTINEZ VIDALES, presentó demanda ejecutiva contractual de mayor cuantía contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, entidad territorial que se encuentra legalmente representada por el Dr. ALIRIO DE LEON MUÑOZ, tendiente a obtener del Tribunal lo siguiente:

PRETENSIONES

El demandante las expresa de la siguiente manera:

"1.1 Librar mandamiento ejecutivo contra el Municipio de San Martín de Loba - Bolívar y a favor del demandante ALONSO MARTINEZ VIDALES, por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$27.910.000.00), más los intereses corrientes, moratorios y corrección monetaria (indexación), contenidos en los actos administrativos siguientes:

- Resolución No. 286 del 24-02-97 \$ 4.000.000.00
- Resolución No. 288 del 05-05-97 \$ 4.000.000.00
- Resolución No. 289 del 27-06-97 \$ 4.000.000.00
- Resolución No. 287 del 12-08-97 \$ 6.000.000.00
- Resolución No. 290 del 12-08-97 \$ 3.000.000.00
- Resolución No. 285 del 04-09-97 \$ 6.910.000.00

1.2 Condenar al ente demandado al pago de costas, costos y agencias en derecho."

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes

HECHOS

"2.1 Entre el Municipio de San Martín de Loba Bolívar y el señor ALONSO MARTINEZ VIDALES se suscribieron los contratos estatales en la modalidad "ORDENES DE SUMINISTRO" y las cuales fueron cumplidas por mi mandante, como se relacionan a continuación:

Fecha de la orden	Cantidad	Producto
10 de enero de 1997	10 Tambores	Gasolina
30 de enero de 1997	15 Tambores	Gasolina
05 de febrero de 1997	15 Tambores	A.C.P.M.
20 de febrero de 1997	10 Tambores	A.C.P.M.
05 de marzo de 1997	12 Tambores	Gasolina
30 de marzo de 1997	13 Tambores	Gasolina
12 de abril de 1997	10 Tambores	Gasolina
30 de abril de 1997	15 Tambores	Gasolina
13 de mayo de 1997	9 Tambores	A.C.P.M.
26 de mayo de 1997	16 Tambores	A.C.P.M.
02 de junio de 1997	15 Tambores	A.C.P.M.
25 de junio de 1997	10 Tambores	A.C.P.M.
10 de julio de 1997	15 Tambores	A.C.P.M.
12 de julio de 1997	18 Tambores	A.C.P.M.
27 de julio de 1997	17 Tambores	A.C.P.M.
10 de agosto de 1997	25 Tambores	A.C.P.M.
28 de abril de 1997	20 Bidones	Aceite
02 de mayo de 1997	15 Bidones	Aceite



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Pág. 2

Fecha de la orden	Cantidad	Producto
07 de mayo de 1997	15 Bidones	Aceite
30 de marzo de 1995	08 Tambores	A.C.P.M.
24 de julio de 1997	7 ½ Tambores	Gasolina
	10 Tambores	A.C.P.M.
27 de junio de 1997	15 Tambores	A.C.P.M.
31 de julio de 1997	25 Tambores	A.C.P.M.
10 de agosto 1997	22 Tambores	A.C.P.M.

2.2 Mi patrocinado en cumplimiento del objeto de las mencionadas órdenes, le suministró a la entidad demandada combustibles y aditivos, de conformidad con las facturas que enseguida relaciono, con la constancia de recibo a satisfacción.

Fecha de la orden	Cantidad	Valor
10 de enero de 1997	10 Tambores de gasolina	800.000.00
30 de enero de 1997	15 Tambores de gasolina	1.200.000.00
05 de febrero de 1997	15 Tambores de A.C.P.M.	1.200.000.00
20 de febrero de 1997	10 Tambores de A.C.P.M.	800.000.00
05 de marzo de 1997	12 Tambores de gasolina	960.000.00
30 de marzo de 1997	13 Tambores de gasolina	1.040.000.00
12 de abril de 1997	10 Tambores de gasolina	80.0000.00
30 de abril de 1997	15 Tambores de gasolina	1.200.000.00
13 de mayo de 1997	9 Tambores de A.C.P.M.	720.000.00
26 de mayo de 1997	16 Tambores de A.C.P.M.	1.280.000.00
02 de junio de 1997	15 Tambores de A.C.P.M.	1.200.000.00
25 de junio de 1997	10 Tambores de A.C.P.M.	800.000.00
10 de julio de 1997	15 Tambores de A.C.P.M.	1.200.000.00
12 de julio de 1997	18 Tambores de A.C.P.M.	1.440.000.00
27 de julio de 1997	17 Tambores de A.C.P.M.	1.360.000.00
10 de agosto de 1997	25 Tambores de A.C.P.M.	2.000.000.00
10 de mayo de 1997	60 Bidones de aceite	3.000.000.00
10 de agosto de 1997	72 Tambores de A.C.P.M.	5.760.000.00
	7 ½ Tambores de gasolina	600.000.00

2.3 El Alcalde de la época, señor ALIRIO ARDILA MATTOS en procura de satisfacer las obligaciones que la entidad que representaba adquirió con mi mandante, proferió las resoluciones siguientes:

Número	Fecha	Precio
Resolución No. 286	del 24-02-97	\$ 4.000.000.00
Resolución No. 286	del 24-02-97	\$ 4.000.000.00
Resolución No. 286	del 24-02-97	\$ 4.000.000.00
Resolución No. 286	del 24-02-97	\$ 6.000.000.00
Resolución No. 286	del 24-02-97	\$ 3.000.000.00
Resolución No. 286	del 24-02-97	\$ 6.910.000.00

En dichos actos administrativos, como es fácil observar, se ordenó el reconocimiento y pago a favor de mi representado del precio de los bienes suministrados, conforme a las facturas correspondientes.

2.4 En este mismo orden de ideas, el Jefe de Presupuesto, de la época, del Ente demandado, señor JOB GUILLERMO RAMOS TOLOZA, expidió sendos certificados en los cuales consta que existe la debida disponibilidad presupuestal para cubrir dichas obligaciones, e indica el rubro al cual será imputado.

2.5 Las Resoluciones y demás documentos relacionados, contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor, esto es, del Municipio de San Martín de Loba (Bolívar), y por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo normado en el art. 488 del C.P.C.



71

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Pág. 3

2.6 La entidad demandada no ha pagado a mi procurado las obligaciones descritas en el capítulo inmediatamente anterior, ni sus intereses, conforme al inciso 2° del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, no obstante los requerimientos que le ha formulado.

2.7 Las sumas de dinero reclamadas han disminuido en su valor por el proceso de devaluación de la moneda colombiana, por lo tanto, en aras de mantener la equidad entre las partes, resulta procedente actualizarlas, esto es que el demandado pague al demandante la indexación correspondiente."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales, así como de los procesos de ejecución y cumplimiento deviene de lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 80 de 1993. A continuación se procede a estudiar la presente demanda para determinar la procedencia de librar mandamiento de pago conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil. Se aplicará este procedimiento por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., ya que no se señala otro procedimiento especial.

El art. 488 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

"ARTICULO 488. TITULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emane de una sentencia de condenan proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."

Los títulos ejecutivos que presenta el actor deben reunir los requisitos que establece el art. 488 antes transcrito.

Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las órdenes de suministro relacionadas en los hechos de la demanda.
- Copia auténtica de las facturas relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, todas ellas firmadas por el Alcalde del Municipio demandado.
- Copia auténtica de las resoluciones Números 286, 288, 289, 287, 290, 285 todas ellas firmadas por el alcalde municipal.
- Copia auténtica de los certificados de disponibilidad presupuestal para el pago de las cuentas de cobro números 0838, 0837, 0839, 1210 y 1211, que alcanzan la suma de \$27.882.090.00 (veintisiete millones ochocientos ochenta y dos mil noventa pesos).

El inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que para la ejecución del contrato se requerirá la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes.

Los documentos allegados por el actor en la presente demanda permiten sacar las siguientes conclusiones.

Teniendo en cuenta que los bienes han sido recibidos a satisfacción por el municipio demandado, tal como se demuestra en las copias auténticas de las facturas allegadas con la demanda y que existe la disponibilidad presupuestal necesaria para la ejecución del contrato, encuentra esta Sala que es procedente acceder a las peticiones de la demanda.

Igualmente allegó el accionante al expediente copia del certificado de disponibilidad presupuestal que respalda las prestaciones derivadas del contrato.

El título ejecutivo complejo que presenta el actor reúne los requisitos que exige el art. 488 del C.de P.C., a pesar de ser títulos ejecutivos complejos, es decir, que constan de varios documentos inscrito que conforman la unidad jurídica del mismo.



72

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Pág. 4

Así las cosas, está demostrado que la parte demandada adeuda una suma líquida y como consecuencia de ello, se decretará mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase al Dr. JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, como apoderado especial de la Sr. ALONSO MARTINEZ VIDALES en este asunto en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Admitase la demanda ejecutiva presentada por el Dr. JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, y como consecuencia de ello, se ordena librar mandamiento de pago contra la entidad territorial antes mencionada por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$27.910.000.00) M/L, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la deuda. La tasa empleada será la reconocida por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: Ordenase el pago de dicha suma dentro del término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese este mandamiento de pago en la forma establecida en los arts. 315 a 320 y 330 del C.de P.C.

QUINTO: Para la notificación a la entidad demandada librese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba por el término de cinco (5) días.

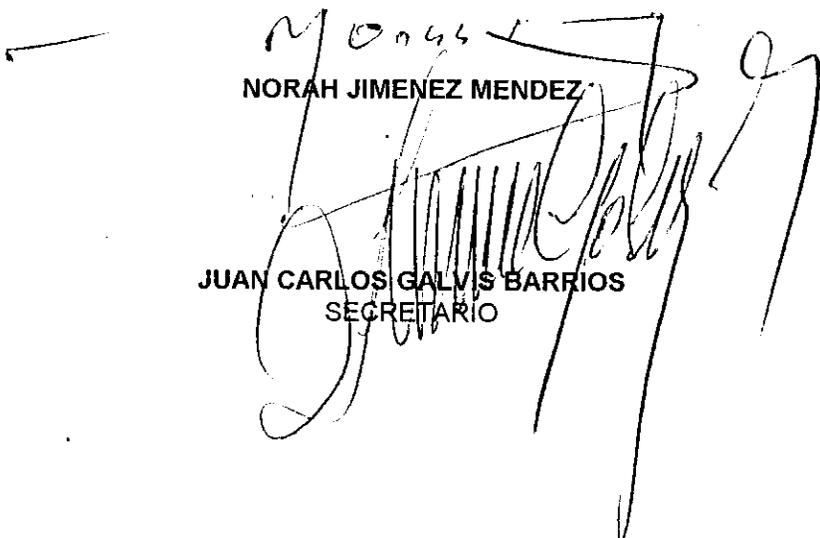
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANCIA: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ALVARO ANGULO BOSSA


ELVIRA PACHECO ORTIZ


NORAH JIMENEZ MENDEZ

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
SECRETARIA

EN CARACAS, N.º 6-03-2000 NOTIF
AL EXCMO. SEÑOR DELEGADO Nº 22
TRAMITACIONES ADMINISTRATIVAS DE BOULEVARD DE LA
PRESIDENCIA DE REPUBLICA

[Handwritten Signature]
PROCURADOR

SECRETARIO

74

Oficio No.0560/J.P.M

San Martín de Loba, Bolívar, junio 14 del 2000

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Cartagena de Indias D.T.H. y C.

Adjunto al presente, mepermite devolverles su despacho comisorio No.55 de marzo 24 del 2000, en el que fue notificado personalmente el representante del demandado municipio de San Martín de Loba, Bolívar, el alcalde - encargado, ELEODORO POLANCO PADILLA, de su auto de febrero 29 del 2000, que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía radicado 2000-0001-04, en el cual es demandante Alfonso Martínez Vidales. Al notificado se le entregó copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley.

Consta lo enviado de nueve (09) folios u y e.

Cordialmente,

ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ

Secretario.

CAFV.

25

29

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL**

DESPACHO COMISORIO No. 55

**EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR,
AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA,
BOLIVAR**

H A C E S A B E R :

Que en el proceso radicado en este Tribunal bajo el No. 13-001-23-31-003-2000-001-04 promovido por el doctor **JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ** como apoderado del señor **ALONSO MARTINEZ VIDALES** contra el **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR** se ha ordenado comisionar a ese Despacho Judicial, para la práctica de la diligencia a que se refiere la providencia de fecha 29 de febrero del 2000 cuya copia se adjunta.

Igualmente, se acompaña copia de la adición de la demanda y de sus anexos para los respectivos traslados.

En consecuencia, para que se sirva diligenciar y devolver oportunamente, se libra el presente Despacho Comisorio con insertos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, Bolívar hoy veinticuatro (24) de Marzo del dos mil (2000).

Cordialmente,

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General
agz.

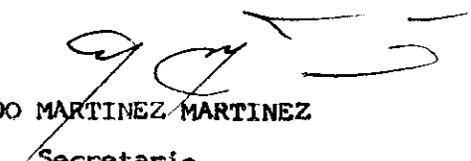


X6 92

INFORME DE SECRETARIA.-Al despacho del señor Juez, proveniente del Tribunal Administrativo de Bolívar, su despacho comisario No.55 de marzo 24 del 2000, en el que nos delega la notificación personal del auto admisorio de la demanda ejecutiva de mayor cuantía de febrero 29 del 2000, al demandado representante legal del municipio de San Martín de Loba Bolívar, Alcalde Alirio de León Muñoz o quien haga sus veces, y la posterior entrega de la copia de la demanda u sus anexos, corriéndole el traslado de ley respectivo, para que la conteste dentro del término de 20 días, siguientes a su notificación.

Sírvase ordenar.

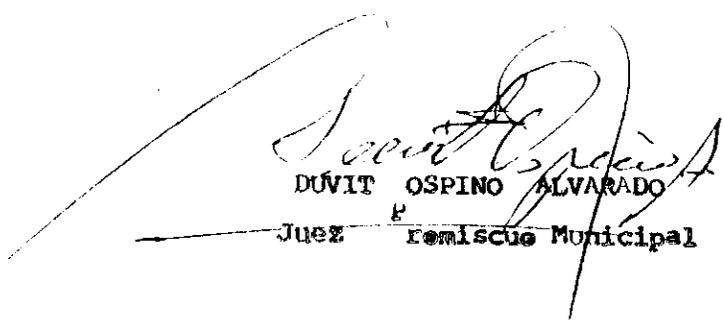
San Martín de Loba, Bolívar, junio 09 del 2000


ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.-San Martín de Loba, Bolívar, junio nueve (09) del año dos mil (2000).-

Acójase la presente diligencia comisionada por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, en su despacho No.55 (marzo 24/2000), en consecuencia, cítese oportunamente o por el medio más eficaz, al representante legal del demandado municipio de San Martín de Loba, Bolívar, su alcalde municipal Alirio De León Muñoz o quien haga sus veces, para que comparezca a este juzgado, a fin de notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda ejecutiva de mayor cuantía en su contra presentada por el señor Alonso Martínez Vidales por intermedio de apoderado Dr. Julio Antonio Gil Muñoz. Posteriormente, se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, corriéndole el traslado de ley, para que la conteste dentro del término de 20 días siguientes a su notificación. Evacuada la presente comisión, devuélvase al Tribunal comitente, previas las desanotaciones de rigor.

Cúmplase


DUVIT OSPINO ALVARADO
Juez Promiscuo Municipal

CAFV.

INFORME DE SECRETARIA.-Al despacho del señor ^{Ugo} ~~Ugo~~, proveniente del Tribunal Admini-
vo de Bolívar, su despacho comisorio No.55 de marzo 24 del 2000, en el que nos delega la
notificación personal del auto admisorio de la demanda ejecutiva de mayor cuantía de fe-
brero 29 del 2000, al demandado representante legal del municipio de San Martín de Loba
Bolívar, Alcalde Alirio de León Muñoz o quien haga sus veces, y la posterior entrega de
la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole el traslado de ley respectivo, para que
la conteste dentro del término de 20 días, siguientes a su notificación.

Sírvase ordenar.

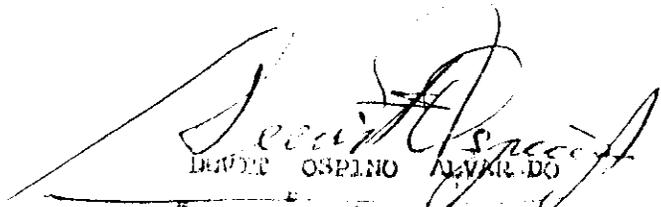
San Martín de Loba, Bolívar, junio 09 del 2000

ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.-San Martín de Loba, Bolívar, junio nueve (09) del año
dos mil (2000).

Acójase la presente diligencia comisionada por el Honorable Tribunal Administrativo de
Bolívar, en su despacho No.55 (marzo 24/2000), en consecuencia, cítase oportunamente
o por el medio más eficaz, al representante legal del demandado municipio de San Martín
de Loba, Bolívar, su alcalde municipal Alirio De León Muñoz, o quien haga sus veces, para
que comparezca a este juzgado, a fin de notificarle personalmente del auto admisorio
de la demanda ejecutiva de mayor cuantía en su contra presentada por el señor Alonso Ma-
rtín Vidales por intermedio de apoderado Dr. Julio Antonio Gil Muñoz. Posteriormente,
se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, corriéndole el traslado de ley,
para que la conteste dentro del término de 20 días siguientes a su notificación. Escusa-
da la presente comisión, devuélvase al Tribunal comitente, previas las desanotaciones de
rigor.

C A P L A S O


DAVID OSPINO ALVARADO
Juez Promiscuo Municipal

CAFV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

78 82

SALA DE DECISION

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO ANGULO BOSSA
Cartagena de Indias D.T.H. y C., Febrero veintinueve (29) del dosmil (2.000)

Ref. : Proceso ejecutivo No. 2000-0001-04
Demandante : Alfonso Martínez Vidales
Demandado : Municipio de San Martín de Loba

El Dr. JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ actuando en nombre y representación del Sr. ALONSO MARTINEZ VIDALES, presentó demanda ejecutiva contractual de mayor cuantía contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, entidad territorial que se encuentra legalmente representada por el Dr. ALIRIO DE LEON MUÑOZ, tendiente a obtener del Tribunal lo siguiente:

P. RETENSIONES

El demandante las expresa de la siguiente manera:

"1.1 Librar mandamiento ejecutivo contra el Municipio de San Martín de Loba - Bolívar y a favor del demandante ALONSO MARTINEZ VIDALES, por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$27.910.000.00), más los intereses corrientes, moratorios y corrección monetaria (indexación), contenidos en los actos administrativos siguientes:

- Resolución No. 286 del 24-02-97 \$ 4.000.000.00
- Resolución No. 288 del 05-05-97 \$ 4.000.000.00
- Resolución No. 289 del 27-06-97 \$ 4.000.000.00
- Resolución No. 287 del 12-08-97 \$ 6.000.000.00
- Resolución No. 290 del 12-08-97 \$ 3.000.000.00
- Resolución No. 285 del 04-09-97 \$ 6.910.000.00

1.2 Condenar al ente demandado al pago de costas, costos y agencias en derecho."

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes

HECHOS

"2.1 Entre el Municipio de San Martín de Loba Bolívar y el señor ALONSO MARTINEZ VIDALES se suscribieron los contratos estatales en la modalidad "ORDENES DE SUMINISTRO" y las cuales fueron cumplidas por mi mandante, como se relacionan a continuación:

Fecha de la orden	Cantidad	Producto
10 de enero de 1997	10 Tambores	Gasolina
30 de enero de 1997	15 Tambores	Gasolina
05 de febrero de 1997	15 Tambores	A.C.P.M.
20 de febrero de 1997	10 Tambores	A.C.P.M.
05 de marzo de 1997	12 Tambores	Gasolina
30 de marzo de 1997	13 Tambores	Gasolina
12 de abril de 1997	10 Tambores	Gasolina
30 de abril de 1997	15 Tambores	Gasolina
13 de mayo de 1997	9 Tambores	A.C.P.M.
26 de mayo de 1997	16 Tambores	A.C.P.M.
02 de junio de 1997	15 Tambores	A.C.P.M.
25 de junio de 1997	10 Tambores	A.C.P.M.
10 de julio de 1997	15 Tambores	A.C.P.M.
12 de julio de 1997	18 Tambores	A.C.P.M.
27 de julio de 1997	17 Tambores	A.C.P.M.
10 de agosto de 1997	25 Tambores	A.C.P.M.
28 de abril de 1997	20 Bidones	Aceite
02 de mayo de 1997	15 Bidones	Aceite



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Pág. 2

Fecha de la orden	Cantidad	Producto
07 de mayo de 1997	15 Bidones	Aceite
30 de marzo de 1995	08 Tambores	A.C.P.M.
24 de julio de 1997	7 ½ Tambores	Gasolina
	10 Tambores	A.C.P.M.
27 de junio de 1997	15 Tambores	A.C.P.M.
31 de julio de 1997	25 Tambores	A.C.P.M.
10 de agosto 1997	22 Tambores	A.C.P.M.

2.2 Mi patrocinado en cumplimiento del objeto de las mencionadas órdenes, le suministró a la entidad demandada combustibles y aditivos, de conformidad con las facturas que enseguida relaciono, con la constancia de recibo a satisfacción.

Fecha de la orden	Cantidad	Valor
10 de enero de 1997	10 Tambores de gasolina	800.000.00
30 de enero de 1997	15 Tambores de gasolina	1.200.000.00
05 de febrero de 1997	15 Tambores de A.C.P.M.	1.200.000.00
20 de febrero de 1997	10 Tambores de A.C.P.M.	800.000.00
05 de marzo de 1997	12 Tambores de gasolina	960.000.00
30 de marzo de 1997	13 Tambores de gasolina	1.040.000.00
12 de abril de 1997	10 Tambores de gasolina	80.000.00
30 de abril de 1997	15 Tambores de gasolina	1.200.000.00
13 de mayo de 1997	9 Tambores de A.C.P.M.	720.000.00
26 de mayo de 1997	16 Tambores de A.C.P.M.	1.280.000.00
02 de junio de 1997	15 Tambores de A.C.P.M.	1.200.000.00
25 de junio de 1997	10 Tambores de A.C.P.M.	800.000.00
10 de julio de 1997	15 Tambores de A.C.P.M.	1.200.000.00
12 de julio de 1997	18 Tambores de A.C.P.M.	1.440.000.00
27 de julio de 1997	17 Tambores de A.C.P.M.	1.360.000.00
10 de agosto de 1997	25 Tambores de A.C.P.M.	2.000.000.00
10 de mayo de 1997	60 Bidones de aceite	3.000.000.00
10 de agosto de 1997	72 Tambores de A.C.P.M.	5.760.000.00
	7 ½ Tambores de gasolina	600.000.00

2.3 El Alcalde de la época, señor ALIRIO ARDILA MATTOS en procura de satisfacer las obligaciones que la entidad que representaba adquirió con mi mandante, profirió las resoluciones siguientes:

Número	Fecha	Precio
Resolución No. 286	del 24-02-97	\$ 4.000.000.00
Resolución No. 286	del 24-02-97	\$ 4.000.000.00
Resolución No. 286	del 24-02-97	\$ 4.000.000.00
Resolución No. 286	del 24-02-97	\$ 6.000.000.00
Resolución No. 286	del 24-02-97	\$ 3.000.000.00
Resolución No. 286	del 24-02-97	\$ 6.910.000.00

En dichos actos administrativos, como es fácil observar, se ordenó el reconocimiento y pago a favor de mi representado del precio de los bienes suministrados, conforme a las facturas correspondientes.

2.4 En este mismo orden de ideas, el Jefe de Presupuesto, de la época, del Ente demandado, señor JOB GUILLERMO RAMOS TOLOZA, expidió sendos certificados en los cuales consta que existe la debida disponibilidad presupuestal para cubrir dichas obligaciones, e indica el rubro al cual será imputado.

2.5 Las Resoluciones y demás documentos relacionados, contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor, esto es, del Municipio de San Martín de Loba (Bolívar), y por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo normado en el art. 488 del C.P.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Pág. 3

2.6 La entidad demandada no ha pagado a mi procurado las obligaciones descritas en el capítulo inmediatamente anterior, ni sus intereses, conforme al inciso 2° del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, no obstante los requerimientos que le ha formulado.

2.7 Las sumas de dinero reclamadas han disminuido en su valor por el proceso de devaluación de la moneda colombiana, por lo tanto, en aras de mantener la equidad entre las partes, resulta procedente actualizarlas, esto es que el demandado pague al demandante la indexación correspondiente."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales, así como de los procesos de ejecución y cumplimiento deviene de lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 80 de 1993. A continuación se procede a estudiar la presente demanda para determinar la procedencia de librar mandamiento de pago conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil. Se aplicará este procedimiento por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., ya que no se señala otro procedimiento especial.

El art. 488 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

"ARTICULO 488. TITULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emane de una sentencia de condenan proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."

Los títulos ejecutivos que presenta el actor deben reunir los requisitos que establece el art. 488 antes transcrito.

Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las órdenes de suministro relacionadas en los hechos de la demanda.
- Copia auténtica de las facturas relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, todas ellas firmadas por el Alcalde del Municipio demandado.
- Copia auténtica de las resoluciones Números 286, 288, 289, 287, 290, 285 todas ellas firmadas por el alcalde municipal.
- Copia auténtica de los certificados de disponibilidad presupuestal para el pago de las cuentas de cobro números 0838, 0837, 0839, 1210 y 1211, que alcanzan la suma de \$27.882.090.00 (veintisiete millones ochocientos ochenta y dos mil noventa pesos).

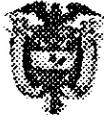
El inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que para la ejecución del contrato se requerirá la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes.

Los documentos allegados por el actor en la presente demanda permiten sacar las siguientes conclusiones.

Teniendo en cuenta que los bienes han sido recibidos a satisfacción por el municipio demandado, tal como se demuestra en las copias auténticas de las facturas allegadas con la demanda y que existe la disponibilidad presupuestal necesaria para la ejecución del contrato, encuentra esta Sala que es procedente acceder a las peticiones de la demanda.

Igualmente allegó el accionante al expediente copia del certificado de disponibilidad presupuestal que respalda las prestaciones derivadas del contrato.

El título ejecutivo complejo que presenta el actor reúne los requisitos que exige el art. 488 del C.de P.C., a pesar de ser títulos ejecutivos complejos, es decir, que constan de varios documentos inscrito que conforman la unidad jurídica del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Pág. 4

Así las cosas, está demostrado que la parte demandada adeuda una suma líquida y como consecuencia de ello, se decretará mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase al Dr. JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, como apoderado especial de la Sr. ALONSO MARTINEZ VIDALES en este asunto en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Admitase la demanda ejecutiva presentada por el Dr. JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, y como consecuencia de ello, se ordena librar mandamiento de pago contra la entidad territorial antes mencionada por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$27.910.000.00) M/L, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la deuda. La tasa empleada será la reconocida por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: Ordenase el pago de dicha suma dentro del término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese este mandamiento de pago en la forma establecida en los arts. 315 a 320 y 330 del C.de P.C.

QUINTO: Para la notificación a la entidad demandada librese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANCIA: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

[Firma]
ALVARO ANGULO BOSSA

[Firma]
ELVIRA PACHECO ORTIZ

[Firma]
NORAH JIMENEZ MENDEZ

[Firma]
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO

Alcalde Encargado
[Firma]
Electores Polanco Padilla
[Firma]

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

82 10

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA EJECUTIVA RADICADA EN EL PROCESO 2000-0001-04, EN EL QUE SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR, DE FECHA FEBRERO 29 DEL 2000, AL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDADO MUNICIPIO-ALCALDE MUNICIPAL ALIRIO DE LEON MUÑOZ O QUIEN HAGA SUS VECES.

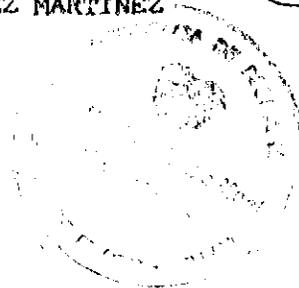
En San Martín de Loba, Bolívar, a los trece (13) días del mes de junio del presente año dos mil (2000), siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.), al despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, Bolívar, compareció el señor ELEODORO POLALCO PADILLA, quien se identificó con C.C.No. 73.562.613 expedida en San Martín de Loba, Bolívar, con el fin de notificarse personalmente, en su calidad de Alcalde Municipal encargado mediante decreto 182 de junio del 2000, de San Martín de Loba, Bolívar, del auto admisorio de demanda ejecutiva de mayor cuantía, que dio origen al proceso radicado 2000-001-04, de fecha 29 de febrero del 2000, por el que se libró mandamiento ejecutivo en contra del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, representado por su alcalde municipal ALIRIO DE LEON MUÑOZ, o quien haga sus veces, proferido por la Honorable Tribunal Administrativo del Bolívar, para lo cual fuimos comisionados mediante despacho comisorio No.55 de marzo 24 del 2000.- Enterado, en todas sus partes, del contenido del mencionado auto admisorio, el suscrito secretario le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos para el traslado de ley respectivo, constante de un total de sesenta y siete (67) folios entre copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de veinte (20) días siguientes a la presente notificación.- En este estado, y no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma como aparece por todos los que en ella han intervenido. El Secretario del Juzgado,

ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ

El Notificado,


ELEODORO POLANCO PADILLA
Alcalde Municipal (e.)

CAFV.



DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA EJECUTIVA RADICADA EN EL PROCESO 2000-0001-04, EN EL CUI SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, OLIVAR, DE FECHA FEBRERO 29 DEL 2000, AL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDADO MUNICIPIO-ALCALDE MUNICIPAL ALIRIO DE LEON MUÑOZ O QUIEN HAGA SUS VECES

En San Martín de Loba, Bolívar, a los trece (13) días del mes de junio del presente año dos mil (2000), siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.), al despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, Bolívar, compareció el señor ELEODORO POLACCO PADILLA, quien se identificó con C.C.No.73.562.613 expedida en San Martín de Loba, Bolívar, con el fin de notificarse personalmente, en su calidad de Alcalde Municipal encargado mediante decreto 182 de junio del 2000, de San Martín de Loba, Bolívar, del auto admisorio de demanda ejecutiva de mayor cuantía, que dio origen al proceso radicado 2000-001-04, de fecha 29 de febrero del 2000, por el que se libró mandamiento ejecutivo en contra del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, representado por su alcalde municipal ALIRIO DE LEON MUÑOZ, o quien haga sus veces, conferido por la Honorable Tribunal Administrativo del Bolívar, para lo cual fuiros comisionados mediante despacho comisorio No.55 de junio 24 del 2000.- Enterado, en todas sus partes, del contenido del mencionado auto admisorio, el suscrito secretario le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos para el traslado de ley respectivo, constante de un total de sesenta y siete (67) folios entre copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de veinte (20) días siguientes a la presente notificación.- En este estado, y no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma como aparece por todos los que en ella han intervenido. El Secretario del Juzgado,

GREY LIDO BARTHELEZ BARRILE

El Notificado,

[Handwritten Signature]
ELEODORO POLACCO PADILLA
Alcalde Municipal (e.)

CAFV.





Eugenio Rafael Fonseca Ovalle

Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Notarial, Registral e Inmobiliario
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA -
y con Estudios Notariales en la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Carrera 44 No. 38-11 Of. 12E Tel. 3793537 - Fax. 3415953 - Cel. 6382699 - A.A. 3052
Barranquilla - Colombia

Barranquilla, D.E.I.P, 23 de Julio de 2002

Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E.

S.

D.

Ref. Radicación No. 003-2000-001

Acción: Proceso Ejecutivo - Contractual.

Demandante: **ALONSO MARTÍNEZ VIDALES.**

Demandado: Municipio de San Martín de Loba (Bolívar)

EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE, ciudadano y abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.952.715 expedida en Fonseca (Guajira), titular de la Tarjeta Profesional No. 69.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandante, señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES, en el proceso de la referencia, respetuosamente formulo las siguientes:

I. PETICIONES.

1.1. Reitero mi petición contenida en escrito de fecha 16 de Julio de 2001, consistente en:

"1.1. DICTAR sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

85 ~~125~~
125

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, con su actualización e intereses legales, en la forma prevenida en el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993, artículo 1° del Decreto Reglamentario 679 de 1994, artículo 513 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo contractual estatal.

1.2. En consecuencia, sirvase ordenar la practica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

- 1.2. Que igualmente se sirva requerir en términos perentorios y enérgicos a las siguientes personas, informándoles que cualquier omisión o incumplimiento a dicho requerimiento, puede constituir fraude a resolución judicial, conforme a los términos del artículo 184 del Código Penal vigente:
- A. Pagador, Tesorero y/o Secretario de Hacienda Municipal de san Martín de Loba para que le de cumplimiento al Oficio 2309 del 11 de mayo de 2000, recibido en aquella entidad el 30 del mismo mes y año; en el sentido de colocar a ordenes del Tribunal la suma de \$ 41.865.000,00 por concepto de embargo y secuestro preventivo.
 - B. Gerente del Banco Agrario de Colombia, Sucursal El Banco (Magdalena), para que cumpla la orden contenida en el Oficio 2307 de fecha 11 de mayo de 2000.
 - C. Gerente del Banco de Bogotá Sucursal del El Banco Magdalena, para que le de cumplimiento al oficio No. 2308 del 11 de mayo de 2000, respecto de la orden de embargo a que se

86 115
288

refiere el auto del 23 de abril de 2000, proferido por ese Tribunal en el proceso de la referencia.

D. Gerente del Banco Agrario de Colombia, Central Principal, en la ciudad de Bogotá D.C, para que le de cumplimiento a la orden judicial impartida por ese Despacho dentro del proceso epigrafiado.

- 1.3. Que se sirva por Secretaría solicitar a la honorable Magistrada sustanciadora del proceso radicado bajo el 004-1998-0010-04, donde figura como demandante el señor JOSÉ RUCIQUE CAMELO, que cursa en esa Corporación, para que coloque a disposición de este proceso el remanente de los dineros de propiedad de la entidad territorial ejecutada.

II. RAZONES PARA LAS PETICIONES.

- 2.1. Me remito a las razones expuestas en los memoriales de fecha 16 de Marzo de 2001 y 16 de Julio de la misma anualidad; a las cuales agrego las siguientes:
- 2.2. El proceso ejecutivo contractual tiene por finalidad hacer efectiva la obligación dineraria surgida del contrato estatal válidamente celebrado (contratos de suministros), sin embargo, el presente ha resultado hasta hoy ilusorio en el tiempo y en el espacio, pues han transcurrido dos (2) años y todavía no ha sido posible materializar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros de la entidad territorial demandada, muy a pesar que en otros proceso ejecutivos más recientes, tramitados en esa misma Corporación han contado con mejor suerte, habida cuenta

87 HB
B

que hay dineros embargados, provenientes de los fondos de la municipalidad ejecutada.

2.3. Por las razones anteriores, ruego a esa Corporación Judicial se sirva a la mayor brevedad, requerir en términos enfáticos, para hacer efectivos los fines del proceso ejecutivo incoado.

Atentamente,



EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
C.C.No. 17.952.715 de Fonseca (Guajira)
T.P. No. 69.624 del C.S. de la J.

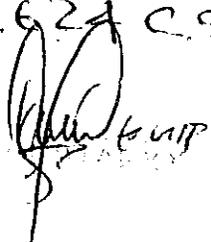


26.AGO. 2002

Eugenio Rafael Fonseca Ovalle

17.952.715 Fonseca

69.624 C.S. J.

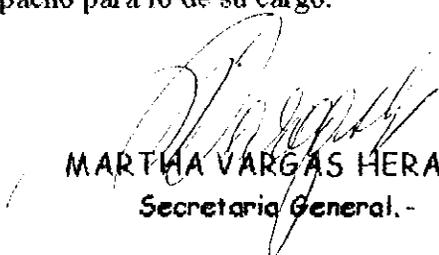


88

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR-
Cartagena, 26 de Agosto de 2.002.-

REF.: Ejecutivo N° 003-2000-001-04
DTE.: ALONSO MARTINEZ VIDALES
DDA.: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR.

Del proceso de la referencia le doy cuenta al H. Magistrado Ponente doctor **JAVIER ORTIZ DEL VALLE**, informándole que se recibió el escrito visible a folios 112 a 115 del expediente de la referencia, donde el señor apoderado de la parte ejecutante solicita que se dicte sentencia, así como la de que se requiera a las entidades señaladas dentro del mismo. Paso al despacho para lo de su cargo.


MARTHA VARGAS HERAZO
Secretaria General.-

8/11
~~8/11~~



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Página 1

SALA DE DECISION

Cartagena de Indias D.T. y C., **diez (10) de septiembre de dos mil dos (2002)**

Magistrado Ponente : Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Clase de acción : Ejecutiva
Referencia : Proceso No. 003-2000-0001-04
Demandante : ALONSO MARTINEZ VIDALES
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

ANTECEDENTES

ALONSO MARTINEZ VIDALES instauró demanda ejecutiva en contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$27.910.000.00, más los intereses de mora sobre el valor histórico actualizado del capital desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

Por reunir la demanda los requisitos de ley y haber acompañado el demandante en forma parcial los documentos que prestan mérito ejecutivo, se dictó por este Tribunal mandamiento de pago en auto de fecha 29 de febrero del 2.000, ordenándole a la parte demandada pagar la suma de \$27.910.000.00. Todo lo anterior bajo los términos del Art. 498 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que ordena el mandamiento de pago fue notificado personalmente al señor alcalde del Municipio demandado el día 13 de junio del 2000, tal como consta a folio 95 del expediente.

A la fecha la parte demandada no ha presentado oposición alguna a la providencia que le fue notificada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la conducta procesal de las partes y acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



90

121

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Página 2

FALLA

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del presente asunto, tal como se dispuso en el auto del 29 de febrero de 2000.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 521 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Condénase en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: El proyecto de esta sentencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.-

LOS MAGISTRADOS


JAVIER ORTIZ DEL VALLE


ELVIRA PACHECO ORTIZ


OLGA SALVADOR DE VERGEL


MARTHA VARGAS HERAZO
Secretaria

aba


22-10-2002

TRUSTEE

SEP-10-02

OCT-31-02

José María
C. Campes



Eugenio Rafael Fonseca Ovalle

Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Notarial, Registral e Inmobiliario
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA –
y con Estudios Notariales en la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Carrera 44 No. 38-11 Of. 12E Tel. 3793537 – Fax. 3415953 – Cel. 6382699 - A.A. 3052
Barranquilla – Colombia

91
121
722

Barranquilla, D.E.I.P., Marzo 20 de 2003

Señores:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Contractual
Demandante: ALONSO MARTINEZ V.
DEMANDADA: Municipio de San Martín
de Loba
M.P. Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE
RAD: 003-2000-0001-04

EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE, ciudadano y abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.952.715 expedida en Fonseca (Guajira), titular de la tarjeta Profesional No. 69.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me dirijo a usted para solicitar y exponer respectivamente lo siguiente:

I. PETICION

1.1. Solicito a esa honorable Corporación Judicial se sirva liquidar por Secretaría las costas a la que fue condenada la parte demandada en la Sentencia calendada 10 de Septiembre de 2002, proferida por ese respetado tribunal en el Proceso Ejecutivo contractual de la referencia.

II. RAZONES JURIDICA PARA LA PETICION

2.1. Esa honorable corporación judicial, mediante sentencia adiada 10 de Septiembre de 2002, ordenó seguir adelante con la



Eugenio Rafael Fonseca Ovalle

Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Notarial, Registral e Inmobiliario
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA –
y con Estudios Notariales en la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Carrera 44 No. 38-11 Of. 12E Tel. 3793537 – Fax. 3415953 – Cel. 6382699 - A.A. 3052
Barranquilla – Colombia

92

123

Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de febrero de 2000.

2.2. La citada sentencia fue legalmente notificada conforme al inciso 4° del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, aplicable no solo por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., sino por mandato expreso del artículo 32 de la ley 446 de 1998, la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.3. La sentencia en comento, en el numeral 3° de la parte resolutive dice: *“TERCERO: condénase en costas a la parte demandada”*.

2.4. El artículo 393 del Código de los ritos civiles, señala que la liquidación de las costas se hará inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga.

En el Sub-litem, la providencia que impuso la condena está debidamente ejecutoriada desde el mes de octubre de 2002; razón suficiente para acceder al Petitum por colmarse los presupuesto exigidos por los artículos 393 y 521 del Estatuto Procesal Civil; pues el último de los artículos reseñados señala que la liquidación de costas se practicará por separado a la liquidación del crédito.

Atentamente,

RECEIVED
2002 OCT 15 PM 12:15
Eugenio Rafael Fonseca Ovalle

EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

C.C. No. 17.952.715 de Fonseca

T.P. No. 69.624 del C.S. J.



Eugenio Rafael Fonseca Ovalle

Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Notarial, Registral e Inmobiliario
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA –
y con Estudios Notariales en la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Carrera 44 No. 38-11 Of. 12E Tel. 3793537 – Fax. 3415953 – Cel. 6382699 - A.A. 3052
Barranquilla – Colombia

193
124

Barranquilla, D.E.I.P., Marzo 20 de 2003

Señores:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Contractual
Demandante: ALONSO MARTINEZ V.
DEMANDADA: Municipio de San Martín
de Loba
M.P. Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE
RAD: 003-2000-0001-04

EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE, ciudadano y abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.952.715 expedida en Fonseca (Guajira), titular de la tarjeta Profesional No. 69.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me dirijo a usted, para pedir y exponer respectivamente lo siguiente:

I. PETITUM

1.1. Solicito a esa honorable corporación judicial, se sirva aprobar la liquidación del crédito que por medio de este libelo presento detallada y específicamente del capital, actualización e intereses conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago o ejecutivo y lo preceptuado por los artículos 513 y 521 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con la Ley 80 de 1993, y artículo 884 del código de Comercio modificado por la Ley 510 de 1999 y Ley 45 de 1990 y certificación de la Superintendencia Bancaria.



Eugenio Rafael Fonseca Ovalle

Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Notarial, Registral e Inmobiliario
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA –
y con Estudios Notariales en la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Carrera 44 No. 38-11 Of. 12E Tel. 3793537 – Fax. 3415953 – Cel. 6382699 – A.A. 3052
Barranquilla – Colombia

54
125

1.2. En defecto de lo anterior, solicito a esa corporación judicial, se sirva practicar por secretaría la liquidación del crédito objeto de recaudo judicial en la Forma prevenido en el artículo 521, numerales 2, 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil en armonía con las disposiciones citadas en el numeral anterior de esta petición.

II. RAZONES JURIDICAS PARA LAS PETICIONES

- 2.1. El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el decreto 2282 de 1989, expresamente señala que ejecutoriada la sentencia de que trata el artículo 507 se practicará por separado la liquidación del crédito y de las costas.
- 2.2. Que el honorable tribunal dentro del proceso ejecutivo contractual de la referencia, profirió sentencia donde ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo fechado 29 de febrero de 2000.
- 2.3. En el numeral 2º de la parte resolutive del fallo judicial precitado reza: *“practíquese la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil”*.
- 2.4. Que desde la fecha de ejecutoria del fallo judicial en comento, hasta hoy no se ha practicado la liquidación del crédito, motivo suficiente para proceder a la liquidación del crédito en los términos del artículo 521 del C. de P.C.



Eugenio Rafael Fonseca Ovalle

Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Notarial, Registral e Inmobiliario
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA –
y con Estudios Notariales en la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Carrera 44 No. 38-11 Of. 12E Tel. 3793537 – Fax. 3415953 – Cel. 6382699 - A.A. 3052
Barranquilla – Colombia

95
~~120~~
126

III. LIQUIDACION DEL CREDITO

- 3.1. **Capital:** La demanda impetrada el 15 de Diciembre de 1999, tiene como Petitum Principal, que se libre mandamiento Ejecutivo contra el Municipio de San Martín de Loba (Bolívar), y a favor del señor **ALONSO MARTINEZ VIDALES**, por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$27.910.000) más intereses corrientes, moratorios y corrección monetaria (indexación).
- 3.2. Esa honorable Corporación Judicial mediante auto adiado 29 de febrero de 2000, libro mandamiento de pago contra el ente Territorial demandado, por la Suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$27.910.000), más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago. La tasa empleada será la reconocida por la Superintendencia Bancaria.
- 3.3. El Capital actualizado asciende a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$48.162.754) correspondientes al valor actualizado de seis (6) títulos ejecutivos objeto de recaudo judicial.
- 3.4. **Intereses de Mora:** Los intereses de mora asciende a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$64.304.690).



Eugenio Rafael Fonseca Ovalle

Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Notarial, Registral e Inmobiliario
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA –
y con Estudios Notariales en la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Carrera 44 No. 38-11 Of. 12E Tel. 3793537 – Fax. 3415953 – Cel. 6382699 - A.A. 3052
Barranquilla – Colombia

96
4

12/16
12/17

RESUMEN

1. Capital Actualizado la suma de	\$ 48.162.754
2. Intereses Legales la suma de	\$ 64.304.640
3. Total	\$112.467.394

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 513 y 521 del Código de Procedimiento Civil, artículo 884 del Código de Comercio modificado por la Ley 510 de 1999, 886 del C.Co., ley 45 de 1990 artículo 1613 y 1494 del Código Civil y Normas Concordantes.

V. ANEXO

Certificado de la Superintendencia Bancaria

Atentamente,

18 9 488 2008

2:10 PM

EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

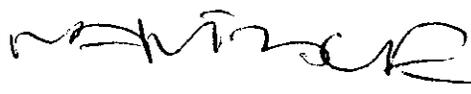
C.C. No. 17.952.715 de Fonseca
T.P. No. 69.624 del C.S. J.

97 ~~100~~
~~100~~

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - Secretaría
Cartagena, 5 de septiembre del 2003

Ref. 007-2000-0001-00

Del presente proceso le doy cuenta al Despacho del II Magistrado doctor JAVIER ORTIZ DEL VALLE, informándole que la parte ejecutante solicita se le liquiden las costas y se apruebe la liquidación del crédito.



MARITZA CANTILLO PUCHE

Secretaria

58

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Sala de Decisión.
Magistrado Ponente: Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Cartagena.

siete (7) de Octubre de dos mil tres(2003)

Ref: Exp. No. 13-001-23-31-003 2000 0001 00

Dte: ALONSO MARTINEZ VIDALES

Ddo: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LORA, BOLIVAR

Mediante sentencia de fecha diez (10) de septiembre del 2002, se ordenó seguir adelante con la ejecución y además se condenó en costas a la parte demandada

En la parte motiva de la misma providencia antes mencionada se consignó que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no hizo oposición alguna a la providencia notificada, sin embargo en la parte resolutoria se le condenó en costas.

Establece el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, que habrá condena en costas solo si el juez encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes.

Dicha norma textualmente dispone:

"Artículo 75. "En el proceso de ejecución de providencias originadas en controversias contractuales, el juez condenará en costas a la parte que no conciliare o se litigare de alguna de las partes, cuando la conducta de la parte demandada o demandante sea manifiestamente inapropiada."

"Parágrafo. En los procesos de ejecución de providencias contractuales se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre cuando se encuentre que la parte litigante del parágrafo anterior."

La condena en costas impuesta en la sentencia dictada en este proceso, se puede considerar como *in iure* que conlleva a la nulidad de la misma, luego siguiendo los lineamientos expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera en providencia de fecha 30 de agosto del 2001, Consejero ponente, Dr. RICARDO HOYOS DUQUE, Exp. No. 19023, Actor GUSTAVO HERNANDEZ ROMERO, Demandado MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, mediante la cual declaró la irregularidad de lo actuado en primera instancia desde el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por no existir título ejecutivo quedando dicha actuación, en consecuencia insubsistente e igualmente dispuso negar el mandamiento de pago, se procederá a dejar

99 ~~123~~
~~123~~

Exp. No 003-2000-0001-00
Actor: Alonso Martínez
Ddo: Municipio de San Martín de Loba,

sin efectos el numeral 2º de la sentencia de seguir adelante con la ejecución, donde se condenó en costas a la parte demandada en contravía a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y en su lugar se dispondrá que no hay lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

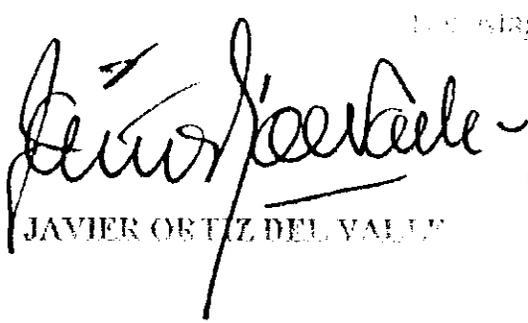
RESUELVE:

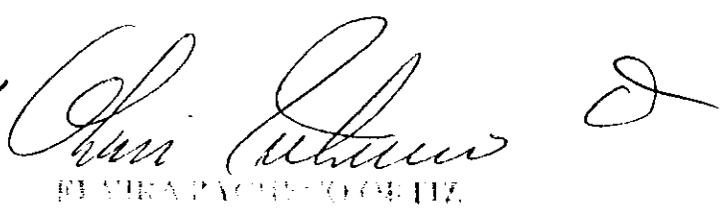
Déjese sin efectos el numeral 3º de la sentencia de seguir adelante con la ejecución de fecha 10 de septiembre del 2002, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandada y en su lugar se dispone que no hay lugar a costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

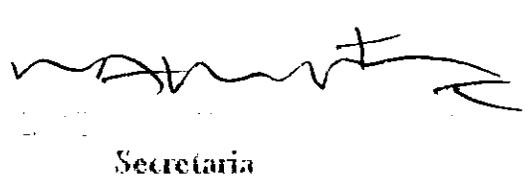
Conforme el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha

El Registrado


JAVIER ORTIZ DEL VALLE

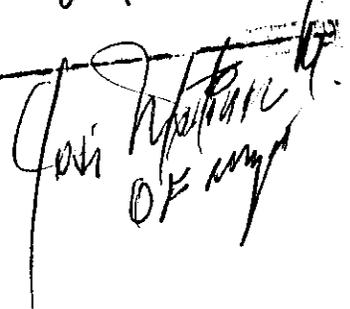

ESTELINA PACHECO GOETZ


OLGA LIDIA DE VERGEL


Secretaria

RECEIVED
SECRETARIA
SECRETARIA
SECRETARIA
SECRETARIA

9 114
October 7 - 2003
Oct-15-2003


OK

100 ~~134~~
134

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO .-Secretaría.-
Cartagena, 3 de diciembre del 2003

Ref. Ejecutivo No. 003-2000-0001-00

Del presente proceso le doy cuenta al Despacho del H. Magistrado Doctor JAVIER ORTIZ DEL VALLE, informándole que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito visible a folios 121 a 126 del expediente.


MARTIZA CANTILLO PUCHE
Secretaría

JBM/SS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Cartagena, tres (3) de noviembre del dos mil tres (2.003)

101

Ref. Exp. No. 13-001-23-31-003-2000-0001-00
Ejecutante: ALONSO MARTINEZ VIDALS
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR.

De la liquidación del crédito visible a folio 121 a 126 del expediente, déze traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días (Art. 521 del C. de P. C., adicionado por el artículo 25 de la Ley 446 de 1998).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL Magistrado,



JAVIER ORTIZ DEL VALLE

La Secretaria,

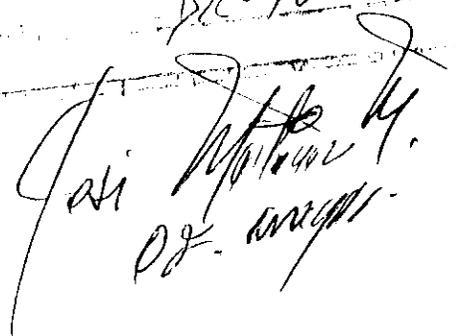


MARITZA CANTILLO PUCHE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA 138

EL EXPEDIENTE No. 13-001-23-31-003-2000-0001-00
DE FOLIOS 121 A 126
FUE DICHA LIQUIDACION EN EL DIA 10/11/2003

VALAS



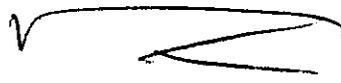
Jasi Martinez
08. 11. 2003

102 ~~48~~

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO .-.Secretaría.-
Cartagena, 10 de febrero del 2004

Ref. Ejecutivo. 003-2000-0001-00

Del presente proceso le doy cuenta al Despacho del doctor JAVIER ORTIZ DEL VALLE, informándole que se cumplió el traslado de la liquidación del crédito ordenado en autos con silencio de la parte ejecutada.


MARITZA CANTILLO PUCHE
Secretaria

J3M/SS

103 ~~107~~
+33

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado ponente: Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Cartagena, Nueve (9) de Marzo de dos mil cuatro (2004)

Ref. Exp. No 13-001-23- 31-003-2000-0001-00
Ejecutante: ALONSO MARTINEZ VIDALES
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR

En informe que antecede, la secretaria da cuenta que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación del crédito.

La liquidación presentada por la parte ejecutante ascendió a la suma de 112.467.394 (Fl.26), por concepto de capital e intereses.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 521 del C. de P. C., el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada será modificada en vista que en esta no se calculan los intereses conforme lo dispone la Ley 80 de 1993, cuando no se pactan intereses en el contrato como sucede en este caso, y para tal fin se acogerán los parámetros trazados por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera en su providencia de fecha 8 de marzo de 2001, Consejero Ponente: Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Actor: VICTOR DANIEL VIVEROS. Demandado : Municipio de Paéz, , así:

La deuda data desde agosto del 1997 = \$ 27.910.000,00 tal como fue pedido en la demanda y lo consignado en el mandamiento de pago.

ACTUALIZACION:

Se tomarán los índices de precios al consumidor vigentes julio de 1997(I.P.C. Inicial) y enero del 2004(I.P.C. final)

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$$

Ra = Valor actualizado

Rh = Valor histórico(adeudado) = \$ 27.910.000.00

$$Ra = \$ 27.910.000.00 \frac{146.98(\text{dic./2003})}{81.69(\text{julio/1997})} = \$ 50.216.817.00$$

Valor actualizado de la deuda = \$ 50.216.817.00

INTERESES MORATORIOS:

Son ocho (8) periodos a saber:

Primero: 01 de septiembre a 31 de diciembre de 1997

Segundo: 01 de enero a 31 de diciembre de 1998

Tercer : 01 de enero a 31 de diciembre de 1999

Cuarto: 01 de enero a 31 de enero de 2000

Quinto: 01 de enero a 31 de enero de 2001

Sexto: 01 de enero a 31 de diciembre de 2002

Séptimo: 01 de enero a 31 de diciembre de 2003

Octavo: 01 de enero a 15 de febrero de 2004

101 438

Tabla de intereses

Año	Valor histórico	IPC	Valor actualizado	Tasa de Interés	Suma
1997	27,910,000.00	7.21	29,922,311.00	4%	1,196,892.44
1998	29,922,311.00	17.7	35,212,575.58	12%	4,225,509.07
1999	35,212,575.58	16.7	41,093,075.71	12%	4,931,169.08
2000	41,093,075.71	9.23	44,865,966.60	12%	5,386,315.99
2001	44,865,966.60	8.75	48,813,488.67	12%	5,857,618.64
2002	48,813,488.67	7.65	52,547,720.56	12%	6,305,726.47
2003	52,547,720.56	6.99	56,220,806.22	12%	6,746,496.75
2004	56,220,806.22	0.54	56,524,398.58	1%	565,243.99
- Intereses					35,214,972.43

RESUMEN:

Valor actualizado de la deuda \$ 50.216.817.00
Total de intereses 35.214.972.43
Total de la deuda \$ 85.431.789.43

En consecuencia el crédito quedará en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 43/100 MCTE (\$ 85.431.789.43), que la adeuda eEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR al ejecutante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE :

PRIMERO: Modifícase la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual queda en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 43/100 MCTE (\$ 85.431.789.43), que la adeuda eEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR al ejecutante.

SEGUNDO En firme esta providencia, entréguesele al ejecutante por medio de su apoderado los dineros existentes hasta el monto de la liquidación.

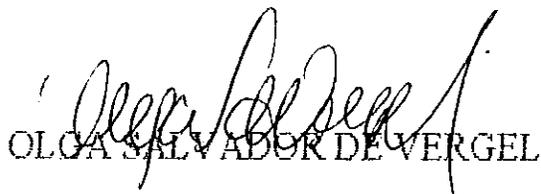
COPIESE Y NOTIFIQUESE.

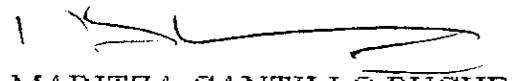
Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerada y aprobada en sesión de la fecha.

Los Magistrados


JAVIER ORTIZ DEL VALLE


ELVIRA PACHECO ORTIZ


OLGA SALVADOR DE VERGEL


MARITZA CANTILLO PUCHE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

105

Fecha : 16/Ago/2006

Página 1

13001233100020000166600

CORPORACION
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO EJECUTIVOS
CD. DESP SECUENCIA:
001 568

FECHA DE REPARTO
16/Agosto/2006 05:09:31p.m

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGI

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO
3961676 ALONSO MARTINEZ VIDALES
800043486-2 MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA
ADMIN4

PARTE
DEMANDANTE
DEMANDADO

Administrado
CUADERNOS 1,00

FOLIOS 145

EMPLEADO

8 sep 2006



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

Cartagena Septiembre 8 de 2006.

INFORME SECRETARIAL

Del presente proceso de nulidad y restablecimiento, doy cuenta a la doctora ESTHER MARIA MEZA CAMERA informándole que sometido a la formalidad del reparto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3409 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, fue enviando por la Oficina de Servicios el 8 de septiembre del presente año, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho. Sírvase proveer.


MONICA PATRICIA ELLES MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AUTO T-016/06

Cartagena, septiembre ocho (8) de dos mil seis (2006).

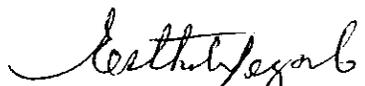
Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en la competencia establecida en la ley 446 de 1998,

DISPONE:

APREHENDER el conocimiento del proceso que a continuación se identifica:

RADICACION : 13-001-23-31-000-2000-01666-00-00
DEMANDANTE: ALONSO MARTINEZ VIDALES
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

CUMPLASE


ESTHER MARIA MEZA CAMERA
Juez 1° Administrativo del Circuito de Cartagena

Proyectó: Martha L. Mogollón

111
107

**JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS**

Cartagena de Indias D.T y C. 18 de Abril de 2007

Oficio No. 305

Doctora:

MARIA ESCUDERO TURIZO

Jefe Oficina Judicial y de Servicios Juzgados Administrativos

E. S. D.

Cordial Saludo.

La presente es para devolver memorial con destino al Proceso radicado bajo el N° 001-2000-01666 y que por equivocación por parte de su oficina fue enviado a este juzgado, ya que el mismo fue remitido al Juzgado Primero Administrativo.

Contentivo de un (1) folio.

Atentamente,

Maria Angelica Sofoza Alvarez
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA



19/07

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

RECIBIDO DEL 20 abril/07

NÚMERO DE FOLIOS 2 folios

FECHA

NOMBRE QUIEN RECIBE Katiana B.

CIERRE Katiana Berube E.

Julio Antonio Gill Muñoz ¹⁰⁸

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - U. Libre de Colombia.
Especialista en Contratación Estatal - U. Externado de Colombia.

Barranquilla, 22 de Marzo de 2007

Señor

**SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

E.

S.

D.

Ref. Radicación No: 13-001-33-31-001-2000-01666-00
Proceso Ejecutivo Contractual
Demandante: **ALONSO MARTÍNEZ VIDALES**
Demandado: **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA**

Abogado
16/07

En mi carácter de apoderado especial del demandante, señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES en el proceso de la referencia, respetuosamente formulo a su Despacho las siguientes,

1. PETICIONES.

- 1.1. EXPEDIR a mis costas fotocopia de todas las piezas que conforman el expediente contentivo del proceso de la referencia.
- 1.2. INDICAR al suscrito el valor de la expensas para las fotocopias solicitadas, la entidad bancaria y el número de cuenta donde debo depositarlas.

2. RAZONES PARA LAS PETICIONES.

- 2.1. Según las preceptivas del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, podrán las partes, terceros o cualquier persona obtener copias no autenticadas total o parcial del expediente, "sin necesidad de auto que las autorice".
- 2.2. Los documentos solicitados los requiero para adelantar gestiones encaminadas a que el Municipio de San Martín de Loba le de cumplimiento a la sentencia proferida en el presente proceso por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Atentamente,

Julio Antonio Gill Muñoz
JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C.No. 12.575.284 de El Banco
T.P.No. 15.213 del C.S.J.

413
109

Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado

DIRECCIÓN SECC.
ADMIN. JUDICIAL

Especialista en Derecho Administrativo - U. Libre de Colombia.
Especialista en Contratación Estatal - U. Externado de Colombia

8884 07 JUL 11



Señor:

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

Ref: Radicación No. 13-001-23-31-000-2000-01666-00

Acción: Proceso Ejecutivo Contractual

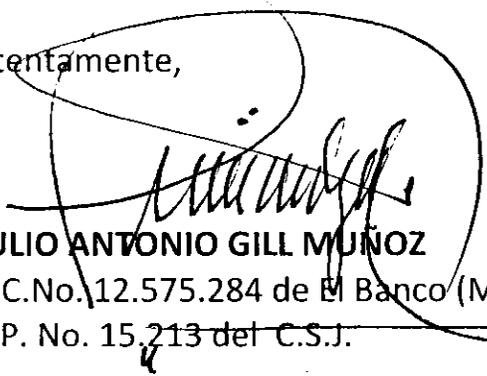
Demandante: **ALONSO MARTINEZ VIDALES**

Demandado: **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA**

En mi carácter de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, adjunto, remito a ese Juzgado para que se agregue al expediente, copia autentica del comprobante de consignación – Mov. 00008232 de fecha 11 de Julio del 2007 por valor de \$ 12.000 del Banco BILBAO VISCAYA ARGENTARIA- BBVA, destinados al pago de las expensas para la expedición de fotocopias informales o simples del expediente contentivo del proceso de la referencia

Anexo: Lo anunciado en un folio escrito y útil.

Atentamente,


JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C.No. 12.575.284 de El Banco (Mag.)
T.P. No. 15.213 del C.S.J.

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA

RECIBIDO 17 de julio de 2011
2 folios



BBVA

119
770

TERM: EA19
USER: C783523
OFIC: 0514 PARQUE CENTENARIO

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A
HORA : 14:22:17

NUMERO DE CUENTA: 0013-0514-17-0200741941 MN

FECHA OPER : 11-07-07
FECHA VALOR: 11-07-07
MOV.: 000008232 1/1

NOMBRE DEL CLIENTE: DESAJ CARTAGENA RPNM ARANCELJU

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
\$ 12,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
\$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
\$ 12,000.00

FIRMA
DEL CAJERO

BBVA
OFICINA CARTAGENA

11 JUL 2007

AUX. No. 1

RECIBIDO
POR CONSIGNACION

CANT. DE

0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
U. Libre y U. Externado de Colombia

Barranquilla, 23 de Junio de 2009

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

- 2 JUN. 2009



D.

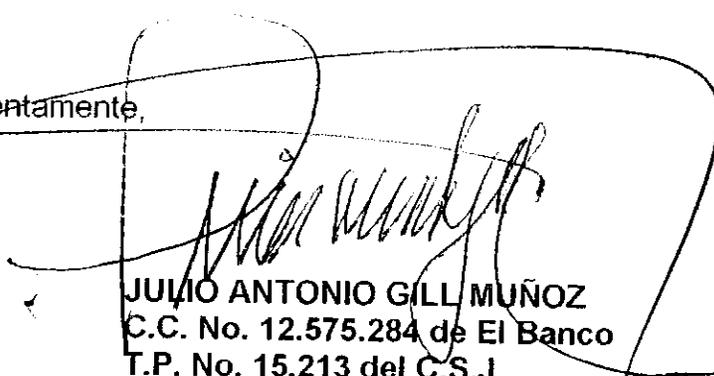
10:22 AM
1 JUN

Ref. Radicación No: 13-001-33-31-001-2000-01666-00
Proceso Ejecutivo Contractual
Demandante: **ALONSO MARTÍNEZ VIDALES**
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA

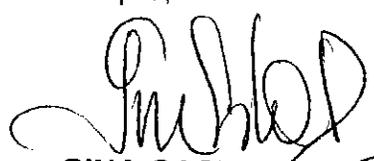
JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, ciudadano y abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.575.284 expedida en El Banco Magdalena y titular de la Tarjeta Profesional No. 15.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi carácter de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con fundamento en lo normado en los artículos 63 a 70 del Código de Procedimiento Civil y 28 numeral 10 de la Ley 1123 del 22 de Enero de 2007, bajo mi exclusiva responsabilidad designo como mi suplente a la doctora GINA CASTRO DIAZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como se indica al pie de su firma, para que en mi ausencia actúe en el proceso epigrafiado con las mismas facultades a mi conferidas por la parte actora, salvo la de sustituir este poder.

La doctora CASTRO DIAZ firma con el suscrito el presente memorial en señal de aceptación y manifiesta que puede ser localizada en el Centro Matuna Edificio Gedeón Oficina 411 de Cartagena.

Atentamente,


JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C. No. 12.575.284 de El Banco
T.P. No. 15.213 del C.S.J.

Acepto,


GINA CASTRO DIAZ
C.C. No. 22.805.901 de Cartagena
T.P. No. 113.722 del C.S.J.

PRESENTE CIRCUITO DEL PRIMERO
de Barranquilla, 25 de junio de 2009
El suscrito memorial de fecha 10 de JUNIO
1º ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Fue presentado personalmente por
JULIO A. GILL MUÑOZ
y exhibió en cédula de ciudadanía
No. 12.575.284 expedida en Banco
y con el Tarjeta Profesional de Abogado
No. 15213 expedida por el C.S.J.
ante el Secretario de esta Corporación
El Secretario

Cartagena de Indias, 19 de Octubre de 2009.

Señora
Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Cartagena.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Contractual.
Radicación:13-001-33-31-001-2000-01666-00
Demandante: Alonso Martínez Vidales
Demandado: Municipio de San Martín de Loba

19 OCT. 2009
2 f
11:44 del

GINA CASTRO DÍAZ, mujer, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.805.901 de Cartagena y titular de la Tarjeta Profesional No. 113.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del presente, como apoderada sustituta en virtud a memorial presentado el día 2 de Octubre de 2009, ante usted formulo las siguientes peticiones:

1. PETICIONES:

1.1. Sírvase mediante auto, ordenar que por conducto de secretaria, sea practicada la reliquidación o actualización del crédito causado, reconocido y liquidado dentro del asunto en referencia, a favor del demandante, con la finalidad de actualizar la condena.

1.2. Sírvase Notificar a los sujetos procesales el auto mediante el cual el despacho, dé curso a mi petición, en armonía con el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

2. FUNDAMENTO A LAS PETICIONES:

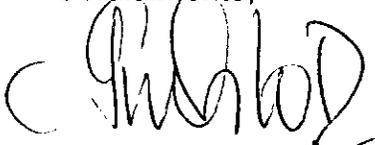
2.1. El artículo 321 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Decreto 2282 del 1989, aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, contempla que la notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario (...).

2.2. En el asunto de la referencia, actuó conforme al poder de sustitución que me viene otorgado por el Doctor Julio Gill Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No.12 575284 del Banco y portador de la Tarjeta Profesional No. 15.213 del Consejo Superior de la Judicatura quien funge como apoderado principal. La condición descrita me faculta para solicitar el impulso del proceso referido y en consecuencia la petición que describo en el acápite anterior.

3. DIRECCION Y NOTIFICACIONES:

Manifiesto al despacho que recibo notificaciones en el Centro, Sector la Matuna, Edificio Gedeón Oficina 411.

Cordialmente,



GINA CASTRO DÍAZ
C.C. No. 22.805.901 de Cartagena
TP No. 113.722 del C.S. de la J.

19 OCT. 2009

2.

5:23pm.





114

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Tres (3) de diciembre de dos mil nueve (2009)

Clase de acción : EJECUTIVO
Radicado : 13-001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante : ALONSO MARTINEZ VIDALES
Demandado : MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA

INFORME SECRETARIAL:

Del asunto de la referencia doy cuenta a la doctora ESTHER MARIA MEZA CAMERA, informándole que a folio 108 y 111 obran memoriales. Paso al Despacho para lo de su cargo.

MONICA PATRICIA ELLES MORA
Secretaria



115

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

T-478/09

Cartagena de Indias D. T. y C., Tres (3) de diciembre de dos mil nueve (2009)

Clase de acción : EJECUTIVO
Radicado : 13-001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante : ALONSO MARTINEZ VIDALES
Demandado : MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA

ANTECEDENTES

A folio 111 obra memorial por medio del cual el doctor JULIO GILL MUÑOZ, apoderado de la parte ejecutante, designa como suplente a la doctora GINA CASTRO DIAZ, teniendo en cuenta lo anterior el despacho le reconocerá personería como abogado sustituta a la doctora GINA CASTRO DIAZ

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta a la doctora GINA CASTRO DIAZ, según los termino y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTHER MARIA MEZA CAMERA
Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena

LZR

009 2010 feb 8
03 dic 2009
08 02 2010
8:00A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
 MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
 NIT. 800.043.486-2



Libertad y Orden

San Martin de Loba, Bolívar

Señor(a)

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO DE CARTGENA

E. S. D.

REF: RADICADO: 2000—01666-00

DEMANDANTE: ALFONSO MARTINEZ VIDALES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DIR. SE. JUDICIAL
 Of. de Cartagenas
 2010-03-10
 5:59 PM

Asunto Poder.

JAIME AISLANT GIL, domiciliado y residente en el municipio de San Martin De Loba, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.083.683 expedida en Cartagena, actuando en calidad de Alcalde Municipal y Representante Legal del Municipio de San Martin de Loba-Bolívar, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a GISELA MARGARITA PEREZ FONSECA, Abogada en ejercicio, identificada con C.C N° 45.551.410 de Cartagena y portadora de la T.P N° 151702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y asuma la defensa del ente territorial que represento dentro de proceso de la referencia en todas las instancias hasta su terminación.

Mí apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y en general ejecutar todos aquellos actos que se entienden conferidos con este mandato de conformidad con lo dispuesto por el Art 70 del C.P.C.

Anexo: copia de acta posesión de fecha 1° de Enero de 2008.

Atentamente,

Jaime Aislant Gil
 JAIME AISLANT GIL
 C.C. 9.083.683 de Cartagena

Acepto,

Gisela H. Perez Fonseca
 GISELA MARGARITA PEREZ FONSECA
 C.C. 45.551.410 de Cartagena
 T.P. 151.702 del C.S.J

Juzgado Primero Municipal
 (San Martín de Loba - Bolívar)
 Promotor: Jaime Aislant Gil Sr. Sr. Sr.
 quien: 9.083.683
 de: Cartagena
 San Martín de Loba, Bolívar, 26 feb DEL 2010
 EL JUEZ PRIMERO

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 06 DEL

MES DE 03 DEL AÑO 2010 PRESENTE

PERSONALMENTE POR Cajelo Pérez

IDENTIFICADO CON N.º 4555.410

Y T. P. N.º 151.702 DE LA J.

QUEREMOS QUE SE LE PARECE

EN FE DE LO CUAL

SE FIRMA Y SELLA EN LA CIUDAD DE



Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF:
RAD: 2000 -001666-00

DEMANDANTES: Alfonso Martínez Vidales
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA.

ASUNTO: PODER APODERADO SUSTITUTO

GISELA MARGARITA PEREZ FONSECA, mayor y domiciliada en Cartagena, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.551.410, Abogada titulada e inscrita, con Tarjeta Profesional No. 151.702 del Consejo Superior de la Judicatura, representando los intereses del Municipio de San Martín de Loba, por medio del presente escrito, a usted con todo respeto manifiesto, que designo al doctor Rodolfo de Jesús Gutiérrez Pájaro, identificado con la con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.373.823, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 188309 del C. S. de la J. para que como **mi apoderado sustituto** dentro del proceso citado en la referencia, quedando este habilitado para intervenir en el proceso en ausencia de la suscrita y con las mismas facultades a mi otorgadas.

Sírvase, pues, señor juez, reconocer personería jurídica al abogado Rodolfo de Jesús Gutiérrez Pájaro en las condiciones, en los términos y fines consagrados en este poder.

Renunciamos notificación y termino de ejecutoria.

De señor juez,

Gisela M. Pérez Fonseca
GISELA MARGARITA PEREZ FONSECA
C.C. 45.551.410 de Cartagena
T.P. 151.702 del C.S.J

Acepto.

Rodolfo de Jesús Gutiérrez pájaro
Rodolfo de Jesús Gutiérrez pájaro
C.C. 1.047.373.823 de Cartagena
T.P. : 188309 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 01 DIAS DEL
MES DE 03 DEL AÑO 20 10 FUE PRESENTADO
PERSONAL MENTE POR Gisela M. Pérez F
IDENTIFICADO CON C.C. 45.551.410
Y T.P. NO. 151.702



ACTA N° 064

Posesionado: JAIME AISLANT BIL
Cargo: Alcalde.

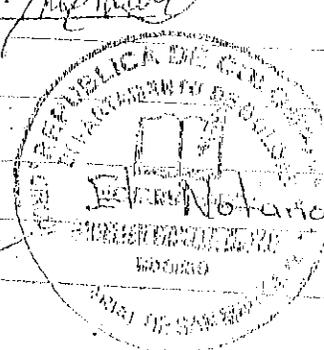


112

En San Martin de Loba, departamento de Bolivar, Republica de Colombia, el primer (1°) día del mes de Enero del año dos mil ocho (2008), por ante mí GIBELIER GARCIA MOZO, Notario Único, compareció el señor JAIME AISLANT BIL, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 9.083.683 expedida en Cartagena, Bolivar, con el fin de tomar posesión del Cargo de ALCALDE de este municipio para el periodo comprendido entre el primero (1°) de enero del presente año hasta el día treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil once (2011) para tal efecto presentó los siguientes documentos: Hoja de vida, fotocopia de la cédula de ciudadanía, fotocopia Libreta Militar, Certificado Judicial N° 150787-92, Certificado de Antecedentes Fiscales N° 7945415, Certificado de Antecedentes Disciplinarios N° 4774245-2, Declaración de Rentas y Actividades Económicas y la Credencial suscrita por la Comisión Escrutadora Municipal, de fecha treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007). Revisados los documentos anexados a esta diligencia, el posesionado manifestó: "Juro a Dios y Prometo al Pueblo, cumplir fielmente con la Constitución y las Leyes de Colombia." Quedando en esta forma debidamente Posesionado.

El compareciente:
Cedula de ciudadanía N° 9.083.683
La notario único del Circuito de San
Martin de Loba (Bol.)
Para
que la presente reproducción es
idéntica al original que tuvo a la vista

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



3 MAR. 2008

AUTENTICACION DE COPIA
EL SUSCRITO NOTARIO DA FE QUE LA
PRESENTE REPRODUCCION ES IDENTICA A LA
COPIA AUTENTICADA QUE TUVO A LA VISITA.
SAN MARTIN DE LOBA _____ 28 ABR 2009

EL NOTARIO





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SECRETARÍA

Cartagena de Indias, Ocho (08) de Julio de dos mil diez (2010).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD. JUSTICIA XXI: 13-001-23-31-000-2000-01666-00
DEMANDANTE: ALONSO MARTINEZ VIDALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 521 del C. P. C., procedo a realizar la reliquidación o actualización del crédito realizada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en fecha 9 de marzo de 2004, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inc. 2 del num. 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993 y artículo 1 del decreto 679 de 1994.

ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL:

Capital = 27.910.000,00

Periodo a actualizar = del 01 de julio de 1997 al 30 de junio de 2010

$R_a = R_h \times \text{Índice inicial (fecha de la sentencia)}$

Índice final (fecha de la sentencia del Tribunal)

$R_a = 27.910.000 \times 42,63/104,40$

$R_a = 68.351.020,41$

INTERESES MORATORIOS

Periodo a Liquidar = 01 de marzo de 2004 al 30 de junio de 2010

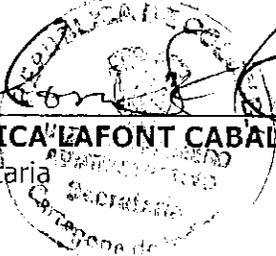
AÑO	VALOR HISTORICO	TIEMPO EXPRESADO EN MESES	IPC APLICADO	CAPITAL ACTUALIZADO	TASA INTERES	INTERESES
2004	27.910.000,00	11	5,41%	29.419.465,83	11%	3.236.141,24
2005	29.419.465,83	12	5,50%	31.037.536,45	12%	3.724.504,37
2006	31.037.536,45	12	4,85%	32.542.856,97	12%	3.905.142,84
2007	32.542.856,97	12	4,48%	34.000.776,96	12%	4.080.093,24
2008	34.000.776,96	12	5,69%	35.935.421,17	12%	4.312.250,54
2009	35.935.421,17	12	7,67%	38.691.667,98	12%	4.643.000,16
2010	38.691.667,98	6	1,00%	39.078.584,66	6%	2.344.715,08
TOTALES						26.245.847,47



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TOTAL OBLIGACIÓN	
CAPITAL ACTUALIZADO	68.351.020,41
INTERESES MORATORIOS	26.245.847,47
TOTAL OBLIGACIÓN	94.586.867.88


MONICA LAFONT CABALLERO
Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de julio de dos mil diez (2010)

Clase de acción : EJECUTIVO
Radicación : 13-001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante : ALONSO MARTÍNEZ VIDALES
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA

Del asunto de la referencia doy cuenta al despacho, el cual se encuentra para dar traslado de la liquidación adicional del crédito efectuada por Secretaría a solicitud de la parte ejecutante.


MONICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
Secretaria
Cartagena de Indias



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

122
T-339/10

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de julio de dos mil diez (2010)

Clase de acción : EJECUTIVO
Radicación : 13-001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante : ALONSO MARTÍNEZ VIDALES
Demandado : MUNICIPIO SAN MARTÍN DE LOBA

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito efectuada por Secretaría visible de folios 119 a 120 del expediente.

Dentro del término del traslado las partes podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias.

Mediante memorial visible a folio 116 el señor JAIME AISLANT GIL, en su calidad de Alcalde del Municipio de San Martín de Loba confiere poder a la doctora GISELA MARGARITA PÉREZ FONSECA, por tanto se le reconocerá personería.

Así mismo, obra memorial de sustitución de poder al doctor RODOLFO DE JESÚS GUTIÉRREZ PÁJARO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito efectuada por Secretaría visible de folios 119 a 120 del expediente.

Dentro de este término las partes podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que se estimen necesarias.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora GISELA MARGARITA PÉREZ FONSECA como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderado sustituto al doctor RODOLFO DE JESÚS GUTIÉRREZ PÁJARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉSTHER MARIA MEZA CAMERA

Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena

mb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARRETERA DE INDIAS

PROCESO Nº 034 DE 16 JUL 2010

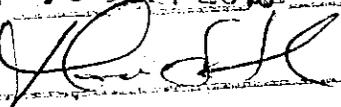
LEYENDA: ... DE LO MAN SIDO
PERO EN FONTE LE ...

FECHA 12/07/2010

CANTON ... 16 JUL 2010

HORA 8:00 a.m

SECRETARIA



Señora:

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS

E. S. D.



REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
RAD: 13-001-23-31-000-2000-01666-00

DTE: ALONSO MARTINEZ VIDALES

DDO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA

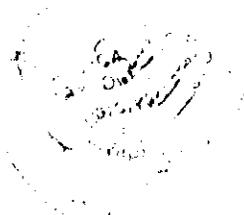
GINA CASTRO DÍAZ, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con todo respeto, actuando dentro del referido como apoderada sustituta del demandante, concurre ante el despacho, para solicitar, se sirva APROBAR, mediante auto notificable, la liquidación adicional del crédito efectuada por secretaria, toda vez que a la misma ya le fue impartido traslado sin que se presentara objeción contra la misma durante el término contemplado en el artículo 108 del C.P.C, y en armonía con el numeral 3ero y 4to del artículo 521 de la misma obra en cita, aplicables para el presente caso.

Cordialmente,

GINA CASTRO DÍAZ
C.C. No. 22.805.901 C/gena
TP No. 113.722 del C.S. de la J.

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

RECEBIDA EN: 06/10/10
NOMBRE DE LOS VOLIOS: +
FECHA: 06/10/10 HORA: 9:31pm
NOMBRE DE QUIEN RECIBIÓ: Bastero.
FIRMA: 



Señor (a):

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

E. S. D.

129

REF: PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALONSO MARTINEZ VIDALES

DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA

RAD: 13-001-33-31-001-2000-01666-00



GINA CASTRO DÍAZ, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.805.901 de Cartagena, y titular de la tarjeta profesional No 113.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de abogada suplente, manifiesto al despacho que RENUNCIO al poder que me ha sido conferido por el apoderado del demandante.

Atentamente,

[Handwritten signature of Gina Castro Díaz]

GINA CASTRO DÍAZ

C.C No. 22.805.901 de Cartagena

TP No. 113.722 del C.S.de la Judicatura

[Handwritten notes and stamps: 3/12/10, 10:00am, Bolívar, and a signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

I-091/11

Cartagena de Indias D., T. y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil once (2011).

Clase de Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 13-001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante : ALONSO MARTÍNEZ VIDALES
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ninguna de las partes formuló objeciones a liquidación efectuada por secretaría, obrante a folios 119 - 120 del expediente, procederá este Despacho a resolver sobre su aprobación.

Para los anteriores efectos se efectuó la revisión pertinente, encontrando que se incurrió en error al transcribir la fórmula que se aplica para la actualización del capital, siendo la formula correcta:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final (fecha de la liquidación)}}{\text{Índice inicial (fecha de exigibilidad)}}$$

En cuanto a la liquidación adicional de intereses, se aprecia un error en la liquidación efectuada por Secretaría, como quiera que el porcentaje aplicable para liquidar los intereses correspondientes al año 2004 es 5,95%, $(6,49/12 = 0,540 \times 11 = 5,949)$.

Efectuada por este Despacho la liquidación a 30 de junio de 2010 del capital actualizado, el mismo se determina en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$67.651.975)

En cuanto a la liquidación adicional de intereses, éstos se determinan en la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$26.403.803), según liquidación en cuadro anexo al presente acto, efectuada a 30 de junio de 2010.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Modificar la liquidación adicional del crédito efectuada por Secretaría, determinando que el **CAPITAL actualizado a 30 de junio de 2010** asciende a la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$67.651.975)** y que los **intereses adicionales liquidados a 30 de junio de 2010 equivalen a la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$26.403.803)**, según liquidación anexa, la cual forma parte integrante del presente auto.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora GINA CASTRO DIAZ, como apoderada sustituta de de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTHER MARÍA MEZA CÁMERA

Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena

125

JUZGADO PRIMERA ADMINISTRATIVO
CANTABRERA DE INDIAS

POR ESTADO N.º 34 DE 30 AGO. 2011

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO
PERSONALMENTE EL AYLERION AYO DE

FECHA 23 de Agosto de 2011

CANTABRERA DE INDIAS 30 AGO. 2011

HORA 8:00am

SECRETARIO (A) *[Signature]*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

POR ESTADO N.º 34 DE 30 ABO. 2011

LE NOTIFICADO A LOS INTERESADOS QUE NO LO HAN SIDO
PERSONALMENTE EL ANTERIOR FOTO DE

FECHA 23 AGOSTO de 2011.

CARTAGENA DE INDIAS 30 ABO. 2011

HORA 8:00 AM

SECRETARÍA (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL No 1379

Cartagena de Indias D., T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).

Clase de Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 13-001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante : ALONSO MARTÍNEZ VIDALES
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA

INFORME SECRETARIAL

Del asunto de la referencia doy cuenta a la doctora ESTHER MARIA MEZA CAMERA, informándole que el proceso se encuentra para fijar fecha para la audiencia especial de conciliación - Ley 1551 de 2012. Paso al Despacho para lo de su cargo.


MÓNICA LAFONT CABALLERO
Secretaria
JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
Secretaria
Cartagena de Indias



128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

T-1034/12

Cartagena de Indias D., T. y C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012).

Clase de Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 13-001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante : ALONSO MARTÍNEZ VIDALES
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA

CONSIDERACIONES

La ley 1551 de 2012 en el parágrafo del artículo 47 estableció que todos los procesos ejecutivos que se adelanten contra los municipios deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso, por lo tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **veintiocho (28) de febrero de 2013 a las nueve de la mañana (9:00 am)**. Para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el parágrafo del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, dentro de los procesos de la referencia.

SEGUNDO: Citar a las partes de los proceso de la referencia a la audiencia indicada en el numeral anterior.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público.

CUARTO: Declarar la suspensión del proceso a partir de la ejecutoria del presente auto y hasta la celebración de la audiencia de que trata el numeral primero del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTHER MARIA MEZA CAMERA

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

31/9/12

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

EN CARTAGENA A Oct 12 / 2012

NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR

No. 65 DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA

DE FECHA sept 25 / 2012

PROCURADOR SECRETARIO (A)

JUICIO DIRECTO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

POR ESTADO N.º 54 DE 02 OCT. 2012

LE HAYAN DO... QUE NO LO HAN SIDO
PL...ANTE EL GOVERNADOR AUTO DE

FECHA 25/09/2012

CARTAGENA DE INDIAS 02 OCT. 2012

HORA 8:00 a.m.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



1209

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre
Teléfono: 6649637.

Cartagena de Indias, dieciséis (16) octubre de dos mil doce (2012).

TELEGRAMA No. 701

Señores:
ALFONSO MARTINEZ VIDALES.
Carrera 44 No 38-11 oficina 12 E.
Barranquilla – Atlántico.

Referencia: Citación Audiencia de Conciliación.

Clase de Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 13-001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante : ALONSO MARTÍNEZ VIDALES
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA

Por medio del presente me permito **CITARLO** para el día **28 de febrero de 2013 a las (09:00 a.m.)**, a las instalaciones del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, Cuya dirección encontrará en el membrete de esta comunicación, a fin de que asista a la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el parágrafo del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, convocada en la acción EJECUTIVA, interpuesta por ALFONSO MARTINEZ contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA.

Cordialmente,


MÓNICA LAFONT CABALLERO

Secretaria

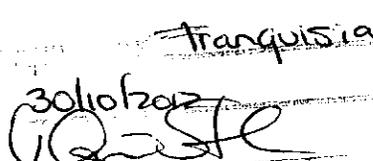
JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO

Secretaria

Cartagena de Indias

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

ENVIADO POR CORREO

30/10/2012

Tranquicia



702
129

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre
Teléfono: 6649637.

Cartagena de Indias, dieciséis (16) octubre de dos mil doce (2012).

TELEGRAMA No. 702

Señores:
MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA.
Plaza principal – palacio municipal.
San Martin de Loba – Bolívar.

Referencia: Citación Audiencia de Conciliación.

Clase de Proceso : EJECUTIVO.
Radicado : 13-001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante : ALONSO MARTÍNEZ VIDALES.
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA.

Por medio del presente me permito **CITARLO** para el día **28 de febrero de 2013 a las (09:00 a.m.)**, a las instalaciones del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, Cuya dirección encontrará en el membrete de esta comunicación, a fin de que asista a la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** prevista en el párrafo del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, convocada en la acción **EJECUTIVA**, interpuesta por **ALFONSO MARTINEZ** contra el **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA**.

Cordialmente,

MONICA LAFONT CABALLERO

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
Secretaria

Cartagena de Indias

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

RECIBADO POR CORREO

RECIBADO POR CORREO Franquicia

30/10/2012

Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
U. Libre y U. Externado de Colombia

Barranquilla, 12 de abril de 2013

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena



Ref.: Radicación No: 13-001-33-31-001-2000-01666-00
Proceso Ejecutivo Contractual
Demandante: **ALONSO MARTÍNEZ VIDALES**
Demandado: **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA**

RECIBIDO 12 ABR 2013

JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, ciudadano y abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.575.284 expedida en El Banco Magdalena y titular de la Tarjeta Profesional No. 15.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi carácter de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con fundamento en lo normado en los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso o Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y 28 numeral 10 de la Ley 1123 del 22 de Enero de 2007, bajo mi exclusiva responsabilidad designo como mi suplente al doctor **ALCIDES ARRIETA CUETO**, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esa ciudad, identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de su firma, para que en mi ausencia actúe en el proceso epigrafiado con las mismas facultades a mi conferidas por la parte actora, salvo la de sustituir este poder.

El doctor ARRIETA CUETO firma con el suscrito el presente memorial en señal de aceptación y manifiesta que puede ser localizado en la calle 29D N° 22-165, Pie de la Popa, Cartagena, Teléfono: 3007856357.

Atentamente,

[Signature of Julio Antonio Gill Muñoz]
JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C. No. 12.575.284 de El Banco
T.P. No. 15.213 del C.S.J.

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

RECIBIDO 12 ABR 2013

EN CARTAGENA DE INDIAS... DÍAS DEL...
MES DE... DEL AÑO 20... FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR *Julio A. Gill Muñoz*
IDENTIFICADO CON C.C. 12.575.284 de El Banco

Y T. P. No. 15.213

QUIEN RECONOCE COMO SUYOS EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO



Acepto,

[Signature of Alcidés Arrieta Cueto]
ALCIDES ARRIETA CUETO
C.C. No. 8.852.673 de Cartagena
T.P. No. 163.389 del C.S.J.

JUZGADO PRIMERO DE ADMINISTRATIVO
CANTÓN DE LOS RIOS
GUAYACÁN

RECORRIDO NOY 12-abril-13

NÚMERO DE FOLIOS 1

FECHA 12-abril-13 HORA 4:20 pm

NOMBRE JUEZ RAFAELA P.

FECHA



102
131

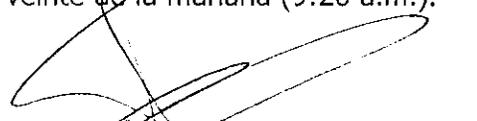
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AUDIENCIA DE CONCILIACION ARTÍCULO 47 LEY 1551 DE 2012

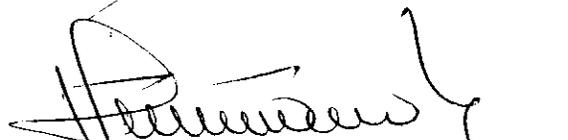
	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	13001-23-31-000-2001-03830-00	IDELFONSO ANGULO NIEBLES	MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
2	13001-23-31-000-2000-01666-00	ALFONSO MARTINEZ VIDALES	MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

En Cartagena de Indias, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil trece (2013), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora señalados para la audiencia de conciliación prevista en el parágrafo del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, ordenada mediante auto del 25 de septiembre de 2012, la Juez doctora **ESTHER MARIA MEZA CAMERA**, en asocio de la Profesional Universitario Grado 16 **MARIA FERNANDA BATISTA MONTIEL**, constituyó su despacho en audiencia pública para tal fin. Se encuentran presentes: el señor **IDELFONSO ANGULO NIEBLES**, identificado con C.C. No 7.461.139, ejecutante dentro del expediente No 13001-23-31-000-2001-03830-00; el apoderado del señor IDELFONSO ANGULO NIEBLES, doctor **JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ**, identificado con C.C. No 85.433.818 y T.P. No 99.637 del CSJ; el señor **ALFONSO MARTINEZ VIDALES**, identificado con C.C. No 3.961.676, ejecutante dentro del expediente No 13001-23-31-000-2000-01666-00; el apoderado del señor ALFONSO MARTINEZ VIDALES, doctor **JULIO ANTONIO GIL MUÑOZ**, identificado con C.C. No 12.575.284 y T.P. No 15.213 del CSJ. Esperado un término prudencial por la presencia de la parte ejecutada, convocado a esta audiencia, el Despacho deja constancia de su inasistencia, razón por la cual se declarará fallida la misma, por la no comparecencia de la totalidad de las partes interesadas. En constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en esta diligencia, a las nueve y veinte de la mañana (9:20 a.m.).

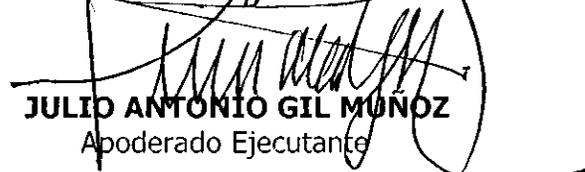

ESTHER MARIA MEZA CAMERA
Juez Primero Administrativo


MARIA FERNANDA BATISTA MONTIEL
Profesional Universitario


IDELFONSO ANGULO NIEBLES
Ejecutante


JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ
Apoderado Ejecutante


ALFONSO MARTINEZ VIDALES
Ejecutante


JULIO ANTONIO GIL MUÑOZ
Apoderado Ejecutante



132
132

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL No. 761

Cartagena de Indias D., T. y C., catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).

Clase de Proceso : EJECUTIVO.
Radicado : 13-001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante : ALONSO MARTÍNEZ VIDALES.
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA.

Del asunto de la referencia doy cuenta a la doctora ESTHER MARÍA MEZA CAMERA, informándole que el proceso ha permanecido por más de 6 meses en secretaría a partir de la celebración de la audiencia de conciliación prevista en la Ley 1551 de 2013. Paso al Despacho para lo de su cargo.

MONICA LAFONT CABALLERO
Secretaria



BA 139

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

P-4/14

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) septiembre de dos mil catorce (2014).

Clase de Proceso : EJECUTIVO.
Radicado : 13-001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante : ALONSO MARTÍNEZ VIDALES.
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA.

Teniendo en cuenta la inactividad en que se encuentra el presente proceso según consta en el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho analizar si procede decretar su perención.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante providencia del 29 de febrero de 2000, libró mandamiento de pago el cual fue notificado personalmente por el Juzgado promiscuo municipal de San Martin de Loba al señor Alcalde del Municipio de San Martin de Loba- Bolívar el 13 de junio de 2000. (f. 82).
2. Mediante autos del 26 de abril de 2000 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero del municipio depositadas en cuentas bancarias. (f. 10- C. de Medidas).
3. Por auto del 27 de agosto de 2001, se decretó el embargo, secuestro y retención de remanentes que pudieren desembargarse del proceso No. 004-1998-0010-04.(F. 22 C. de medidas)
4. Por auto de fecha 10 de septiembre de 2002, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 521 del C.P.C (f. 89).
5. Mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2004, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se dispuso la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante.(f.103)
6. De conformidad al Acuerdo PSAA06-3409 de 2006 del Consejo Superior de Judicatura, fue enviado el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios, correspondiendo por reparto a este despacho.
7. Mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2011, se modificó la liquidación adicional del crédito elaborada por el secretaria, determinándose en la suma de \$26.403.803. (f. 125)
8. El 28 de febrero de 2013 se celebró audiencia de conciliación prevista en la Ley 1551 de 2012, declarándose fallida por inasistencia de la parte ejecutada.(f.131)
9. Según el informe secretarial que antecede el expediente ha permanecido en Secretaría sin que la parte ejecutante realizara gestiones tendientes a impulsar el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar si en el presente proceso procede aplicar la perención, comencemos por señalar que en materia Contencioso Administrativa esta figura se encuentra consagrada en el artículo 148, del Código respectivo, en los siguientes términos:



285

A24

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

"ARTÍCULO 148. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca en secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriada se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más.

En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

El auto que decreta la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo"

Precisando los alcances de la anterior disposición, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado los requisitos que deben cumplirse para que opere el fenómeno jurídico de la perención del proceso, así, en uno de los mencionados pronunciamientos jurisprudenciales expresó:

*"Los supuestos legales de procedibilidad de terminación anormal del proceso por perención son, concurrentemente: -) **Que el expediente permanezca en secretaría, durante la primera o única instancia, por un término mínimo de seis meses, contados desde la notificación del último auto, o desde el día de la práctica de la última diligencia, o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, según su caso;** -) **Que la causa de la paralización del proceso debe obedecer a la falta de impulso a cargo del actor, siempre y cuando éste no sea o la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios;** -) **Que la inacción no tenga su causa en la suspensión legal del proceso;** y -) **Que no se trate de un proceso de simple nulidad.**"¹ (Negrillas fuera del texto)*

Es de precisar que la aplicación de la perención prevista en el artículo 148 del C.C.A. a los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sido afirmada por el Consejo de Estado al señalar:

Para la Sala, la modificación incluida por el artículo 23 es aplicable para los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción Ordinaria, mas no para los ejecutivos que se siguen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así sea que para el trámite de tales procesos se apliquen las normas del C.P.C.

En materia de perención, el C.C.A. tiene norma especial y, por ende, no puede acudir a las normas del C.P.C.

El artículo 148 del C.C.A. prevé que la perención no puede decretarse cuando el demandante es la Nación, una entidad territorial o una entidad descentralizada. Esa norma debe aplicarse para los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005). Radicación número: 07001-23-31-000-2002-00181-01(28001). Actor: CARLOS ALBERTO TOVAR ARIAS Y OTROS.



136
ABS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

lo Contencioso Administrativo, esto es, tanto a los ordinarios como a los ejecutivos.
(Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 30 de mayo de 2011. Rad. 11001 03 15 000 2011 00025 01).

En igual sentido encontramos también la sentencia de la Sección Segunda, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, del 17-03-2011. Rad. 11001-03-15-000-2011-00025-00(AC)

Bajo la anterior preceptiva, entremos a analizar si el caso que nos ocupa, se configuran los supuestos de procedibilidad antes enunciados y por ende si es procedente declarar la perención del proceso.

- Se trata de un proceso ejecutivo que se encuentra en primera instancia.
- El actor no es la Nación, una entidad territorial o descentralizada por servicios.
- El expediente ha permanecido en secretaría por más de 6 meses.

Según consta a folio 131 del expediente, la última actuación surtida dentro del proceso fue la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, lo cual tuvo ocurrencia el 28 de febrero de 2013, habiendo transcurrido hasta la fecha más de 6 meses.

- La causa de la paralización del proceso obedece a la falta de impulso a cargo del actor.

Al respecto, es necesario precisar que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional los actos consecuenciales a la sentencia corresponden al ejecutante y que es deber de éste adelantar los actos tendientes a obtener su cumplimiento².

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, habiéndose dictado sentencia, correspondía al actor cumplir con la carga procesal antes anotada, no obstante, se aprecia que con posterioridad a la misma, no ha ejecutado ningún acto tendiente a la satisfacción de la obligación.

Es necesario precisar que si bien con anterioridad a la sentencia el actor solicitó el embargo de cuentas bancarias y de un remanente (folios 1 y 16 cuaderno de medidas), tales medidas no cumplieron su cometido, por cuanto no se obtuvo la retención de sumas de dinero que permitieran satisfacer la obligación; es de destacar además que desde el año 2001, el actor no ha denunciado nuevos bienes del deudor.

A partir de lo anterior, podemos afirmar que la parálisis del proceso es debida a la inactividad del actor, que ha dejado transcurrir el tiempo sin adelantar ninguna

² En Sentencia T - 581 de 2011, M.P: Humberto Sierra Porto se precisó:

"Para esta Sala es evidente entonces, que los actos consecuenciales a la sentencia de ejecución corresponden al ejecutante, quien no puede dejar que el tiempo transcurra sin realizar ningún acto tendiente al cumplimiento de la sentencia, acreciendo la deuda y agravando la situación del ejecutado" (negrillas fuera del texto)



MB
2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

gestión, lo cual perjudica los intereses del ente ejecutado, al acrecentarse la obligación, justificando la aplicación de la sanción representada en la perención del proceso³.

Con fundamento en lo expuesto, podemos concluir que en el presente caso se satisfacen los presupuestos exigidos por el artículo 148 del C.C.A., para que opere la perención, pues se reitera, el proceso ha permanecido inactivo por más de seis meses y ello obedece a una causa imputable a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por perención del proceso ejecutivo instaurado por el señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA - BOLÍVAR

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado dentro del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría emítanse los oficios encaminados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior y archívese el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTHER MARÍA MEZA CAMERA

Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena

**

³ En otro aparte de la sentencia T-581 de 2011 la Corte señaló:

"La parte ejecutante ha incumplido constantemente su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencia condenatoria no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación. Por el contrario, su desidia de 16 años, contrariando al principio de lealtad procesal, ha permitido que la deuda de la accionante se acreciente con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera su situación. La perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos. Es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva, pues se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la culminación del referido proceso. Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma procede el decreto de perención".

JUICADO NACIONAL ADMINISTRATIVO
DE CALIFICACION DE MEDIAS
COMERCIALES

EN CALIFICACION DE LA Act 2/2014
LITONIA S.R.L. (SOCIETAS) INTERIOR
No. 65 (SOCIETAS) INTERIOR
ABRIL 2014 (SOCIETAS) INTERIOR
DE FICHA (SOCIETAS) INTERIOR

[Signature]
PROCURADOR SECRETARIO (A)



132

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle 32 10-129- Avenida Daniel Lemaître

Teléfono: 6649637

Cartagena de Indias, quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

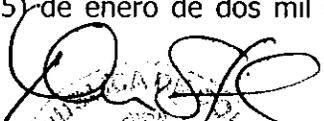
EDICTO No. 07

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, notifica por medio de este EDICTO a las partes que no han sido notificadas personalmente, la PERENCIÓN dictada en el expediente de la referencia:

Referencia:

Clase de Acción : EJECUTIVO
Demandante : ALONSO MARTÍNEZ VIDALES
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
Radicado S. XXI : 13-001-33-31-000-2000-01666-00
Fecha providencia : 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Para mayor constancia se fija este EDICTO en lugar público y visible de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), del día de hoy quince (15) de enero de dos mil quince (2015), por el termino de tres (3) días.


MÓNICA LAFONT CABALLERO

SECRETARIA

El anterior EDICTO permaneció fijado en lugar público y visible de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena y se desfija hoy diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

MÓNICA LAFONT CABALLERO

SECRETARIA

Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista

Derecho Administrativo y Electoral – U. Libre de Colombia
Contratación Estatal – U. Externado de Colombia

Barranquilla, 15 de septiembre de 2015

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias D.T. y C.

Ref.: **Clase de Proceso: Ejecución Singular**

Radicado N°: 13-001-23-31-000-2000-01-666-000

Demandante: ALONSO MARTÍNEZ VIDALES

Demandado: Municipio de San Martín de Loba-Bolívar

JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, ciudadano y abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Barranquilla y residencia en el corregimiento de Juanasánchez, jurisdicción del municipio de Hatillo de Loba-Bolívar, identificado civil y profesionalmente como lo indico al pie de mi firma, actuando en la reconocida condición de **APODERADO ESPECIAL** del demandante, **ALONSO MARTÍNEZ VIDALES**, en el proceso de la referencia, con mi habitual respeto, formulo a ese Despacho Judicial las siguientes:

1. PETICIONES.-

- 1.1. **DECRETAR** el desglose y entrega al suscrito de los títulos ejecutivos (facturas), que originaron el proceso referenciado, dejando constancia en cada uno de ellos, que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte.
- 1.2. **EXPEDIR** y **ENTREGAR** al suscrito, a mis costas, por Secretaría del Juzgado, fotocopia autenticada de todos los folios y actuaciones que conforman el expediente contentivo del proceso de ejecución singular anotado al epígrafe, debidamente foliado.

2. RAZONES PARA LAS PETICIONES.-

2.1. Desglose de Documentos.-

- 2.1.1. El artículo 116 del Código General del Proceso o Ley 1564 del 12 de julio de 2012, aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del **2 de julio de 2012**¹, precisa que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y, por orden del juez:

"(...)

1. *Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

¹ Sentencia del 25 de julio de 2014, del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Rad. N° 25-000-23-36000-2012-00395-01(49299). M.P.: Dr. Enrique Gil Botero.

(...)

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se harán constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y

(...)"

2.1.2. Ese juzgado, mediante providencia adiada 19 de septiembre de 2014 declaró la terminación por perención del proceso ejecutivo promovido por el señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR; asimismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren proferido dentro del proceso.

2.1.3. En el caso bajo examen, los títulos ejecutivos (facturas), cuyo desglose se solicita, fueron aportados al proceso por el suscrito, en calidad de apoderado especial del demandante, MARTÍNEZ VIDALES, como anexos del libelo introductorio de demanda.

2.1.4. Debo resaltar que las obligaciones dinerarias incorporadas en los títulos ejecutivos en comento, no han sido pagadas por el deudor demandado, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR, total ni parcialmente al acreedor, por lo tanto, no se ha extinguido en todo ni en parte; y, así, lo hará constar ese juzgado en cada uno de dichos títulos ejecutivos.

2.1.5. Los títulos ejecutivos cuyo desglose estoy solicitando, deberán ser entregados al suscrito, en la reconocida condición de apoderado del actor.

2.2. Fotocopia autenticada del expediente.-

2.2.1. El artículo 114 del Código General del Proceso o Ley 1564 del 12 de julio de 2012, aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, enseña:

"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

(...)" (Negritas y subrayas no son del texto)

2.2.2. El expediente cuyas fotocopias autenticadas estoy solicitando, no tiene ninguna reserva legal, por lo tanto, se deben expedir y entregar al suscrito.

2.2.3. El expediente y los títulos ejecutivos objeto del presente memorial, los necesito para hacerlos valer como medios probatorios en otras instancias judiciales y administrativas.

- Las razones aquí expuestas son suficientes y plausibles para que ese juzgado acceda a mis respetuosas peticiones.

AB
Julio Antonio Gill Muñoz

3

Abogado Especialista

Derecho Administrativo y Electoral – U. Libre de Colombia
Contratación Estatal – U. Externado de Colombia

3. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.-

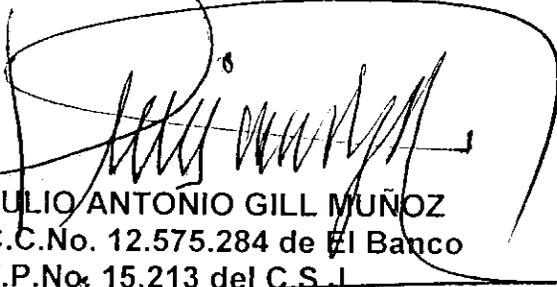
Recibo notificaciones en las direcciones siguientes:

3.1. Barranquilla: Carrera 44 N° 38-11, Oficina 12E, Edificio Banco Popular.

3.2. Juanasánchez, jurisdicción del municipio de Hatillo de Loba-Bolívar: Área Urbana, carrera 7 N° 9-22.

- E-mail: abogadojgm@yahoo.com. Teléfonos: 3793537 y 3145393847.

Atentamente,



JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C.No. 12.575.284 de El Banco
T.P.No. 15.213 del C.S.J.

14

JUZGADO PRIMERO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN
RECIBIDO POR 29/10/2015
NOTIFICADO 3
A LAS 10:00am.
Q. J. R.

371

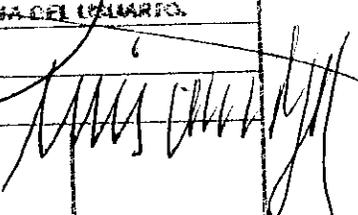
1088

CIRCULO DE BARRANQUILLA

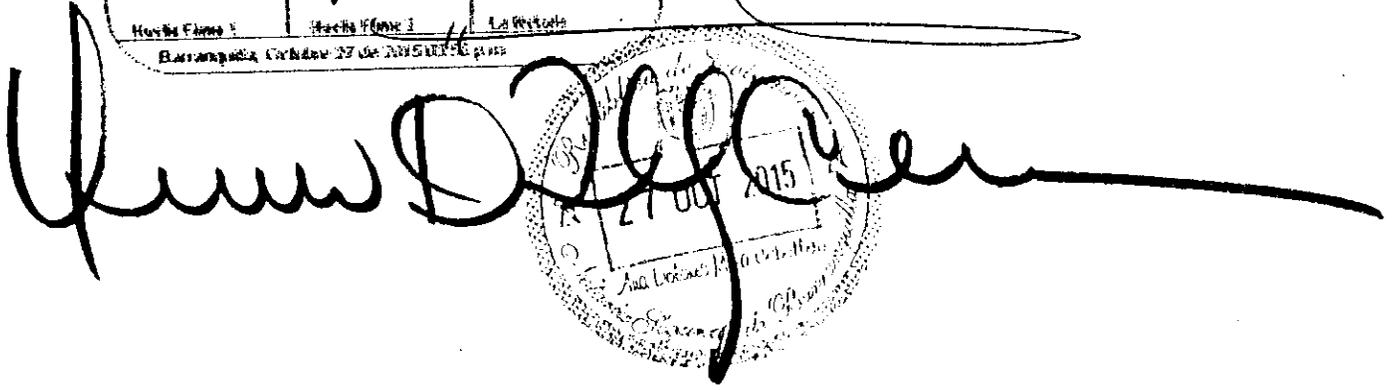
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO ANA DOLORES MEZA CABALLERO

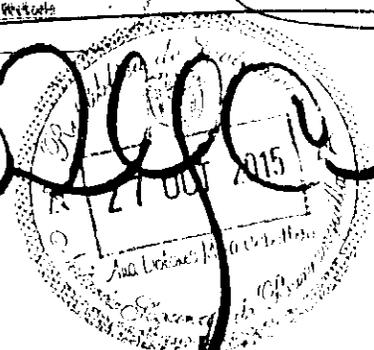
La suscrita Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla certifica que este escrito dirigido a PARTE INTERESADA fue presentado personalmente por JULIO ANTONIO DEL MARCO, identificado con CC 12.575.084 de EL BANCO (MABO), TP 13.213.033, respectivamente, quienes declararon que su contenido es cierto y que la(s) firma(s) es/son la(s) de ellos.

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE POR RUEGO E JURISDICCION DEL USUARIO.

Firma 1		
Firma 2		
Nueva Firma 1	Fecha Firma 1	La Notaria

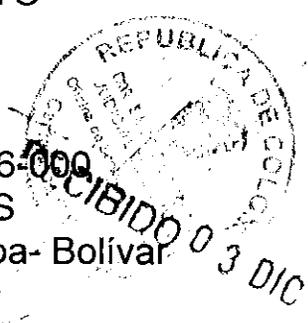
Barranquilla, Colombia 27 de JUNIO de 2015





Señora
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cartagena.

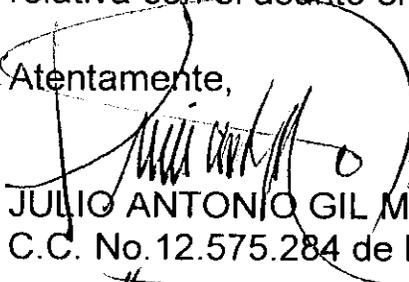
Ref.: Clase de Proceso: Ejecución Singular
Radicado No.: 13-001-23-31-000-2000-01-666-000
Demandante: ALONSO MARTINEZ VIDALES
Demandado: Municipio de San Martín de Loba- Bolívar

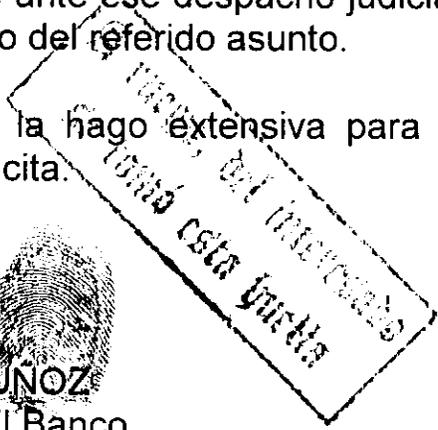


JULIO ANTONIO GIL MUÑOZ, abogado titulado en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional No.15.213 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Especial del demandante, ALONSO MARTINEZ VIDALES, en el proceso de la referencia, autorizo con el presente al doctor EDGARDO A. GOMEZ TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No.26.839 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No.9.086.880 de Cartagena, para que en mi nombre y representación, reclame ante ese despacho judicial la documentación objeto de desglose dentro del referido asunto.

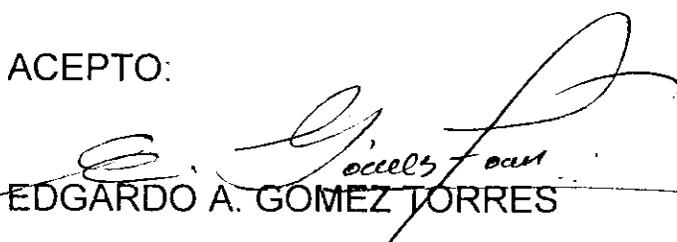
La anterior autorización la hago extensiva para cualquier diligencia relativa con el asunto en cita.

Atentamente,


JULIO ANTONIO GIL MUÑOZ
C.C. No.12.575.284 de El Banco



ACEPTO:

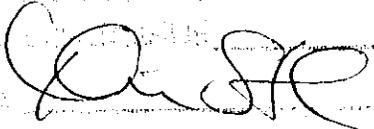

EDGARDO A. GOMEZ TORRES

RECIBIDO POR 04/12/2015

RECIBIDO POR 04/12/2015

RECIBIDO POR 04/12/2015

RECIBIDO POR 04/12/2015 10:23am



REPÚBLICA DE COLOMBIA



NOTARÍA PRIMERA
DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Presentación Personal

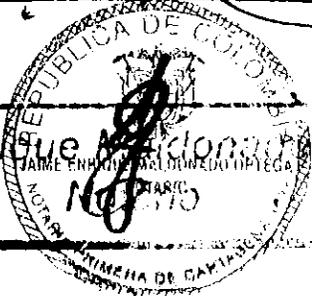
Ante el suscrito Notario fue presentado personalmente este documento por:

Julio Antonio Gil Muñoz

con C.C. N° 2538284 FP. 15213

[Signature]
Cartagena - 9 NOV. 2015

Jaime Enrique Maldonado Notario





143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10-129
Teléfono: 6649637

INFORME SECRETARIAL No. 26

Cartagena de Indias D. T. y C, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Clase de Proceso : EJECUTIVO.
Radicado : 13-001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante : ALONSO MARTÍNEZ VIDALES.
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA.

Del asunto de la referencia doy cuenta a la doctora ESTHER MARÍA MEZA CAMERA, informándole que obra en el expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando la devolución de la documentación de la demanda. Paso al Despacho para lo de su cargo.

MÓNICA LAFONT CABALLERO
Secretaria



Handwritten initials

Handwritten initials

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

T-396/16

Cartagena de Indias D. T. y C, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Clase de Proceso : EJECUTIVO.
Radicado : 13-001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante : ALONSO MARTÍNEZ VIDALES.
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA.

CONSIDERACIONES

A folio 138 del expediente obra solicitud de desglose presentada por el doctor JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ como apoderado de la parte demandante.

Considerándose procedente de conformidad con lo normado por el artículo 116 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante con las constancias a que hubiere lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

SEGUNDO. A costa de la parte solicitante déjese dentro del expediente copia de los documentos objeto del desglose, así como constancia de su entrega.

CÚMPLASE

ESTHER MARÍA MEZA CAMERA
Juez Primero Administrativo Oral del Circuito De Cartagena



145

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SECRETARIA

Cartagena de Indias, catorce (14) de abril de 2016.

OFICIO No.134

Doctor
JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
Ciudad

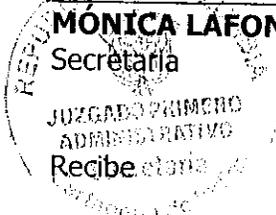
Clase de proceso : EJECUTIVO
Radicación : 13-001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante : ALONSO MARTINEZ VIDALES
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA

En virtud de su solicitud y atendiendo a lo ordenado en auto de fecha 12 de abril de 2016, se desglosa los documentos aportados al momento de presentación de la demanda y que sirvieron de base admitir la demanda, los documentos en mención constan sesenta y nueve (69) folios útiles y escritos.

Se deja constancia que los anteriores documentos se entregan al Doctor JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ identificado con la C.C. No. 12.575.284 y T.P. No. 15213 del C. S. de la JU, apoderado de la parte demandante, por intermedio de su autorizado, EDGARDO GÓMEZ TORRES identificado con la C.C. No. 9.086.880 y T.P. No.26839 del C. S. de la J.

Entrega,

MÓNICA LAFONT CABALLERO
Secretaría



JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
Recibe etaria

EDGARDO GÓMEZ TORRES

C.C. No. 9086880

146

Julio Antonio Gill Muñoz

1

Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
U. Libre y U. Externado de Colombia

Barranquilla, 14 de septiembre de 2016

Doctora

ESTHER MARÍA MEZA CAMERA

Jueza Primera Administrativo del Circuito de Cartagena
Cartagena de Indias D.T. y C.

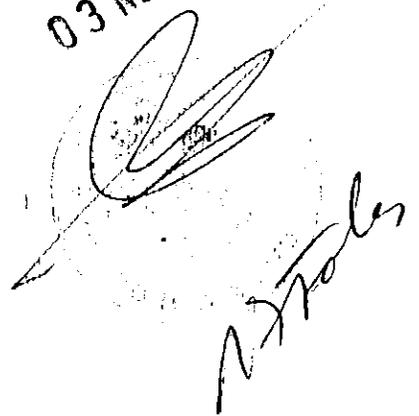
Ref.: Clase de Proceso: Ejecución Singular

Radicado N°: 13-001-23-31-000-2000-01-666-000

Demandante: ALONSO MARTÍNEZ VIDALES

Demandado: Municipio de San Martín de Loba-Bolívar

03 NOV. 2016



JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, ciudadano y abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Barranquilla y residencia en el corregimiento de Juanasánchez, jurisdicción del Municipio de Hatillo de Loba-Bolívar, identificado civil y profesionalmente como lo indico al pie de mi firma, actuando en la reconocida condición de APODERADO ESPECIAL¹ de la parte demandante, en el proceso de la referencia, con mi habitual respeto, formulo a ese Despacho Judicial, las siguientes:

1. PETICIONES.-

Este libelo tiene por objeto y, así lo solicito, que ese juzgado se digne providenciar de la manera siguiente:

1.1. DECLARAR la ilegalidad y/o la insubsistencia de su auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la terminación por perención del proceso ejecutivo instaurado por el señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA- BOLÍVAR.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría emítanse los oficios encaminados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior y archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

(...)" (f. 136)

1.2. CONTINUAR el trámite del proceso de la referencia, hasta cuando el demandado, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR, pague al demandante, ALONSO MARTÍNEZ VIDALES, la totalidad de la obligación dineraria reclamada en el *petitum* del libelo introductorio de demanda.

¹ El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto del 29 de febrero de 2000, admitió la demanda, libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado y reconoció personería adjetiva al doctor Julio Antonio Gill Muñoz, como apoderado especial del señor Alonso Martínez Vidales, (f. 69 a 72 C. Principal).



- 1.3. **RESTABLECER y MANTENER**, vigentes, las siguientes providencias: (i) **Auto de Mandamiento de Pago**², (f. 69 a 72, C. Principal), (ii) **Las Medidas Cautelares**, decretadas contra bienes del demandado, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR, mediante **auto de 26 de abril de 2000**, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que dicho demandado tenga en cuentas bancarias, (f. 10 C. de Medidas); asimismo, las ordenadas en **proveído de 27 de agosto de 2001**, esto es, embargo, secuestro y retención de remanentes que pudieren desembargarse del proceso N° 0041998-0010-04, (f. 22, C. de Medidas).
- 1.4. **LIBRAR**, por Secretaría del Juzgado del Conocimiento, los oficios pertinentes noticiando a las entidades bancarias correspondientes, la vigencia de las medidas de embargo de las sumas de dinero que el demandado Municipiode San Martín de Loba, Bolívar, tenga depositados en las mismas; e, igualmente, en el Despacho respectivo del remanente que se pueda desembargar en el proceso radicado N° 004-1998-0010-04, (f. 22, C. de Medidas).
- 1.5. **NOTIFICAR** en legal forma a los sujetos procesales la providencia que resuelva las peticiones que constituyen el objeto del presente libelo.

2. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-

- 2.1. La legalidad es un Principio Universal de Derecho³, garante de la vigencia del Estado Social de Derecho e integrante del derecho al debido proceso, que proclama el artículo 29 de la Constitución Política, consistente en que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."*. Este principio también dimana del texto del preámbulo de la Carta y de sus artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 121, 122, 123, 228, 229 y 230; y, constituye una conquista librada por la humanidad, contra el absolutismo y la arbitrariedad.
- 2.2. El artículo 121 Superior, proclama: *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."*
- 2.3. Los artículos 120 y 230 ibidem, en su orden, en lo pertinente, enseñan que *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento..."* y que *"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."*
- 2.4. Por vía de síntesis, afirmo que el principio de legalidad impone a las autoridades de la República, el deber funcional de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y los Reglamentos, y a los nacionales y extranjeros en Colombia, el de acatar el ordenamiento jurídico, respetar y obedecer a dichas autoridades.

² Expedido el 29 de febrero de 2000, por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

³ Ley 16 de 1972, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Artículo 9°. Principio de legalidad y de retroactividad.- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

3. DE LOS AUTOS ILEGALES.-

- 3.1. De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, las providencias de los jueces pueden ser autos y sentencias. Los autos son interlocutorios y de trámite.
- 3.2. Según la **Teoría de los Autos Ilegales**, prohijada por la jurisprudencia y la doctrina nacional y extranjera, los autos ilegales son aquellos que han sido expedidos por el Operador Judicial, contrariando la Constitución o la Ley, y pueden ser desconocidos por el mismo funcionario que los expidió a petición de parte u oficiosamente, si llega a la conclusión que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada⁴.
- 3.3. El respeto al principio de legalidad me permite afirmar que las vías de hecho y, por ende, la arbitrariedad, no son fuentes de derecho; y, el impartidor de justicia, consecuente con su deber funcional de someterse al imperio de la ley, en su actividad judicial, al percatarse que ha expedido un auto interlocutorio manifiestamente contrario a la Constitución y a la Ley, debe declararlo ilegal o insubsistente, para que su actuación transite por los senderos del ordenamiento jurídico sustantivo y adjetivo, efectivizando a las partes sus derechos consagrados en la Constitución y la Ley, como fluye de los fines esenciales del Estado, proclamados por el artículo 2° Superior.
- 3.4. La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, sobre los **autos ilegales**, igualmente, ha sostenido:

(...)

Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia...⁵

- 3.5. El Honorable Consejo de Estado, en su pacífica y reiterada jurisprudencia, también ha prohijado la **Teoría de los Autos Interlocutorios Ilegales**, como se evidencia en los procesos que a continuación relaciono:

3.5.1. **Auto de 23 de octubre de 2013**, Sección 5ª
Rad.: **760012335000-2012-00469-01**
Demandante: ANDRES FELIPE CÁRDENAS MATERON
Demandada: **Personera de Tuluá – Beatriz Eugenia Jiménez González**
Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO

3.5.2. **Auto de 6 de agosto de 2015**, Sección 2ª, Subsección A,
Rad.: **41001233-3002012-000-13-01**
Demandante: PIEDAD PERTUZ MOLINA Y OTROS
Demandada: E.S.E. Hospital Deptal San Antonio de Pitalito Huila
Consejera Ponente: Dra. SANDRA LIZETH IBARRA VELEZ (E)

⁴ Corte Suprema de Justicia del 2 de marzo de 1979.

⁵ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil: Autos de 29 de agosto de 1977, 28 de noviembre de 1980, 1º de octubre de 1997, 16 de junio de 1999 y 16 de julio de 1999. Citado por el tratadista Juan Guillermo Velásquez G., en su obra "*La Nulidad de la Sentencia y otros temas procesales*". Editorial "Señal Editora", 1ª Ed, 2006. Pág. 194.

4. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTRA EL AUTO DE 19-09-2014.-

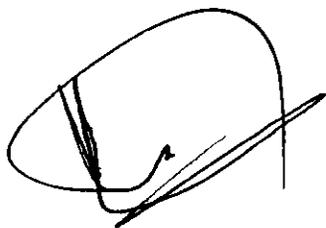
- En mi calidad de apoderado especial del demandante, formulo y sustento contra el auto de 19 de septiembre de 2014, los cargos de ilegalidad siguientes:

4.1. PRIMER CARGO: Aplicación de una norma derogada, esto es, el Artículo 148 del C.C.A. o Decreto 01 de 1984.-

- 4.1.1. La señora Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, expidió su auto de 19 de septiembre de 2014, mediante el cual decretó la "perención" del proceso de la referencia y, adoptó otras decisiones, aplicando una norma derogada, esto es, el artículo 148 del C.C.A. o Decreto 01 de 1984.
- 4.1.2. El precitado artículo 148 del C.C.A., en primer lugar, fue derogado en forma orgánica por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que creó y reguló íntegramente la institución del **Desistimiento Tácito**; y, en segundo lugar, en forma expresa, por el artículo 309 ibídem.
- 4.1.3. La derogación de las leyes es una institución consistente en que una ley nueva, expulsa del ordenamiento jurídico, en forma tácita, expresa u orgánica, la ley antigua.
- 4.1.4. El artículo 71 del Código Civil, al precisar las clases de derogación señala que: *"La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior...."*
- 4.1.5. El artículo 72 ibídem, al referirse al alcance de la derogación tácita, pregona que ésta: *"... deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley."*
- 4.1.6. El artículo 3 de la Ley 153 del 24 de agosto de 1887, que adicionó la Ley 57 del 15 de abril de 1887, precisa: *"Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."*
- 4.1.7. Por su parte, el artículo 40 de la misma Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, al referirse a la **aplicación inmediata de las leyes que regulan la sustanciación y ritualidad de los procesos**, expresa que:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



Julio Antonio Gill Muñoz

5

Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
U. Libre y U. Externado de Colombia

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

4.1.8. La Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, al glosar las normas que regulan las distintas clases de derogación de leyes, disertó, así:

"Poniendo en relación los artículos 71 y 72 del Código Civil con el 3º. de la Ley 153 de 1887, por la forma en que ella se produce, la derogación de una ley puede ser expresa, tácita y orgánica. Es de la primera especie cuando la nueva ley suprime formalmente la anterior; es de la segunda, cuando la norma posterior contiene disposiciones incompatibles con las de la antigua; y es de la tercera, cuando una ley nueva regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

La derogación tácita encuentra su fundamento o razón de ser en que, existiendo dos leyes contradictorias de diversas épocas tiene que entenderse que la segunda ha sido dictada por el legislador con el propósito de modificar o corregir la primera; y el de la orgánica, en que si el legislador ha redisciplinado toda la materia regulada por una norma precedente, forzoso es suponer que ha partido de otros principios directrices, los cuales en sus variadas y posibles aplicaciones, podrían llevar a consecuencias diversas y aún opuestas a las que se pretenden si se introdujera un precepto de la ley antigua, aunque no fuera incompatible con las normas de la ley nueva.

La derogación orgánica que para no pocos autores no pasa de ser una fax de la derogatoria tácita, solo se da es verdad cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior formación positiva disciplinaba. Empero, el determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende, no tanto del mayor o menor número de disposiciones que contenga en relación con la antigua, sino de la intención regulada por el legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre estas y las de la ley anterior.

Sea de ello lo que fuere, lo evidente es que hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que por tanto responde mejor al ideal de justicia, ideal y necesidad éstos que tornan urgente la aplicación de la nueva ley; aplicación que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva.

*Es un principio universalmente reconocido que cuando un legislador emite dos voluntades diversas, la más reciente prevalece...*⁶ (Negritas y subrayas no son del texto).

4.1.9. La Honorable Corte Constitucional, al referirse a la figura de la Derogación de las Leyes, nos enseña que:

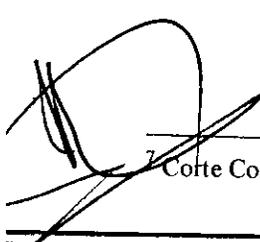
"La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. Este último evento tiene lugar al menos en dos hipótesis: (i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o (ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la derogatoria de una ley

⁶ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de marzo de 1984.



puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a la de la antigua, y la tercera cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley." (Negrillas y subrayas son mías).

- 4.1.10. El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que creó y reguló íntegramente la institución del **"Desistimiento Tácito"**, derogó en forma orgánica el artículo 148 del viejo Código Contencioso Administrativo, que consagraba la **"Perención del Proceso"**. Es más, el citado artículo 178 de la ley 1437 de 2011, es una norma concerniente a la sustanciación y ritualidad integral de la figura del **Desistimiento Tácito** y, de contera, es de orden público, por lo tanto, rige desde su vigencia, es decir, desde el **2 de julio de 2012** y prevalece sobre las normas que les sean contrarias como el mentado artículo 148 del Decreto 01 de 1984.
- 4.1.11. El artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, en forma expresa, ordenó la derogatoria de todas las disposiciones que sean contrarias al nuevo C.P.A.C.A., especialmente, *"el decreto 1 de 1984..."*; y, como se dijo, el artículo 148 del citado Decreto 1 de 1984, es absolutamente contrario a la institución del **Desistimiento Tácito**, razón por la cual, dicho artículo 148 del C.C.A., fue derogado expresamente por la ley nueva.
- 4.1.12. Cabe destacar que la Ley 1437 de 2011, entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, tal como lo ordena el artículo 308 de dicho Estatuto.
- 4.1.13. La realidad procesal evidencia que el auto mediante el cual la Operadora Judicial del Conocimiento decretó la **"PERENCIÓN"** del proceso epigrafiado, **está datado 19 de septiembre de 2014**; y, teniendo en cuenta que la **Ley 1437 de 2011, entró a regir el 2 de julio de 2012**, es forzoso concluir, que dicha providencia fue expedida bajo la vigencia del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el citado artículo 148 del C.C.A., ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico contencioso administrativo.
- 4.1.14. **Conclusión:** De los argumentos expuestos en precedencia, fluye con meridiana claridad que la señora Jueza del Conocimiento, en su **auto de 19 de septiembre de 2014**, mediante el cual decretó la **"PERENCIÓN"** del proceso anotado al rubro, aplicó el artículo 148 del C.C.A., que ya había sido derogado orgánicamente por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y, en forma expresa, por el artículo 309 ibídem, ley ésta que, en lo referente a la ritualidad, como ya se acotó, es de obligatorio e inmediato cumplimiento.
- 4.1.15. El **auto de 19 de septiembre de 2014**, cuestionado, viola en forma directa las normas constitucionales siguientes:
- 4.1.15.1. **Artículo 29**, el cual consagra, entre otras garantías del debido proceso, el **Principio de Legalidad** que debe ser aplicado en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y consiste en que **"Nadie podrá ser juzgado, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."**.


Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2014. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Julio Antonio Gill Muñoz

7 Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
U. Libre y U. Externado de Colombia

- 4.1.15.2. **Artículo 229**, que proclama el derecho fundamental de **Acceso a la Administración de Justicia**, el cual no se agota con la sentencia favorable al actor, sino con la materialización de la misma.
- 4.1.15.3. **Artículo 230**, que consagra el **Principio de Autonomía Funcional de los Jueces**, según el cual, éstos "... en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".
- 4.1.16. Las normas constitucionales reseñadas en los acápites inmediatamente anteriores, resultan vulneradas en forma directa por el auto cuestionado, en el mismo orden en que se expusieron, porque:
 - 4.1.16.1. El **auto de 19 de septiembre de 2014**, que decretó la "perención" del proceso epigrafiado, se fundó en el artículo 148 del C.C.A., que ya había sido derogado orgánicamente por el artículo 178 del C.P.A.C.A. y, expresamente, por el artículo 309 ibídem.
 - 4.1.16.2. El decreto de la "perención" del proceso, tantas veces mencionado, vulnera a mi procurado su derecho de acceso a la administración de justicia, precisamente, por fundarse en una norma derogada, impidiendo al actor lograr que el demandado, por la vía judicial, le pague la acreencia reclamada.
 - 4.1.16.3. La Jueza del Conocimiento al expedir el auto cuestionado, omitió su deber funcional que le impone el artículo 230 Superior, es decir, someterse al imperio de la Constitución y la Ley.
- 4.1.17. La decisión judicial que ocupa nuestra atención, igualmente, viola en forma directa los artículos 2, 5, 7 y 9 de la Ley 270 de 1996, que, en su orden, se refieren al (i) **Acceso a la Administración de Justicia**, (ii) **Autonomía e Independencia de la Rama Judicial**, (iii) **Eficiencia** y (iv) **Respeto de los Derechos de quienes intervienen en el proceso**. Estas normas aparecen vulneradas en la medida en que al haber decretado la "perención" del proceso aplicando una norma derogada, se lesionan a mi procurado sus derechos de: **a) Acceso a la Administración de Justicia**, **b) Aplicación de las Normas Vigentes**, **c) Recibir un servicio de justicia eficiente** y **d) El Respeto y Garantía de los Derechos Sustantivos** que se deben efectivizar aplicando las normas adjetivas vigentes, que es el objeto de los procedimientos, según los artículos 11 de la Ley 1564 de 2012; y, 103 y 104 del C.P.A.C.A.
- 4.1.18. Este primer cargo de ilegalidad tiene vocación de prosperidad, porque se ha demostrado a plenitud que el auto cuestionado es contrario a la Constitución y a la Ley, vale decir, que es **ILEGAL** y, por ende, no es ley del proceso y el Operador Judicial lo puede revocar en cualquier momento, como lo tiene definido la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y el Consejo de Estado, en providencias precitadas en los acápites 3.4 y 3.5 de este libelo.
- 4.1.19. En consecuencia, señora Jueza, su Señoría debe providenciar accediendo a las peticiones que constituyen el objeto del presente memorial.

LA S
ART
CNO
UNO
UNO
UNO

Julio Antonio Gill Muñoz

8

Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
U. Libre y U. Externado de Colombia

4.2. SEGUNDO CARGO: Aplicación de la Perención bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.-

4.2.1. Es sabido que los procesos ejecutivos a conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, por el principio de integración normativa, debían regirse en su **ritualidad** por el Código de Procedimiento Civil; y, dado que, la "perención" fue excluida de éste ordenamiento jurídico, mal se podía utilizar la referida figura, porque la misma estaba diseñada en el Decreto 01 de 1984, para los procesos declarativos. En ese sentido, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-388 de 22 de agosto de 1996, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, se ocupó, entre otros temas, de señalar el procedimiento a seguir dentro de los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, así:

"Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código de Procedimiento Civil (arts. 488 y ss) es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra el deudor.

La mayoría de los doctrinantes define los procesos de ejecución como aquellos procedimientos regidos por la ley a través de los cuales se busca hacer efectivas obligaciones que se encuentran determinadas en un título ejecutivo. En esta clase de procesos no se discute un derecho dudoso o controvertido, sino se pretende hacer efectivo un derecho existente contenido en un título u otro instrumento eficaz amparado por la presunción de que el derecho del demandante es legítimo, como por ejemplo: una sentencia judicial, un contrato, un laudo arbitral.

El Código de Procedimiento Civil regula esta clase de procesos en la sección segunda del libro tercero, que comprende los artículos 488 a 570. (...)

Y si esto no es suficiente para el actor, el Código Contencioso Administrativo al reglamentar de manera especial los procedimientos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa, también remite a las normas del Código de Procedimiento Civil, para colmar vacíos, como aparece en el artículo 267 al disponer:

'En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. (...)

Es que los procesos de ejecución son una clase de los contenciosos pues participan de las características propias de éstos. Sin embargo, su finalidad es diferente de la de los demás de la misma índole, ya que su objeto no es el de declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en un título ejecutivo perfeccionado antes de que exista la relación jurídico procesal." (Negrillas son mías)

4.2.2. Por lo anterior, en el evento de que no sean de recibo los argumentos expuestos en el acápite "4.1." del presente libelo, y la Operadora Judicial de Conocimiento quería aplicar era la figura de la "perención", es del caso señalar

EP
GE
V.C

MA
VA
ASADA

que, como dicha figura, a la fecha del auto cuestionado, es decir, **19 de septiembre de 2014**, no aparece regulada en la Ley 1437 de 2011, entonces, en virtud del principio de integración normativa, consagrado en el artículo 306 del C.P.A.C.A., debió aplicar el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, codificación adjetiva que, para la jurisdicción contencioso administrativa, está vigente desde el 1° de enero de 2014, según **auto de 25 de junio de 2014**, expedido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación N° 25000-23-36-000-2012-00-395-01 (49299), M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

4.2.3. **Conclusión:** Es pertinente resaltar que el precitado artículo 317 del Código General del Proceso, regula en forma íntegra todas las ritualidades de la institución del desistimiento tácito, entre otros, para los procesos ejecutivos que, como se dijo, se aplica a los de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con base en el principio de integración normativa, previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Dicho de otra manera, la señora Jueza Conductora del Proceso, omitió su deber funcional de aplicar el precitado principio de integración normativa, reglado en el artículo 306 del C.P.A.C.A., viciando de ilegalidad su **auto de 19 de septiembre de 2014**, mediante el cual decretó la "perención" del proceso epigrafiado, por un lado, fundada en el derogado artículo 148 del Decreto 01 de 1984; y, de otro, aplicando esa figura erróneamente al proceso ejecutivo, la cual, como se sabe, fue creada por el legislador para los procesos declarativos contencioso administrativos.

4.3. TERCER CARGO: Aplicación de la Perención de la Ley 1564 de 2012.-

4.3.1. Ahora bien, si lo que la jueza del conocimiento pretendía, era aplicar la figura de la **Perención de la Ley 1564 de 2012 o Código General de Proceso**, entonces, es necesario aclarar que este nuevo Estatuto Procedimental no consagra la institución de la "perención", sino, la del "**Desistimiento Tácito**".

4.3.2. En efecto, el precitado Código General del Proceso, en su artículo 317 regula en forma integral el **desistimiento tácito**, precisando los hechos que lo estructuran; finalidades, según, se inicie a voluntad de las partes o se aplique como sanción a éstas por incumplimiento de cargas procesales, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de



Julio Antonio Gill Muñoz

10

Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
U. Libre y U. Externado de Colombia

la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Negritas y subrayas fuera de texto)

4.3.3. La Honorable Corte Constitucional, al referirse al Desistimiento Tácito, ha dicho:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar

NOTA DE DOCUMENTO

Julio Antonio Gill Muñoz

11

Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
U. Libre y U. Externado de Colombia

dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”⁸
(Negrillas no están el texto).

4.3.4. Del contenido y alcance del artículo 317 del Código General del Proceso y de la interpretación jurisprudencial reseñada en precedencia, fluye que el **Desistimiento Tácito**, es una institución procesal que puede operar: (i) Por mutuo acuerdo de las partes, terminando en forma anormal el proceso y garantizándoles su derecho de acceso a la administración de justicia; (ii) Puede originarse en la inactividad de una de las partes; (iii) Opera de oficio y (iv) Se aplica en los procesos civiles y de familia.

4.3.5. Si el desistimiento se produce por la voluntad soberana del peticionario, se entiende que su finalidad es la de garantizar la autonomía de las personas de acceder a la administración de justicia y la efectivización de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia. Sin embargo, si el desistimiento ocurre como sanción a una de las partes por incumplimiento de una carga procesal, ello deviene del deber de todo ciudadano de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, (art. 95-7 C.P.).

4.3.6. Cabe resaltar que en tratándose de **Desistimiento Tácito** como consecuencia de sanción por incumplimiento de una carga procesal, el literal b) del numeral 2° del precitado artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, precisa en forma diáfana que:

(...)

SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS

(...). (Negrillas, mayúsculas y subrayas no son del texto).

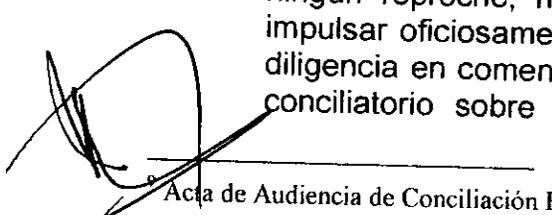
4.3.7. En el caso bajo examen, se trata de un proceso de ejecución singular contractual administrativo, promovido por el señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES, a través del suscrito apoderado, contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, en el que existe sentencia ejecutoriada del Tribunal Administrativo de Bolívar, **adiada 29 de febrero de 2000**, la cual ordena llevar adelante la ejecución y liquidación del crédito, cuyo trámite procesal, en secuencia cronológica, ese Despacho sintetizó así:

1. *El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante providencia del 29 de febrero de 2000, libró mandamiento de pago el cual fue notificado personalmente por el Juzgado promiscuo municipal de San Martín de Loba al señor Alcalde del Municipio de San Martín de Loba-Bolívar el 13 de junio de 2000. (f. 82).*
2. *Mediante autos del 26 de abril de 2000 se decretó el embargo(sic) y retención de las sumas de dinero del municipio depositadas en cuentas bancarias. (f. 10- C. de Medidas).*
3. *Por auto del 27 de agosto de 2001, se decretó el embargo, secuestro y retención de remanentes que pudieren desembargarse del proceso No. 004-1998-0010-04. (F. 22 C. de medidas).*

~~PROCESO
TÁCITO~~

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. De. Manuel José Céspedes Espinosa

4. *Por auto de fecha 10 de septiembre de 2002, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 521 del C.P.C. (f. 89).*
 5. *Mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2004, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se dispuso la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante. (f. 103).*
 6. *De conformidad al Acuerdo PSAA06-3409 de 2006 del Consejo Superior de Judicatura, fue enviado el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios, correspondiendo por reparto a este despacho.*
 7. *Mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2011, se modificó la liquidación adicional del crédito elaborada por el secretaria(sic), determinándose en la suma de \$26.403.803. (f. 125).*
 8. *El 28 de febrero de 2013 se celebró audiencia de conciliación prevista en la Ley 1551 de 2012, declarándose fallida por inasistencia de la parte ejecutada. (f. 131)*
 9. *Según el informe secretarial que antecede el expediente ha permanecido en Secretaría sin que la parte ejecutante realizara gestiones tendientes a impulsar el proceso de la referencia.” (f. 133 a 136, C. Principal)*
- 4.3.8. El artículo 95-7 de la Carta, encuentra desarrollo legislativo en los artículos 78 a 81 del Código General del Proceso que, en su orden, relacionan los deberes de las partes y de sus apoderados, las conductas temerarias y las responsabilidades patrimoniales.
- 4.3.9. En la apretada síntesis del trámite del proceso referenciado, que ese Despacho Judicial en el auto cuestionado denomina “ANTECEDENTES”, se omite -presumo de buena fe-, reconocer que desde la presentación de la demanda y evacuación de todas las etapas y actuaciones propias del proceso ejecutivo singular de derecho contencioso administrativo, se surtieron a petición de la parte demandante que represento.
- 4.3.10. Se agrega a lo anterior, que en dicho trámite procesal ninguna providencia es producto de la facultad y el deber del juez de impulsar oficiosamente el proceso, al tenor de los artículos 42 y 43 de la Ley 1564 de 2012, 103 y 104 del C.P.A.C.A. y 153 de la Ley 270 de 1996, salvo el **auto de 16 de octubre de 2012, (f. 129, C. Principal)**, mediante el cual el Despacho convocó a las partes a audiencia de conciliación que debía realizarse el **día 28 de febrero de 2013**; y, como ella misma lo reconoce, la **declaró fallida, por inasistencia de la parte demandada**⁹.
- 4.3.11. Llama la atención, que la aludida audiencia de conciliación no se realizó por inasistencia de la parte demandada, cuya apoderada, dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, no arrimó a los autos prueba sumaria alguna, que justificara el incumplimiento de la mencionada carga procesal y, de contera, a la Operadora Judicial del Conocimiento, dicho comportamiento no le mereció ningún reproche, ni requerimiento; tampoco en ejercicio de su deber de impulsar oficiosamente el proceso, decidió fijar nueva fecha para realizar la diligencia en comento y exhortar en ella a las partes para lograr un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda, razón por la cual,


Acta de Audiencia de Conciliación Fallida del 28 de febrero de 2013, visible a folio 131 del Cuaderno Principal.

Julio Antonio Gill Muñoz

13

Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
U. Libre y U. Externado de Colombia

incumplió su deber funcional de "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga"¹⁰. Por el contrario, premió al demandado el incumplimiento de una carga procesal y su desidia para pagar al acreedor, decretando la "perención del proceso", vale decir, prohijó un enriquecimiento sin causa del ente territorial accionado y en contra del actor.

4.3.12. La realidad procesal evidencia, con meridiana claridad, que la parte que represento y el suscrito, cumplimos todas las cargas procesales que nos corresponden desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, pasando por la liquidación y reliquidación del crédito, denuncia de bienes del demandado, sobre los cuales se decretaron medidas cautelares y retención de dinero del accionado en cuentas bancarias, que fueron comunicadas a dichas entidades bancarias, sin que obre en el plenario prueba alguna en que aquéllas hayan informado que las cuentas aludidas están inactivas o fueron canceladas, vale decir, que no cumplieron la orden judicial aludida, cumplimiento que no es una carga procesal del demandante, en un proceso, como el que nos ocupa.

4.3.13. De otra parte, se observa que la señora Jueza, expidió su auto de 19 de septiembre de 2014, mediante el cual decretó la "perención" del proceso referenciado, fecha en que aún no habían transcurrido los dos (2) años de inactividad del proceso, a que se refiere el literal b) del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, porque la última actuación que se surtió en el proceso fue la audiencia de conciliación judicial ordenada por ese juzgado para el día 28 de febrero de 2013 (f. 131), y que fue declarada fallida por inasistencia de la parte demandada y su apoderada. Dicho de otra manera, desde el día 28 de febrero de 2013, hasta el 19 de septiembre de 2014, no habían transcurrido los dos años de inactividad del proceso aludido, por lo que es conclusión forzosa que desde este punto vista, el auto cuestionado también es abiertamente ilegal.

4.3.14. El cargo sustentado en el acápite anterior, también tiene vocación de prosperidad; y, así debe declararlo ese Despacho.

4.4. CUARTO CARGO: Error en la Aplicación de Sentencia de la Corte Constitucional (T-581/11).-

4.4.1. La Operadora Judicial del Conocimiento en su auto de 19 de septiembre de 2014, mediante el cual decretó la "perención" del proceso referenciado, aplicó como criterio auxiliar de la actividad judicial, apartes de la **sentencia T-581 de 27 de julio de 2011**, proferida por la Corte Constitucional, dentro del proceso de tutela No. 2976832, incoado por LUZ MARINA HUERTAS ARAMENDIZ, en contra de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Ibagué.

4.4.2. El artículo 230 de la Constitución Política, al proclamar la autonomía funcional de los jueces, expresa que éstos "en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley". Esta es la norma general; y, excepcionalmente, atribuye a la equidad, **la jurisprudencia**, los principios generales del derecho y a la doctrina, el carácter de criterios auxiliares de la actividad judicial. **Sin**

¹⁰ Artículo 42, numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

Julio Antonio Gill Muñoz

14

Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
U. Libre y U. Externado de Colombia

embargo, la aplicación de la jurisprudencia como criterio auxiliar de la actividad judicial, está condicionada a que solo se aplican "... las sentencias cuya identidad de hecho y de derecho, coincidan con el caso objeto de estudio..."¹¹. (Negrillas y subrayas son mías).

4.4.3. La Operadora Judicial del Conocimiento, en el cuestionado auto de 19 de septiembre de 2014, mediante el cual decretó la "perención del proceso" epigrafiado, aplicó la precitada sentencia T-581 de 2011, afirmando:

(...)

Bajo la anterior preceptiva, entremos a analizar si el caso que nos ocupa, se configuran los supuestos de procedibilidad antes enunciados y por ende si es procedente declarar la perención del proceso.

- *Se trata de un proceso ejecutivo que se encuentra en primera instancia.*
- *El actor no es la Nación, una entidad territorial o descentralizada por servicios.*
- *El expediente ha permanecido en secretaría por más de 6 meses.*

Según consta a folio 131 del expediente, la última actuación surtida dentro del proceso fue la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, lo cual tuvo ocurrencia el 28 de febrero de 2013, habiendo transcurrido hasta la fecha más de 6 meses.

- *La causa de la paralización del proceso obedece a la falta de impulso a cargo del actor. Al respecto, es necesario precisar que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional los actos consecuenciales a la sentencia corresponden al ejecutante y que es deber de éste adelantar los actos tendientes a obtener su cumplimiento².*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, habiéndose dictado sentencia, correspondía al actor cumplir con la carga procesal antes anotada, no obstante, se aprecia que con posterioridad a la misma, no ha ejecutado ningún acto tendiente a la satisfacción de la obligación.

Es necesario precisar que si bien con anterioridad a la sentencia el actor solicitó el embargo de cuentas bancarias y de un remanente (folios 1 y 16 cuaderno de medidas), tales medidas no cumplieron su cometido, por cuanto no se obtuvo la retención de sumas de dinero que permitieran satisfacer la obligación; es de destacar además que desde el año 2001, el actor no ha denunciado nuevos bienes del deudor.

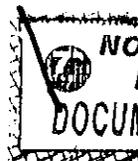
A partir de lo anterior, podemos afirmar que la parálisis del proceso es debida a la inactividad del actor, que ha dejado transcurrir el tiempo sin adelantar ninguna gestión, lo cual perjudica los intereses del ente ejecutado, al acrecentarse la obligación, justificando la aplicación de la sanción representada en la perención del proceso³.

²En Sentencia T-581 de 2011, M.P.: Humberto Sierra Porto se precisó:

'Para esta Sala es evidente entonces, que los actos consecuenciales a la sentencia de ejecución corresponden al ejecutante, quien no puede dejar que el tiempo transcurra sin realizar ningún acto tendiente al cumplimiento de la sentencia, acreciendo la deuda y agravando la situación del ejecutado' (negrillas fuera del texto)

³En otro aparte de la sentencia T-581 de 2011 la Corte señaló:

¹¹ Corte Constitucional, Auto 223 del 16 de agosto de 2006. M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño



'La parte ejecutante ha incumplido constantemente su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencia condenatoria no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación. Por el contrario, su desidia de 16 años, contrariando al principio de lealtad procesal, ha permitido que la deuda de la accionante se acreciente con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera su situación. La perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos. Es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva, pues se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la culminación del referido proceso. Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma procede el decreto de perención.'

(...)"

- 4.4.4. La simple lectura de la plurimencionada **Sentencia T-581 de 2011**, evidencia que dicha Acción de Tutela tiene origen en un proceso ejecutivo singular, promovido por el Banco de Occidente, contra la tutelante, señora LUZ MARINA HUERTA ARAMENDIZ.
- 4.4.5. Es necesario precisar que la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T-581 de 2011**, traída a colación por la Jueza Conductora del Proceso referenciado, en el pie de página del auto que se cuestiona en este memorial, al referirse a la perención en el proceso ejecutivo que motivó la tutela -parte pertinente que nos permitimos repetir-, enfatizó:

“(...)

La parte ejecutante ha incumplido constantemente su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencia condenatoria no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación. Por el contrario, su desidia de 16 años, contrariando al principio de lealtad procesal, ha permitido que la deuda de la accionante se acreciente con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera su situación. La perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos. Es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva, pues se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la culminación del referido proceso. Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma procede el decreto de perención.

(...)¹²

- 4.4.6. El apartado de la sentencia, transcrito en precedencia, no es aplicable al proceso que nos ocupa porque las circunstancias fácticas y jurídicas del caso a que ella se refiere, esto es, Proceso Ejecutivo Singular de Derecho Privado del Banco de Occidente contra la señora LUZ MARINA HUERTA

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-581 del 27 de julio de 2011. M.P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

ARAMENDIZ, no son coincidentes con las del Proceso referenciado, es decir, el Ejecutivo Singular de Derecho Contencioso Administrativo de ALONSO MARTÍNEZ VIDALES, a través del suscrito, apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA, BOLÍVAR, como lo demuestro a continuación:

4.4.6.1. Que el Proceso Ejecutivo Singular del Banco de Occidente contra LUZ MARINA HUERTA ARAMENDIZ, a que se refiere la Sentencia T-581 de 27-07-2011:

4.4.6.1.1. Es un proceso ejecutivo singular reglado por el derecho civil sustantivo y adjetivo.

4.4.6.1.2. El demandante es una persona jurídica de derecho privado, denominada Banco de Occidente¹³; y, el ejecutado, una persona natural, la señora LUZ MARINA HUERTA ARAMENDIZ, madre cabeza de familia, sin alternativa económica, que tiene a cargo un hijo estudiando y su única fuente de subsistencia es una pensión sustitutiva.

4.4.6.1.3. Que el Demandante Banco de Occidente *"no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación. Por el contrario, su desidia de 16 años, contrariando al principio de lealtad procesal, ha permitido que la deuda de la accionante se acreciente con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera su situación..."*

4.4.6.2. Por el contrario, el Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el N° 13-001-23-31-000-2000-01-666-000:

4.4.6.2.1. Es un Proceso Ejecutivo Singular Contencioso Administrativo.

4.4.6.2.2. El demandante es una persona natural, el señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES; y, el demandado, una entidad territorial, denominada Municipio de San Martín de Loba-Bolívar, representada por el respectivo Alcalde. Dicha entidad tiene autonomía jurídica, administrativa política y financiera.

4.4.6.2.3. A instancia de la parte demandante, que represento, se surtieron todas las etapas del proceso y, por ende, cumplimos todos los deberes y cargos procesales que corresponden al actor, conforme al artículo 78 del Código General del Proceso, tal como lo relata la Jueza del Conocimiento, en el capítulo de antecedentes de su **auto de 19 de septiembre de 2014**. Es más, se solicitaron y decretaron medidas cautelares sobre dineros que el demandado, Municipio de San Martín de Loba, tenga o llegue a tener en cuentas bancarias; y, en el expediente, **no obra prueba alguna que acredite que los Bancos destinatarios de las órdenes de embargo, hayan informado al juzgado que dichas cuentas están inactivas o canceladas. El juzgado en el que se embargó remanentes del juzgado, tampoco ha noticiado al Despacho que exista o no remanente.**

4.4.6.2.4. El mandamiento de pago librado por ese juzgado contra el demandado, Municipio de San Martín de Loba-Bolívar, fue notificado personalmente a

Sumaria
IA SEP
ARTAGE
ICION C
#001-23-31-000-2000-01-666-000

"... se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la eliminación del referido proceso..."

su representante legal; y, el primer deber que a dicho servidor público impone el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, **es el de acatar y cumplir las decisiones judiciales**; asimismo, el numeral 1° del artículo 35 ibídem, **le prohíbe incumplir dichas decisiones judiciales**. Con ello se evita causar detrimento patrimonial al ente territorial demandado, al tenor de los artículos 5° y 6° de la Ley 610 de 2000.

- 4.4.6.2.5. El título ejecutivo que motivó el proceso epigrafiado son actos administrativos que ordenan el reconocimiento y pago a favor del demandante de una suma de dinero, para lo cual el Alcalde, como ordenador del gasto, debe contar con los respectivos certificados de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal, al tenor del numeral 9 del artículo 315 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 345 ibídem, 91 de la Ley 136 de 1994 y Decreto 111 de 1996.
- 4.4.6.2.6. En síntesis, el demandado, Municipio de San Martín de Loba, **no es una madre cabeza de familia, sin alternativa económica, que derive su subsistencia de una pensión sustitutiva**, con un hijo a cargo, costeándole estudio. Es un ente territorial, cuyo representante legal o Alcalde Municipal, debe cumplir las decisiones judiciales, manejar sus recursos con pulcritud y evitarle detrimento patrimonial.

5. REINCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE DE LOS DOCUMENTOS DESGLOSADOS.-

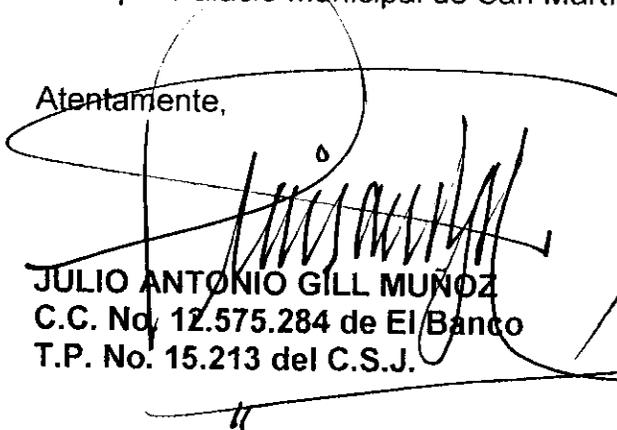
- Desde ahora informo a la titular de ese Juzgado, que una vez quede ejecutoriada la providencia que acceda al objeto del presente libelo, incorporaré al plenario todos los documentos y piezas procesales que fueron desglosados y entregados al suscrito, esto es, original de la demanda, solicitud de medidas preventivas y títulos ejecutivos y demás medios de prueba, para que continúe el trámite del proceso que ocupa nuestra atención, en los términos en que lo solicito en el capítulo primero del presente memorial.

6. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.-

Mi patrocinado y el suscrito recibimos notificaciones en la Carrera 44 No. 38-11, Oficina 12E, Edificio Banco Popular de Barranquilla, Teléfonos 3793537 y celular 3145393847. E-mail: abogadojgm@yahoo.com

El demandado, Municipio de San Martín de Loba, puede ser notificado en la Plaza Principal-Palacio Municipal de San Martín de Loba-Bolívar.

Atentamente,


JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C. No. 12.575.284 de El Banco
T.P. No. 15.213 del C.S.J.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARÍA

RECIBIDO HOR. 04-11-2016

NUMERO DE FOLIOS 77

FECHA: _____ HORA 8:22 am

NOMBRE QUIEN RECIBE: Honica Lafora C. ASADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
PRESENTACION PERSONAL DE ABOGADO
ARTICULO 84 C.P.C

El suscrito Notario Séptimo del Círculo de Cartagena da Fe que el anterior documento fue presentado personalmente por:

JULIO ANTONIO GIL MUÑOZ



-725019930

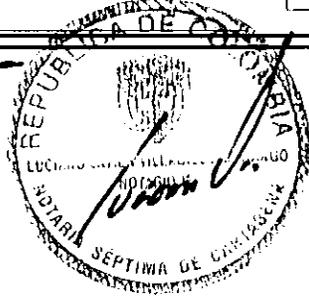
Quien exhibió la C.C.12575284 y Tarjeta Profesional No. 15213 de C.S.J. y

manifestó que la firma y huella que estampó en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo como La huella se tomó por solicitud del interesado



Cartagena 2016-11-03

[Handwritten signature]



163

Julio Antonio Gill Muñoz

1

Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
U. Libre y U. Externado de Colombia

Barranquilla, 14 de septiembre de 2016

Doctora

ESTHER MARÍA MEZA CAMERA

Jueza Primera Administrativo del Circuito de Cartagena
Cartagena de Indias D.T. y C.


03 NOV. 2016

Ref.: Clase de Proceso: Ejecución Singular
Radicado N°: 13-001-23-31-000-2000-01-666-000
Demandante: ALONSO MARTÍNEZ VIDALES
Demandado: Municipio de San Martín de Loba-Bolívar

JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, ciudadano y abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Barranquilla y residencia en el corregimiento de Juanasánchez, jurisdicción del Municipio de Hatillo de Loba-Bolívar, identificado civil y profesionalmente como lo indico al pie de mi firma, actuando en la reconocida condición de APODERADO ESPECIAL¹ de la parte demandante, en el proceso de la referencia, con mi habitual respeto, formulo a ese Despacho Judicial, las siguientes:

1. PETICIONES.-

Este libelo tiene por objeto y, así lo solicito, que ese juzgado se digne providenciar de la manera siguiente:

1.1. DECLARAR la ilegalidad y/o la insubsistencia de su auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la terminación por perención del proceso ejecutivo instaurado por el señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA- BOLÍVAR.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría emitanse los oficios encaminados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior y archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

(...)" (f. 136)

1.2. CONTINUAR el trámite del proceso de la referencia, hasta cuando el demandado, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR, pague al demandante, ALONSO MARTÍNEZ VIDALES, la totalidad de la obligación dineraria reclamada en el *petitum* del libelo introductorio de demanda.

¹El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto del 29 de febrero de 2000, admitió la demanda, libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado y reconoció personería adjetiva al doctor Julio Antonio Gill Muñoz, como apoderado especial del señor Alonso Martínez Vidales, (f. 69 a 72 C. Principal).


DOC

- 1.3. **RESTABLECER y MANTENER**, vigentes, las siguientes providencias: (i) **Auto de Mandamiento de Pago²**, (f. 69 a 72, C. Principal), (ii) **Las Medidas Cautelares**, decretadas contra bienes del demandado, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR, mediante **auto de 26 de abril de 2000**, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que dicho demandado tenga en cuentas bancarias, (f. 10 C. de Medidas); asimismo, las ordenadas en **proveído de 27 de agosto de 2001**, esto es, embargo, secuestro y retención de remanentes que pudieren desembargarse del proceso N° 0041998-0010-04, (f. 22, C. de Medidas).
- 1.4. **LIBRAR**, por Secretaría del Juzgado del Conocimiento, los oficios pertinentes noticiando a las entidades bancarias correspondientes, la vigencia de las medidas de embargo de las sumas de dinero que el demandado Municipiode San Martín de Loba, Bolívar, tenga depositados en las mismas; e, igualmente, en el Despacho respectivo del remanente que se pueda desembargar en el proceso radicado N° 004-1998-0010-04, (f. 22, C. de Medidas).
- 1.5. **NOTIFICAR** en legal forma a los sujetos procesales la providencia que resuelva las peticiones que constituyen el objeto del presente libelo.

2. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-

- 2.1. La legalidad es un Principio Universal de Derecho³, garante de la vigencia del Estado Social de Derecho e integrante del derecho al debido proceso, que proclama el artículo 29 de la Constitución Política, consistente en que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."*. Este principio también dimana del texto del preámbulo de la Carta y de sus artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 121, 122, 123, 228, 229 y 230; y, constituye una conquista librada por la humanidad, contra el absolutismo y la arbitrariedad.
- 2.2. El artículo 121 Superior, proclama: *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."*
- 2.3. Los artículos 120 y 230 ibídem, en su orden, en lo pertinente, enseñan que *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento..."* y que *"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."*
- 2.4. Por vía de síntesis, afirmo que el principio de legalidad impone a las autoridades de la República, el deber funcional de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y los Reglamentos, y a los nacionales y extranjeros en Colombia, el de acatar el ordenamiento jurídico, respetar y obedecer a dichas autoridades.

² Expedido el 29 de febrero de 2000, por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

³ **Ley 16 de 1972**, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. **Artículo 9º. Principio de legalidad y de retroactividad.** - Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

3. DE LOS AUTOS ILEGALES.-

- 3.1. De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, las providencias de los jueces pueden ser autos y sentencias. Los autos son interlocutorios y de trámite.
- 3.2. Según la **Teoría de los Autos Ilegales**, prohijada por la jurisprudencia y la doctrina nacional y extranjera, los autos ilegales son aquellos que han sido expedidos por el Operador Judicial, contrariando la Constitución o la Ley, y pueden ser desconocidos por el mismo funcionario que los expidió a petición de parte u oficiosamente, si llega a la conclusión que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada⁴.
- 3.3. El respeto al principio de legalidad me permite afirmar que las vías de hecho y, por ende, la arbitrariedad, no son fuentes de derecho; y, el impartidor de justicia, consecuente con su deber funcional de someterse al imperio de la ley, en su actividad judicial, al percatarse que ha expedido un auto interlocutorio manifiestamente contrario a la Constitución y a la Ley, debe declararlo ilegal o insubsistente, para que su actuación transite por los senderos del ordenamiento jurídico sustantivo y adjetivo, efectivizando a las partes sus derechos consagrados en la Constitución y la Ley, como fluye de los fines esenciales del Estado, proclamados por el artículo 2º Superior.
- 3.4. La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, sobre los **autos ilegales**, igualmente, ha sostenido:

“(...)

Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia...⁵

- 3.5. El Honorable Consejo de Estado, en su pacífica y reiterada jurisprudencia, también ha prohijado la **Teoría de los Autos Interlocutorios Ilegales**, como se evidencia en los procesos que a continuación relaciono:

3.5.1. **Auto de 23 de octubre de 2013**, Sección 5ª

Rad.: **760012335000-2012-00469-01**

Demandante: ANDRES FELIPE CÁRDENAS MATERON

Demandada: **Personera de Tuluá – Beatriz Eugenia Jiménez González**

Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO

3.5.2. **Auto de 6 de agosto de 2015**, Sección 2ª, Subsección A,

Rad.: **41001233-3002012-000-13-01**

Demandante: PIEDAD PERTUZ MOLINA Y OTROS

Demandada: E.S.E. Hospital Deptal San Antonio de Pitalito Huila

Consejera Ponente: Dra. SANDRA LIZETH IBARRA VELEZ (E)

⁴ Corte Suprema de Justicia del 2 de marzo de 1979.

⁵ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil: Autos de 29 de agosto de 1977, 28 de noviembre de 1980, 1º de octubre de 1997, 16 de junio de 1999 y 16 de julio de 1999. Citado por el tratadista Juan Guillermo Velásquez G., en su obra *“La Nulidad de la Sentencia y otros temas procesales”*. Editorial *“Señal Editora”*, 1ª Ed, 2006. Pág. 194.

4. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTRA EL AUTO DE 19-09-2014.-

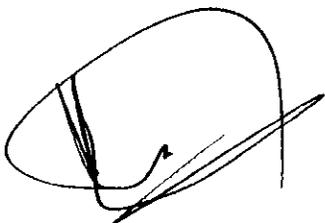
- En mi calidad de apoderado especial del demandante, formulo y sustento contra el **auto de 19 de septiembre de 2014**, los cargos de ilegalidad siguientes:

4.1. PRIMER CARGO: Aplicación de una norma derogada, esto es, el Artículo 148 del C.C.A. o Decreto 01 de 1984.-

- 4.1.1. La señora Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, expidió su **auto de 19 de septiembre de 2014**, mediante el cual decretó la "perención" del proceso de la referencia y, adoptó otras decisiones, aplicando una norma derogada, esto es, el artículo 148 del C.C.A. o Decreto 01 de 1984.
- 4.1.2. El precitado artículo 148 del C.C.A., en primer lugar, fue derogado en forma orgánica por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que creó y reguló integralmente la institución del **Desistimiento Tácito**; y, en segundo lugar, en forma expresa, por el artículo 309 ibídem.
- 4.1.3. La derogación de las leyes es una institución consistente en que una ley nueva, expulsa del ordenamiento jurídico, en forma tácita, expresa u orgánica, la ley antigua.
- 4.1.4. El artículo 71 del Código Civil, al precisar las clases de derogación señala que: "*La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior...*".
- 4.1.5. El artículo 72 ibídem, al referirse al alcance de la derogación tácita, pregona que ésta: "*... deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.*".
- 4.1.6. El artículo 3 de la Ley 153 del 24 de agosto de 1887, que adicionó la Ley 57 del 15 de abril de 1887, precisa: "*Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.*".
- 4.1.7. Por su parte, el artículo 40 de la misma Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, al referirse a la **aplicación inmediata de las leyes que regulan la sustanciación y ritualidad de los procesos**, expresa que:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.



YINA
ENA
CASADA

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

4.1.8. La Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, al glosar las normas que regulan las distintas clases de derogación de leyes, disertó, así:

"Poniendo en relación los artículos 71 y 72 del Código Civil con el 3º. de la Ley 153 de 1887, por la forma en que ella se produce, la derogación de una ley puede ser expresa, tácita y orgánica. Es de la primera especie cuando la nueva ley suprime formalmente la anterior; es de la segunda, cuando la norma posterior contiene disposiciones incompatibles con las de la antigua; y es de la tercera, cuando una ley nueva regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

La derogación tácita encuentra su fundamento o razón de ser en que, existiendo dos leyes contradictorias de diversas épocas tiene que entenderse que la segunda ha sido dictada por el legislador con el propósito de modificar o corregir la primera; y el de la orgánica, en que si el legislador ha redisciplinado toda la materia regulada por una norma precedente, forzoso es suponer que ha partido de otros principios directrices, los cuales en sus variadas y posibles aplicaciones, podrían llevar a consecuencias diversas y aún opuestas a las que se pretenden si se introdujera un precepto de la ley antigua, aunque no fuera incompatible con las normas de la ley nueva.

La derogación orgánica que para no pocos autores no pasa de ser una fax de la derogatoria tácita, solo se da es verdad cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior formación positiva disciplinaba. Empero, el determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende, no tanto del mayor o menor número de disposiciones que contenga en relación con la antigua, sino de la intención regulada por el legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre estas y las de la ley anterior.

Sea de ello lo que fuere, lo evidente es que hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que por tanto responde mejor al ideal de justicia, ideal y necesidad éstos que tornan urgente la aplicación de la nueva ley; aplicación que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva.

Es un principio universalmente reconocido que cuando un legislador emite dos voluntades diversas, la más reciente prevalece..."⁶ (Negrillas y subrayas no son del texto).

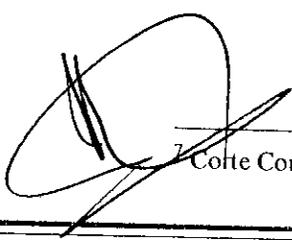
4.1.9. La Honorable Corte Constitucional, al referirse a la figura de la Derogación de las Leyes, nos enseña que:

"La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. Este último evento tiene lugar al menos en dos hipótesis: (i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o (ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la derogatoria de una ley

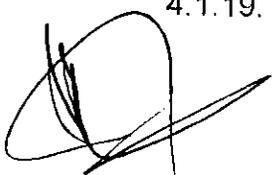
⁶ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de marzo de 1984.

puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a la de la antigua, y la tercera cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley." (Negritas y subrayas son mías).

- 4.1.10. El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que creó y reguló íntegramente la institución del **"Desistimiento Tácito"**, derogó en forma orgánica el artículo 148 del viejo Código Contencioso Administrativo, que consagraba la **"Perención del Proceso"**. Es más, el citado artículo 178 de la ley 1437 de 2011, es una norma concerniente a la sustanciación y ritualidad integral de la figura del **Desistimiento Tácito** y, de contera, es de orden público, por lo tanto, rige desde su vigencia, es decir, desde el **2 de julio de 2012** y prevalece sobre las normas que les sean contrarias como el mentado artículo 148 del Decreto 01 de 1984.
- 4.1.11. El artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, en forma expresa, ordenó la derogatoria de todas las disposiciones que sean contrarias al nuevo C.P.A.C.A., especialmente, *"el decreto 1 de 1984..."*, y, como se dijo, el artículo 148 del citado Decreto 1 de 1984, es absolutamente contrario a la institución del **Desistimiento Tácito**, razón por la cual, dicho artículo 148 del C.C.A., fue derogado expresamente por la ley nueva.
- 4.1.12. Cabe destacar que la Ley 1437 de 2011, entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, tal como lo ordena el artículo 308 de dicho Estatuto.
- 4.1.13. La realidad procesal evidencia que el auto mediante el cual la Operadora Judicial del Conocimiento decretó la **"PERENCIÓN"** del proceso epigrafiado, **está datado 19 de septiembre de 2014**; y, teniendo en cuenta que la **Ley 1437 de 2011, entró a regir el 2 de julio de 2012**, es forzoso concluir, que dicha providencia fue expedida bajo la vigencia del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el citado artículo 148 del C.C.A., ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico contencioso administrativo.
- 4.1.14. **Conclusión:** De los argumentos expuestos en precedencia, fluye con meridiana claridad que la señora Jueza del Conocimiento, en su **auto de 19 de septiembre de 2014**, mediante el cual decretó la **"PERENCIÓN"** del proceso anotado al rubro, aplicó el artículo 148 del C.C.A., que ya había sido derogado orgánicamente por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y, en forma expresa, por el artículo 309 ibídem, ley ésta que, en lo referente a la ritualidad, como ya se acotó, es de obligatorio e inmediato cumplimiento.
- 4.1.15. El **auto de 19 de septiembre de 2014**, cuestionado, viola en forma directa las normas constitucionales siguientes:
- 4.1.15.1. **Artículo 29**, el cual consagra, entre otras garantías del debido proceso, el **Principio de Legalidad** que debe ser aplicado en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y consiste en que *"Nadie podrá ser juzgado, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa..."*.


Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2014. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

- 4.1.15.2. **Artículo 229**, que proclama el derecho fundamental de **Acceso a la Administración de Justicia**, el cual no se agota con la sentencia favorable al actor, sino con la materialización de la misma.
- 4.1.15.3. **Artículo 230**, que consagra el **Principio de Autonomía Funcional de los Jueces**, según el cual, éstos "... en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".
- 4.1.16. Las normas constitucionales reseñadas en los acápites inmediatamente anteriores, resultan vulneradas en forma directa por el auto cuestionado, en el mismo orden en que se expusieron, porque:
- 4.1.16.1. El auto de 19 de septiembre de 2014, que decretó la "perención" del proceso epigrafiado, se fundó en el artículo 148 del C.C.A., que ya había sido derogado orgánicamente por el artículo 178 del C.P.A.C.A. y, expresamente, por el artículo 309 ibídem.
- 4.1.16.2. El decreto de la "perención" del proceso, tantas veces mencionado, vulnera a mi procurado su derecho de acceso a la administración de justicia, precisamente, por fundarse en una norma derogada, impidiendo al actor lograr que el demandado, por la vía judicial, le pague la acreencia reclamada.
- 4.1.16.3. La Jueza del Conocimiento al expedir el auto cuestionado, omitió su deber funcional que le impone el artículo 230 Superior, es decir, someterse al imperio de la Constitución y la Ley.
- 4.1.17. La decisión judicial que ocupa nuestra atención, igualmente, viola en forma directa los artículos 2, 5, 7 y 9 de la Ley 270 de 1996, que, en su orden, se refieren al (i) **Acceso a la Administración de Justicia**, (ii) **Autonomía e Independencia de la Rama Judicial**, (iii) **Eficiencia** y (iv) **Respeto de los Derechos de quienes intervienen en el proceso**. Estas normas aparecen vulneradas en la medida en que al haber decretado la "perención" del proceso aplicando una norma derogada, se lesionan a mi procurado sus derechos de: **a) Acceso a la Administración de Justicia**, **b) Aplicación de las Normas Vigentes**, **c) Recibir un servicio de justicia eficiente** y **d) El Respeto y Garantía de los Derechos Sustantivos** que se deben efectivizar aplicando las normas adjetivas vigentes, que es el objeto de los procedimientos, según los artículos 11 de la Ley 1564 de 2012; y, 103 y 104 del C.P.A.C.A.
- 4.1.18. Este primer cargo de ilegalidad tiene vocación de prosperidad, porque se ha demostrado a plenitud que el auto cuestionado es contrario a la Constitución y a la Ley, vale decir, que es **ILEGAL** y, por ende, no es ley del proceso y el Operador Judicial lo puede revocar en cualquier momento, como lo tiene definido la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y el Consejo de Estado, en providencias precitadas en los acápites 3.4 y 3.5 de este libelo.
- 4.1.19. En consecuencia, señora Jueza, su Señoría debe providenciar accediendo a las peticiones que constituyen el objeto del presente memorial.



4.2. SEGUNDO CARGO: Aplicación de la Perención bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.-

4.2.1. Es sabido que los procesos ejecutivos a conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, por el principio de integración normativa, debían regirse en su **ritualidad** por el Código de Procedimiento Civil; y, dado que, la "perención" fue excluida de éste ordenamiento jurídico, mal se podía utilizar la referida figura, porque la misma estaba diseñada en el Decreto 01 de 1984, para los procesos declarativos. En ese sentido, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-388 de 22 de agosto de 1996, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, se ocupó, entre otros temas, de señalar el procedimiento a seguir dentro de los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, así:

"Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código de Procedimiento Civil (arts. 488 y ss) es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra el deudor.

La mayoría de los doctrinantes define los procesos de ejecución como aquellos procedimientos regidos por la ley a través de los cuales se busca hacer efectivas obligaciones que se encuentran determinadas en un título ejecutivo. En esta clase de procesos no se discute un derecho dudoso o controvertido, sino se pretende hacer efectivo un derecho existente contenido en un título u otro instrumento eficaz amparado por la presunción de que el derecho del demandante es legítimo, como por ejemplo: una sentencia judicial, un contrato, un laudo arbitral.

El Código de Procedimiento Civil regula esta clase de procesos en la sección segunda del libro tercero, que comprende los artículos 488 a 570. (...)

Y si esto no es suficiente para el actor, el Código Contencioso Administrativo al reglamentar de manera especial los procedimientos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa, también remite a las normas del Código de Procedimiento Civil, para colmar vacíos, como aparece en el artículo 267 al disponer:

'En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. (...)

Es que los procesos de ejecución son una clase de los contenciosos pues participan de las características propias de éstos. Sin embargo, su finalidad es diferente de la de los demás de la misma índole, ya que su objeto no es el de declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en un título ejecutivo perfeccionado antes de que exista la relación jurídico procesal." (Negritas son mías)

4.2.2. Por lo anterior, en el evento de que no sean de recibo los argumentos expuestos en el acápite "4.1." del presente libelo, y la Operadora Judicial de Conocimiento quería aplicar era la figura de la "perención", es del caso señalar

MA
VA
ASADA

que, como dicha figura, a la fecha del auto cuestionado, es decir, **19 de septiembre de 2014**, no aparece regulada en la Ley 1437 de 2011, entonces, en virtud del principio de integración normativa, consagrado en el artículo 306 del C.P.A.C.A., debió aplicar el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, codificación adjetiva que, para la jurisdicción contencioso administrativa, está vigente desde el 1° de enero de 2014, según **auto de 25 de junio de 2014**, expedido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación N° 25000-23-36-000-2012-00-395-01 (49299), M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

- 4.2.3. **Conclusión:** Es pertinente resaltar que el precitado artículo 317 del Código General del Proceso, regula en forma íntegra todas las ritualidades de la institución del desistimiento tácito, entre otros, para los procesos ejecutivos que, como se dijo, se aplica a los de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con base en el principio de integración normativa, previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Dicho de otra manera, la señora Jueza Conductora del Proceso, omitió su deber funcional de aplicar el precitado principio de integración normativa, reglado en el artículo 306 del C.P.A.C.A., viciando de ilegalidad su **auto de 19 de septiembre de 2014**, mediante el cual decretó la "perención" del proceso epigrafiado, por un lado, fundada en el derogado artículo 148 del Decreto 01 de 1984; y, de otro, aplicando esa figura erróneamente al proceso ejecutivo, la cual, como se sabe, fue creada por el legislador para los procesos declarativos contencioso administrativos.

4.3. TERCER CARGO: Aplicación de la Perención de la Ley 1564 de 2012.-

- 4.3.1. Ahora bien, si lo que la jueza del conocimiento pretendía, era aplicar la figura de la **Perención de la Ley 1564 de 2012 o Código General de Proceso**, entonces, es necesario aclarar que este nuevo Estatuto Procedimental no consagra la institución de la "perención", sino, la del "**Desistimiento Tácito**".
- 4.3.2. En efecto, el precitado Código General del Proceso, en su artículo 317 regula en forma integral el **desistimiento tácito**, precisando los hechos que lo estructuran; finalidades, según, se inicie a voluntad de las partes o se aplique como sanción a éstas por incumplimiento de cargas procesales, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de

la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

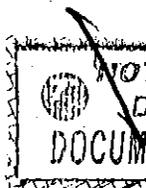
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carézcan de apoderado judicial." (Negritas y subrayas fuera de texto)

4.3.3. La Honorable Corte Constitucional, al referirse al **Desistimiento Tácito**, ha dicho:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del **incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso**, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar



dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”⁸
(Negrillas no están el texto).

- 4.3.4. Del contenido y alcance del artículo 317 del Código General del Proceso y de la interpretación jurisprudencial reseñada en precedencia, fluye que el **Desistimiento Tácito**, es una institución procesal que puede operar: (i) Por mutuo acuerdo de las partes, terminando en forma anormal el proceso y garantizándoles su derecho de acceso a la administración de justicia; (ii) Puede originarse en la inactividad de una de las partes; (iii) Opera de oficio y (iv) Se aplica en los procesos civiles y de familia.
- 4.3.5. Si el desistimiento se produce por la voluntad soberana del peticionario, se entiende que su finalidad es la de garantizar la autonomía de las personas de acceder a la administración de justicia y la efectivización de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia. Sin embargo, si el desistimiento ocurre como sanción a una de las partes por incumplimiento de una carga procesal, ello deviene del deber de todo ciudadano de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, (art. 95-7 C.P.).
- 4.3.6. Cabe resaltar que en tratándose de **Desistimiento Tácito** como consecuencia de sanción por incumplimiento de una carga procesal, el literal b) del numeral 2° del precitado artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, precisa en forma diáfana que:

“(...)

SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS

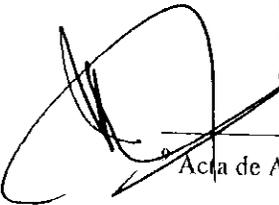
(...).” (Negrillas, mayúsculas y subrayas no son del texto).

- 4.3.7. En el caso bajo examen, se trata de un proceso de ejecución singular contractual administrativo, promovido por el señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES, a través del suscrito apoderado, contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, en el que existe sentencia ejecutoriada del Tribunal Administrativo de Bolívar, **adiada 29 de febrero de 2000**, la cual ordena llevar adelante la ejecución y liquidación del crédito, cuyo trámite procesal, en secuencia cronológica, ese Despacho sintetizó así:

- “1. El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante providencia del 29 de febrero de 2000, libró mandamiento de pago el cual fue notificado personalmente por el Juzgado promiscuo municipal de San Martín de Loba al señor Alcalde del Municipio de San Martín de Loba-Bolívar el 13 de junio de 2000. (f. 82).
2. Mediante autos del 26 de abril de 2000 se decretó el embargo(sic) y retención de las sumas de dinero del municipio depositadas en cuentas bancarias. (f. 10- C. de Medidas).
3. Por auto del 27 de agosto de 2001, se decretó el embargo, secuestro y retención de remanentes que pudieren desembargarse del proceso No. 004-1998-0010-04. (F. 22 C. de medidas).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. De. Manuel José Céspedes Espinosa

4. *Por auto de fecha 10 de septiembre de 2002, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 521 del C.P.C. (f. 89).*
 5. *Mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2004, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se dispuso la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante. (f.103).*
 6. *De conformidad al Acuerdo PSAA06-3409 de 2006 del Consejo Superior de Judicatura, fue enviado el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios, correspondiendo por reparto a este despacho.*
 7. *Mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2011, se modificó la liquidación adicional del crédito elaborada por el secretaria(sic), determinándose en la suma de \$26.403.803. (f. 125).*
 8. *El 28 de febrero de 2013 se celebró audiencia de conciliación prevista en la Ley 1551 de 2012, declarándose fallida por inasistencia de la parte ejecutada.(f.131)*
 9. *Según el informe secretarial que antecede el expediente ha permanecido en Secretaría sin que la parte ejecutante realizara gestiones tendientes a impulsar el proceso de la referencia.” (f. 133 a 136, C. Principal)*
- 4.3.8. El artículo 95-7 de la Carta, encuentra desarrollo legislativo en los artículos 78 a 81 del Código General del Proceso que, en su orden, relacionan los deberes de las partes y de sus apoderados, las conductas temerarias y las responsabilidades patrimoniales.
- 4.3.9. En la apretada síntesis del trámite del proceso referenciado, que ese Despacho Judicial en el auto cuestionado denomina “ANTECEDENTES”, se omite -presumo de buena fe-, reconocer que desde la presentación de la demanda y evacuación de todas las etapas y actuaciones propias del proceso ejecutivo singular de derecho contencioso administrativo, se surtieron a petición de la parte demandante que represento.
- 4.3.10. Se agrega a lo anterior, que en dicho trámite procesal ninguna providencia es producto de la facultad y el deber del juez de impulsar oficiosamente el proceso, al tenor de los artículos 42 y 43 de la Ley 1564 de 2012, 103 y 104 del C.P.A.C.A. y 153 de la Ley 270 de 1996, salvo el **auto de 16 de octubre de 2012, (f. 129, C. Principal)**, mediante el cual el Despacho convocó a las partes a audiencia de conciliación que debía realizarse el **día 28 de febrero de 2013**; y, como ella misma lo reconoce, la **declaró fallida, por inasistencia de la parte demandada**⁹.
- 4.3.11. Llama la atención, que la aludida audiencia de conciliación no se realizó por inasistencia de la parte demandada, cuya apoderada, dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, no arrimó a los autos prueba sumaria alguna, que justificara el incumplimiento de la mencionada carga procesal y, de contera, a la Operadora Judicial del Conocimiento, dicho comportamiento no le mereció ningún reproche, ni requerimiento; tampoco en ejercicio de su deber de impulsar oficiosamente el proceso, decidió fijar nueva fecha para realizar la diligencia en comento y exhortar en ella a las partes para lograr un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda, razón por la cual,

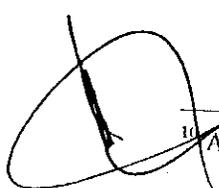

Acta de Audiencia de Conciliación Fallida del 28 de febrero de 2013, visible a folio 131 del Cuaderno Principal.

incumplió su deber funcional de "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga"¹⁰. Por el contrario, premió al demandado el incumplimiento de una carga procesal y su desidia para pagar al acreedor, decretando la "perención del proceso", vale decir, prohió un enriquecimiento sin causa del ente territorial accionado y en contra del actor.

- 4.3.12. La realidad procesal evidencia, con meridiana claridad, que la parte que represento y el suscrito, cumplimos todas las cargas procesales que nos corresponden desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, pasando por la liquidación y reliquidación del crédito, denuncia de bienes del demandado, sobre los cuales se decretaron medidas cautelares y retención de dinero del accionado en cuentas bancarias, que fueron comunicadas a dichas entidades bancarias, sin que obre en el plenario prueba alguna en que aquéllas hayan informado que las cuentas aludidas están inactivas o fueron canceladas, vale decir, que no cumplieron la orden judicial aludida, cumplimiento que no es una carga procesal del demandante, en un proceso, como el que nos ocupa.
- 4.3.13. De otra parte, se observa que la señora Jueza, expidió su auto de 19 de septiembre de 2014, mediante el cual decretó la "perención" del proceso referenciado, fecha en que aún no habían transcurrido los dos (2) años de inactividad del proceso, a que se refiere el literal b) del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, porque la última actuación que se surtió en el proceso fue la audiencia de conciliación judicial ordenada por ese juzgado para el día 28 de febrero de 2013 (f. 131), y que fue declarada fallida por inasistencia de la parte demandada y su apoderada. Dicho de otra manera, desde el día 28 de febrero de 2013, hasta el 19 de septiembre de 2014, no habían transcurrido los dos años de inactividad del proceso aludido, por lo que es conclusión forzosa que desde este punto vista, el auto cuestionado también es abiertamente ilegal.
- 4.3.14. El cargo sustentado en el acápite anterior, también tiene vocación de prosperidad; y, así debe declararlo ese Despacho.

4.4. CUARTO CARGO: Error en la Aplicación de Sentencia de la Corte Constitucional (T-581/11).

- 4.4.1. La Operadora Judicial del Conocimiento en su auto de 19 de septiembre de 2014, mediante el cual decretó la "perención" del proceso referenciado, aplicó como criterio auxiliar de la actividad judicial, apartes de la **sentencia T-581 de 27 de julio de 2011**, proferida por la Corte Constitucional, dentro del proceso de tutela No. 2976832, incoado por LUZ MARINA HUERTAS ARAMENDIZ, en contra de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Ibagué.
- 4.4.2. El artículo 230 de la Constitución Política, al proclamar la autonomía funcional de los jueces, expresa que éstos "en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley". Esta es la norma general; y, excepcionalmente, atribuye a la equidad, **la jurisprudencia**, los principios generales del derecho y a la doctrina, el carácter de criterios auxiliares de la actividad judicial. Sin


¹⁰ Artículo 42, numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

175
ADA

embargo, la aplicación de la jurisprudencia como criterio auxiliar de la actividad judicial, está condicionada a que solo se aplican "... las sentencias cuya identidad de hecho y de derecho, coincidan con el caso objeto de estudio..."¹¹. (Negritas y subrayas son mías).

4.4.3. La Operadora Judicial del Conocimiento, en el cuestionado auto de 19 de septiembre de 2014, mediante el cual decretó la "perención del proceso" epigrafiado, aplicó la precitada sentencia T-581 de 2011, afirmando:

"(...)

Bajo la anterior preceptiva, entremos a analizar si el caso que nos ocupa, se configuran los supuestos de procedibilidad antes enunciados y por ende si es procedente declarar la perención del proceso.

- *Se trata de un proceso ejecutivo que se encuentra en primera instancia.*
- *El actor no es la Nación, una entidad territorial o descentralizada por servicios.*
- *El expediente ha permanecido en secretaría por más de 6 meses.*

Según consta a folio 131 del expediente, la última actuación surtida dentro del proceso fue la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, lo cual tuvo ocurrencia el 28 de febrero de 2013, habiendo transcurrido hasta la fecha más de 6 meses.

- *La causa de la paralización del proceso obedece a la falta de impulso a cargo del actor.
Al respecto, es necesario precisar que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional los actos consecuenciales a la sentencia corresponden al ejecutante y que es deber de éste adelantar los actos tendientes a obtener su cumplimiento².*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, habiéndose dictado sentencia, correspondía al actor cumplir con la carga procesal antes anotada, no obstante, se aprecia que con posterioridad a la misma, no ha ejecutado ningún acto tendiente a la satisfacción de la obligación.

Es necesario precisar que si bien con anterioridad a la sentencia el actor solicitó el embargo de cuentas bancarias y de un remanente (folios 1 y 16 cuaderno de medidas), tales medidas no cumplieron su cometido, por cuanto no se obtuvo la retención de sumas de dinero que permitieran satisfacer la obligación; es de destacar además que desde el año 2001, el actor no ha denunciado nuevos bienes del deudor.

A partir de lo anterior, podemos afirmar que la parálisis del proceso es debida a la inactividad del actor, que ha dejado transcurrir el tiempo sin adelantar ninguna gestión, lo cual perjudica los intereses del ente ejecutado, al acrecentarse la obligación, justificando la aplicación de la sanción representada en la perención del proceso³.

²En Sentencia T-581 de 2011, M.P.: Humberto Sierra Porto se precisó:

'Para esta Sala es evidente entonces, que los actos consecuenciales a la sentencia de ejecución corresponden al ejecutante, quien no puede dejar que el tiempo transcurra sin realizar ningún acto tendiente al cumplimiento de la sentencia, acreciendo la deuda y agravando la situación del ejecutado' (negritas fuera del texto)

³En otro aparte de la sentencia T-581 de 2011 la Corte señaló:

¹¹ Corte Constitucional, Auto 223 del 16 de agosto de 2006. M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño



'La parte ejecutante ha incumplido constantemente su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencia condenatoria no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación. Por el contrario, su desidia de 16 años, contrariando al principio de lealtad procesal, ha permitido que la deuda de la accionante se acreciente con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera su situación. La perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos. Es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva, pues se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la culminación del referido proceso. Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma procede el decreto de perención.'

(...)"

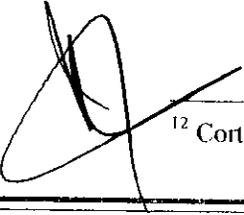
- 4.4.4. La simple lectura de la plurimencionada **Sentencia T-581 de 2011**, evidencia que dicha Acción de Tutela tiene origen en un proceso ejecutivo singular, promovido por el Banco de Occidente, contra la tutelante, señora LUZ MARINA HUERTA ARAMENDIZ.
- 4.4.5. Es necesario precisar que la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T-581 de 2011**, traída a colación por la Jueza Conductora del Proceso referenciado, en el pie de página del auto que se cuestiona en este memorial, al referirse a la perención en el proceso ejecutivo que motivó la tutela -parte pertinente que nos permitimos repetir-, enfatizó:

“(...)

La parte ejecutante ha incumplido constantemente su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencia condenatoria no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación. Por el contrario, su desidia de 16 años, contrariando al principio de lealtad procesal, ha permitido que la deuda de la accionante se acreciente con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera su situación. La perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos. Es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva, pues se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la culminación del referido proceso. Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma procede el decreto de perención.

(...)¹²

- 4.4.6. El apartado de la sentencia, transcrito en precedencia, no es aplicable al proceso que nos ocupa porque las circunstancias fácticas y jurídicas del caso a que ella se refiere, esto es, Proceso Ejecutivo Singular de Derecho Privado del Banco de Occidente contra la señora LUZ MARINA HUERTA

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-581 del 27 de julio de 2011. M.P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

ARAMENDIZ, no son coincidentes con las del Proceso referenciado, es decir, el Ejecutivo Singular de Derecho Contencioso Administrativo de ALONSO MARTÍNEZ VIDALES, a través del suscrito, apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA, BOLÍVAR, como lo demuestro a continuación:

4.4.6.1. **Que el Proceso Ejecutivo Singular del Banco de Occidente contra LUZ MARINA HUERTA ARAMENDIZ, a que se refiere la Sentencia T-581 de 27-07-2011:**

4.4.6.1.1. Es un proceso ejecutivo singular reglado por el derecho civil sustantivo y adjetivo.

4.4.6.1.2. El demandante es una persona jurídica de derecho privado, denominada Banco de Occidente¹³; y, el ejecutado, una persona natural, la señora LUZ MARINA HUERTA ARAMENDIZ, madre cabeza de familia, sin alternativa económica, que tiene a cargo un hijo estudiando y su única fuente de subsistencia es una pensión sustitutiva.

4.4.6.1.3. Que el Demandante Banco de Occidente *"no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación. Por el contrario, su desidia de 16 años, contrariando al principio de lealtad procesal, ha permitido que la deuda de la accionante se acreciente con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera su situación..."*

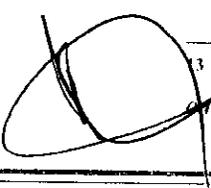
4.4.6.2. **Por el contrario, el Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el N° 13-001-23-31-000-2000-01-666-000:**

4.4.6.2.1. Es un Proceso Ejecutivo Singular Contencioso Administrativo.

4.4.6.2.2. El demandante es una persona natural, el señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES; y, el demandado, una entidad territorial, denominada Municipio de San Martín de Loba-Bolívar, representada por el respectivo Alcalde. Dicha entidad tiene autonomía jurídica, administrativa política y financiera.

4.4.6.2.3. A instancia de la parte demandante, que represento, se surtieron todas las etapas del proceso y, por ende, cumplimos todos los deberes y cargos procesales que corresponden al actor, conforme al artículo 78 del Código General del Proceso, tal como lo relata la Jueza del Conocimiento, en el capítulo de antecedentes de su **auto de 19 de septiembre de 2014**. Es más, se solicitaron y decretaron medidas cautelares sobre dineros que el demandado, Municipio de San Martín de Loba, tenga o llegue a tener en cuentas bancarias; y, en el expediente, no obra prueba alguna que acredite que los Bancos destinatarios de las órdenes de embargo, hayan informado al juzgado que dichas cuentas están inactivas o canceladas. El juzgado en el que se embargó remanentes del juzgado, tampoco ha noticiado al Despacho que exista o no remanente.

4.4.6.2.4. El mandamiento de pago librado por ese juzgado contra el demandado, Municipio de San Martín de Loba-Bolívar, fue notificado personalmente a

¹³ "... se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la terminación del referido proceso..."

su representante legal; y, el primer deber que a dicho servidor público impone el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, es el de **acatar y cumplir las decisiones judiciales**; asimismo, el numeral 1° del artículo 35 ibídem, le **prohíbe incumplir dichas decisiones judiciales**. Con ello se evita causar detrimento patrimonial al ente territorial demandado, al tenor de los artículos 5° y 6° de la Ley 610 de 2000.

- 4.4.6.2.5. El título ejecutivo que motivó el proceso epigrafiado son actos administrativos que ordenan el reconocimiento y pago a favor del demandante de una suma de dinero, para lo cual el Alcalde, como ordenador del gasto, debe contar con los respectivos certificados de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal, al tenor del numeral 9 del artículo 315 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 345 ibídem, 91 de la Ley 136 de 1994 y Decreto 111 de 1996.
- 4.4.6.2.6. En síntesis, el demandado, Municipio de San Martín de Loba, **no es una madre cabeza de familia, sin alternativa económica, que derive su subsistencia de una pensión sustitutiva**, con un hijo a cargo, costeándole estudio. Es un ente territorial, cuyo representante legal o Alcalde Municipal, debe cumplir las decisiones judiciales, manejar sus recursos con pulcritud y evitarle detrimento patrimonial.

5. REINCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE DE LOS DOCUMENTOS DESGLOSADOS.-

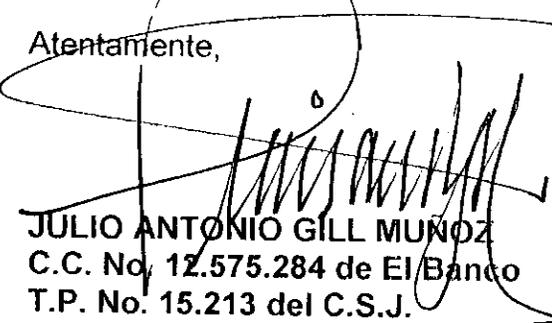
- Desde ahora informo a la titular de ese Juzgado, que una vez quede ejecutoriada la providencia que acceda al objeto del presente libelo, incorporaré al plenario todos los documentos y piezas procesales que fueron desglosados y entregados al suscrito, esto es, original de la demanda, solicitud de medidas preventivas y títulos ejecutivos y demás medios de prueba, para que continúe el trámite del proceso que ocupa nuestra atención, en los términos en que lo solicito en el capítulo primero del presente memorial.

6. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.-

Mi patrocinado y el suscrito recibimos notificaciones en la Carrera 44 No. 38-11, Oficina 12E, Edificio Banco Popular de Barranquilla, Teléfonos 3793537 y celular 3145393847. E-mail: abogadojgm@yahoo.com

El demandado, Municipio de San Martín de Loba, puede ser notificado en la Plaza Principal-Palacio Municipal de San Martín de Loba-Bolívar.

Atentamente,


JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C. No. 12.575.284 de El Banco
T.P. No. 15.213 del C.S.J.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARÍA

RECIBIDO HOY 04-11-2016

NUMERO DE FOLIOS 18

FECHA:

HORA 8:22 am

NOMBRE QUIEN RECIBE Monica Lopez C.

TINA
NA
ASADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
PRESENTACION PERSONAL DE ABOGADO
ARTICULO 84 C.P.C

El suscrito Notario Séptimo del Círculo de Cartagena da Fe que el anterior documento fue presentado personalmente por:

JULIO ANTONIO GIL MUÑOZ


-725019930

Quien exhibió la C.C.12575284 y Tarjeta Profesional No. 15213 de C.S.J. y manifestó que la firma y huella que estampó en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo como La huella se tomó por solicitud del interesado



Cartagena 2016-11-03 11:00

[Handwritten signature]



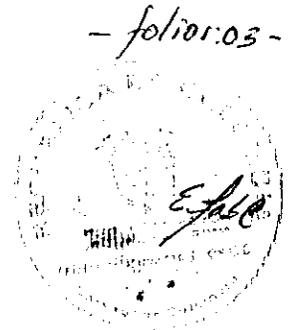
Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
U. Libre y U. Externado de Colombia

Barranquilla, 14 de diciembre de 2016

Doctora
ESTHER MARÍA MEZA CAMERA
Jueza Primera Administrativo del Circuito de Cartagena
Cartagena de Indias D.T. y C.



16 DIC. 2016

Ref.: **Clase de Proceso: Ejecución Singular**
Radicado N°: 13-001-23-31-000-2000-01-666-000
Demandante: ALONSO MARTÍNEZ VIDALES
Demandado: Municipio de San Martín de Loba-Bolívar

JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, ciudadano y abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Barranquilla, identificado como lo indico al pie de mi firma, actuando en la reconocida condición de APODERADO ESPECIAL¹ del demandante, en el trámite de la referencia, con mi habitual respeto, **pido y expongo** a usted, lo siguiente:

1. PETICIONES.-

1.1. **RESOLVER** con celeridad el objeto de mis peticiones contenidas en **memorial** adiado **14 de septiembre de 2016**, consistentes en.

"Este libelo tiene por objeto y, así lo solicito, que ese juzgado se digne providenciar de la manera siguiente:

1.1. **DECLARAR** la **ilegalidad** y/o la **insubsistencia** de su **auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2014**, mediante el cual resolvió:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación por perención del proceso ejecutivo instaurado por el señor **ALONSO MARTÍNEZ VIDALES** contra el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA- BOLÍVAR**.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas caucieras que se hubieren decretado dentro del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría emitarse los oficios encaminados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior y archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

(...)" (f. 136)

1.2. **CONTINUAR** el trámite del proceso de la referencia, hasta cuando el demandado, **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR**, pague al demandante, **ALONSO MARTÍNEZ VIDALES**, la totalidad de la obligación dineraria reclamada en el **petitum** del libelo introductorio de demanda.

¹ El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante **auto del 29 de febrero de 2000**, admitió la demanda libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado y **reconoció** **personería adjetiva** al doctor **Julio Antonio Gill Muñoz**, como **apoderado especial** del señor **Alonso Martínez Vidales**, (f. 69 a 72 C. Principal).

1.3. RESTABLECER y MANTENER, vigentes, las siguientes providencias: (i) **Auto de Mandamiento de Pago²**, (f. 69 a 72, C. Principal), (ii) **Las Medidas Cautelares**, decretadas contra bienes del demandado, **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR**, mediante **auto de 26 de abril de 2000**, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que dicho demandado tenga en cuentas bancarias, (f. 10 C. de Medidas); asimismo, las ordenadas en **proveído de 27 de agosto de 2001**, esto es, embargo, secuestro y retención de remanentes que pudieren desembargarse del proceso N° 0041998-0010-04, (f. 22, C. de Medidas).

1.4. LIBRAR, por Secretaria del Juzgado del Conocimiento, los oficios pertinentes noticiando a las entidades bancarias correspondientes, la vigencia de las medidas de embargo de las sumas de dinero que el demandado Municipiode San Martín de Loba, Bolívar, tenga depositados en las mismas; e, igualmente, en el Despacho respectivo del remanente que se pueda desembargar en el proceso radicado N° 004-1998-0010-04. (f. 22. C. de Medidas)

1.5. NOTIFICAR en legal forma a los sujetos procesales la providencia que resuelva las peticiones que constituyen el objeto del presente libelo "

1.2. NOTIFICAR en legal forma a los sujetos procesales la providencia que resuelva las peticiones que constituyen el objeto del presente libelo.

2. EXPOSICIÓN DE RAZONES PARA LAS PETICIONES.-

2.1. Los artículos 209, 228 y 229 de la Constitución Política, proclaman en su orden, los principios orientadores de las actuaciones administrativas y judiciales (celeridad), la inviolabilidad de términos y el acceso a la administración de justicia.

2.2. Por su parte, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y 9° de la Ley 270 de 1996, regulan los principios: (i) **Fines de la administración de justicia**; (ii) **Acceso a la administración de justicia**; (iii) **Derecho de Defensa**; (iv) **Celeridad**; (v) **Eficacia**; y, (vi) **Respeto de los Derechos**. Estos principios son inequívocos derechos fundamentales de los sujetos procesales y cuya efectivización es un deber de los servidores públicos.

2.3. El artículo 120 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, precisa que "*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días...*".

2.4. Mi memorial cuyas peticiones transcribí en el acápite 1.1 del presente escrito, según, informe secretarial, entró al Despacho de su Señoría el **15 de noviembre de 2016**, esto es, que el término de diez (10) días, de que usted dispone para proferir el auto interlocutorio que resuelve mis peticiones aludidas, corrió los días **miércoles 16, jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28 y martes 29 de noviembre de 2016**.

2.5. Cabe resaltar que desde la fecha de ingreso del expediente al Despacho, es decir, desde el **15 de noviembre de 2016**, hasta la fecha **14 de diciembre de**

² Expedido el 29 de febrero de 2000, por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

3
182

Julio Antonio Gill Muñoz
3

Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
U. Libre y U. Externado de Colombia

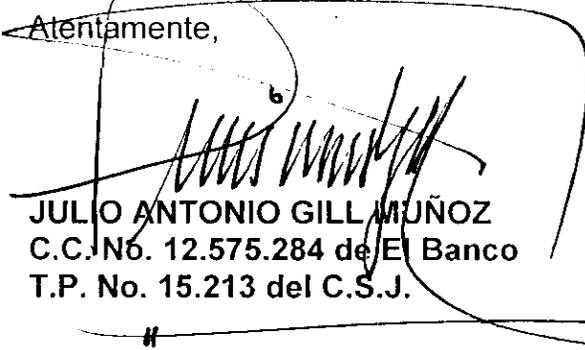
2016, han transcurrido **20 días hábiles**, lo cual evidencia que la señora Juez del Conocimiento, está en mora de resolver las peticiones en comento, vulnerando a mi procurado sus derechos constitucionales y legales, reseñados en los acápites 2.1., 2.2. y 2.3. del presente libelo, especialmente, inviolabilidad de los términos, celeridad, eficacia, eficiencia y acceso a la administración de justicia.

- 2.6. Por último, reitero los fundamentos fácticos, jurídicos, probatorios y jurisprudenciales en que apoyo las peticiones contenidas en mi **memorial del 14 de septiembre de 2016**.
- 2.7. Estas breves consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias son suficientes para que la juez conductora del trámite epigrafiado, le imprima celeridad al mismo y resuelva las peticiones mencionadas.

3. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.-

Mi patrocinado y el suscrito recibimos notificaciones en la Carrera 44 No 38-11, Oficina 12E, Edificio Banco Popular de Barranquilla. Teléfonos 3793537 y celular 3145393847. E-mail: abogadojgm@yahoo.com

Atentamente,


JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C. N6. 12.575.284 de El Banco
T.P. No. 15.213 del C.S.J.

JUEGADO PRIMEIRO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIOS
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 19-12-2016

NUMERO DE FOLIOS 3

FECHA: 19-12-2016 HORA 10:00 am

NOMBRE QUIEN RECIBE Monica Cepeda

FIRMA _____



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SECRETARÍA

Cartagena de Indias D.T y C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

OFICIO N° 102

Doctor:
JORGE AVILA BARRIOS
Secretario Juzgado 9º Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.
Cartagena.

Referencia: Envío de expediente

Cordial Saludo:

Muy respetuosamente, me permito enviarle el expediente que a continuación relaciono, ya que según el parágrafo del artículo 6 del Acuerdo PSAA12-9537 de 2012 y Oficio No. PSA16-00397 del Consejo Seccional de la judicatura corresponde a Ustedes el trámite de los procesos con sentencia y trámite posterior que venían conociendo este Despacho y el Juzgado Piloto Administrativo del Circuito de Cartagena.

Clase de acción	: EJECUTIVO
Radicación	: 13-001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante	: ALONSO MARTINEZ VIDALES
Demandado	: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
Folios	: UN CUADERNO PRINCIPAL CON 182 FOLIOS+ UN CUADERNO DE MEDIDAS CON 64 FOLIOS

Atentamente,


MÓNICA LAFONT CABALLERO
Secretaria.

Anexo lo anunciado.

Julio Antonio Gill Muñoz ¹

Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
Universidad Libre – Universidad Externado de Colombia

Barranquilla, 30 de marzo de 2017

Señora

JUEZA 9ª ESCRITURAL ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias D.T. y C.

Ref.: Radicado N°: 13-001-23-31-000-2000-01-666-000
Clase de Proceso: Ejecución Singular
Demandante: ALONSO MARTÍNEZ VIDALES
Demandado: Municipio de San Martín de Loba-Bolívar

RECIBIDO
4.13
9
17 ABR 2017

JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, ciudadano y abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Barranquilla e identificado como lo indico al pie de mi firma, actuando en la reconocida condición de APODERADO ESPECIAL¹ del demandante, ALONSO MARTÍNEZ VIDALES, en el trámite de la referencia, con mi habitual respeto, REITERO y EXPONGO, lo siguiente:

1. REITERACIÓN DE PETICIONES.-

- Una vez más reitero el objeto de mis peticiones, contenidas en **memorial adiado 14 de septiembre de 2016**, dirigido, entonces, a la Jueza 1º Administrativo del Circuito de Cartagena, consistentes en:

"1. PETICIONES.-

Este libelo tiene por objeto y, así lo solicito, que ese juzgado se digne providenciar de la manera siguiente:

- 1.1. **DECLARAR** la **ilegalidad** y/o la **insubsistencia** de su **auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2014**, mediante el cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la terminación por perención del proceso ejecutivo instaurado por el señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría emitarse los oficios encaminados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior y archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

(...)" (f. 136)

¹El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante **auto del 29 de febrero de 2000**, admitió la demanda, libro mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado y **reconoció personería adjetiva al doctor Julio Antonio Gill Muñoz, como apoderado especial del señor Alonso Martínez Vidales, (f. 69 a 72 C. Principal).**

185

1.2. CONTINUAR el trámite del proceso de la referencia, hasta cuando el demandado, **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR**, pague al demandante, **ALONSO MARTÍNEZ VIDALES**, la totalidad de la obligación dineraria reclamada en el **petitum** del libelo introductorio de demanda.

1.3. RESTABLECER y MANTENER, vigentes, las siguientes providencias: (i) **Auto de Mandamiento de Pago²**, (f. 69 a 72, C. Principal), (ii) **Las Medidas Cautelares**, decretadas contra bienes del demandado, **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR**, mediante **auto de 26 de abril de 2000**, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que dicho demandado tenga en cuentas bancarias, (f. 10 C. de Medidas); asimismo, las ordenadas en **proveído de 27 de agosto de 2001**, esto es, embargo, secuestro y retención de remanentes que pudieren desembargarse del proceso N° 0041998-0010-04, (f. 22, C. de Medidas).

1.4. LIBRAR, por Secretaría del Juzgado del Conocimiento, los oficios pertinentes noticiando a las entidades bancarias correspondientes, la vigencia de las medidas de embargo de las sumas de dinero que el demandado Municipiode San Martín de Loba, Bolívar, tenga depositados en las mismas; e, igualmente, en el Despacho respectivo del remanente que se pueda desembargar en el proceso radicado N° 004-1998-0010-04, (f. 22, C. de Medidas).

1.5. NOTIFICAR en legal forma a los sujetos procesales la providencia que resuelva las peticiones que constituyen el objeto del presente libelo.”

2. EXPOSICIÓN DE RAZONES PARA REITERACIÓN DE PETICIONES.-

- 2.1. Las razones fácticas, jurídicas, probatorias y jurisprudenciales que sirven de fundamento a las peticiones transcritas en el capítulo inmediatamente anterior, están consignadas en el mencionado **Memorial de 14 de septiembre de 2016**, el cual fue radicado, el día **3 de noviembre de la misma anualidad**, en la Oficina Judicial de Cartagena.
- 2.2. Las peticiones en comento, las he reiterado a la señora Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante **memoriales calendados 14 de diciembre de 2016**, radicado el **16 del mismo mes y año**; y, **10 de marzo de 2017**, radicado el **14 del mismo mes y año**, sin que las hubiera resuelto, mientras el libelo permaneció en su Despacho desde el día **15 de noviembre de 2016**.
- 2.3. Por Secretaría del precitado Juzgado 1° Administrativo Escritural del Circuito de Cartagena, se me informó que mi memorial y el expediente que lo contiene, pasó a ese juzgado sin que se me haya notificado providencia en la cual se adopte tal decisión.
- 2.4. Huelga repetir que el artículo 120 del Código General del Proceso, pregoná que los jueces y magistrados deben proferir los autos interlocutorios, fuera de audiencia, en el término perentorio de diez (10) días; y, como puede observar, señora jueza, su homóloga del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, mantuvo en su Despacho mi libelo petitorio -sin pronunciarse sobre

² Expedido el 29 de febrero de 2000, por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Julio Antonio Gill Muñoz ③

Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
Universidad Libre - Universidad Externado de Colombia

el mismo-, tres (3) meses y once (11) días; y, de contera, es evidente que mi memorial petitorio fue radicado el **3 de noviembre de 2016**, en la Oficina Judicial de esa urbe, esto es, hace **4 meses y 28 días**, lo cual permite afirmar que a mi procurado se le siguen vulnerando sus derechos al debido proceso, defensa, aportación y contradicción de pruebas, inviolabilidad de términos y acceso a la administración de **justicia**, proclamados en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

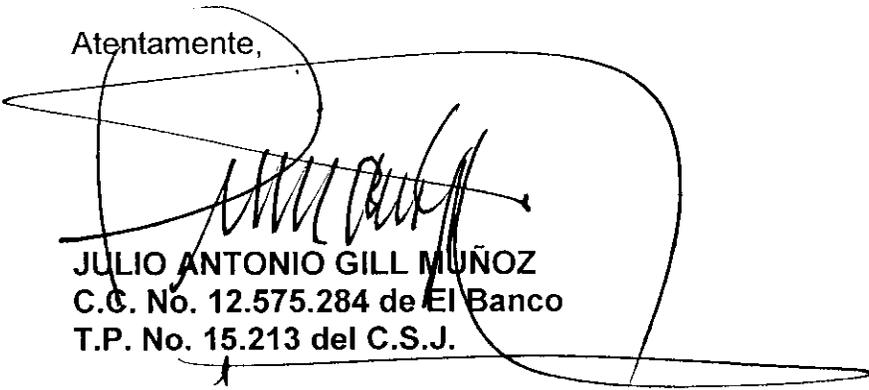
3. ANEXO.-

Anexo en fotocopia, **Memorial adiado 10 de marzo de 2017**, en el cual reiteré a la señora Jueza 1° Administrativo del Circuito de Barranquilla, las peticiones que ahora ocupan la atención de ese Despacho. Dicha fotocopia tiene constancia que su original fue radicado el **14 de marzo de 2017**, en la Oficina Judicial de Cartagena.

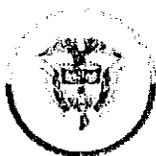
4. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.-

Mi patrocinado y el suscrito recibimos notificaciones en la Carrera 44 No. 38-11, Oficina 12E, Edificio Banco Popular de Barranquilla, Teléfonos 3793537 y celular 3145393847. E-mail: abogadojgm@yahoo.com

Atentamente,


JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C. No. 12.575.284 de El Banco
T.P. No. 15.213 del C.S.J.

17- Abril / 2017
9
07- Abril / 17
09:150 m.
Kon 17. S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CARTAGENA

187

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

INFORME SECRETARIAL

Ejecutivo

13001-23-31-000-2000-01666-00

Demandante: Alonso Martínez Vidales

Del proceso de la referencia doy cuenta al Despacho informándole que fue recibido proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartagena y se encuentra pendiente para resolver las solicitudes visibles a folios 146 a 182 y 183 a 184 del expediente.

Al Despacho para lo de su cargo.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
Secretaria

188
1/9

Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista

¹
Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
Universidad Libre – Universidad Externado de Colombia

Barranquilla, 11 de septiembre de 2017

Señora

JUEZA 9ª ORAL ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C.

Ref.: Radicado N°: 13-001-23-31-000-2000-01-666-000

Clase de Proceso: Ejecución Singular

Demandante: ALONSO MARTÍNEZ VIDALES

Demandado: Municipio de San Martín de Loba-Bolívar

JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, ciudadano y abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Barranquilla e identificado como lo indico al pie de mi firma, actuando en la reconocida condición de APODERADO ESPECIAL¹ del demandante, ALONSO MARTÍNEZ VIDALES, en el trámite de la referencia, con mi habitual respeto, **REITERO** y **EXPONGO**, lo siguiente:

1. REITERACIÓN DE PETICIONES.-

- Una vez más reitero el objeto de mis peticiones, contenidas en **memorial adiado 14 de septiembre de 2016**, dirigido, entonces, a la Jueza 1º Administrativo del Circuito de Cartagena, consistentes en:

"1. PETICIONES.-

Este libelo tiene por objeto y, así lo solicito, que ese juzgado se digne providenciar de la manera siguiente:

1.1. DECLARAR la ilegalidad y/o la insubsistencia de su auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la terminación por perención del proceso ejecutivo instaurado por el señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría emítanse los oficios encaminados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior y archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

(...)" (f. 136)

¹ El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante **auto del 29 de febrero de 2000**, admitió la demanda, libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado y **reconoció personería adjetiva al doctor Julio Antonio Gill Muñoz, como apoderado especial del señor Alonso Martínez Vidales, (f. 69 a 72 C. Principal).**

- 1.2. **CONTINUAR** el trámite del proceso de la referencia, hasta cuando el demandado, **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR**, pague al demandante, **ALONSO MARTÍNEZ VIDALES**, la totalidad de la obligación dineraria reclamada en el **petitum** del libelo introductorio de demanda.

- 1.3. **RESTABLECER** y **MANTENER**, vigentes, las siguientes providencias: (i) **Auto de Mandamiento de Pago²**, (f. 69 a 72, C. Principal), (ii) **Las Medidas Cautelares**, decretadas contra bienes del demandado, **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR**, mediante **auto de 26 de abril de 2000**, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que dicho demandado tenga en cuentas bancarias, (f. 10 C. de Medidas); asimismo, las ordenadas en **proveído de 27 de agosto de 2001**, esto es, embargo, secuestro y retención de remanentes que pudieren desembargarse del proceso N° 0041998-0010-04, (f. 22, C. de Medidas).

- 1.4. **LIBRAR**, por Secretaría del Juzgado del Conocimiento, los oficios pertinentes noticiando a las entidades bancarias correspondientes, la vigencia de las medidas de embargo de las sumas de dinero que el demandado Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, tenga depositados en las mismas; e, igualmente, en el Despacho respectivo del remanente que se pueda desembargar en el proceso radicado N° 004-1998-0010-04, (f. 22, C. de Medidas).

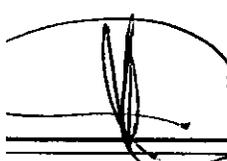
- 1.5. **NOTIFICAR** en legal forma a los sujetos procesales la providencia que resuelva las peticiones que constituyen el objeto del presente libelo.”

2. EXPOSICIÓN DE RAZONES PARA REITERACIÓN DE PETICIONES.-

- 2.1. Las razones fácticas, jurídicas, probatorias y jurisprudenciales que sirven de fundamento a las peticiones transcritas en el capítulo inmediatamente anterior, están consignadas en el mencionado **Memorial de 14 de septiembre de 2016**, el cual fue radicado, el día **3 de noviembre de la misma anualidad**, en la Oficina Judicial de Cartagena.

- 2.2. Las peticiones en comento, las he reiterado a la señora Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante **memoriales calendados 14 de diciembre de 2016**, radicado el **16 del mismo mes y año**; y, **10 de marzo de 2017**, radicado el **14 del mismo mes y año**, sin que las hubiera resuelto, mientras el libelo permaneció en el Despacho desde el día **15 de noviembre de 2016**.

- 2.3. Por Secretaría del precitado Juzgado 1° Administrativo Escritural del Circuito de Cartagena, se me informó que mi memorial y el expediente que lo contiene, pasó a ese juzgado, sin que se me haya notificado providencia en la cual se adopte tal decisión, razón por la cual mediante **memorial de 30 de marzo de 2017**, dirigido a su Señoría, una vez más, reiteraré las peticiones en comento. Dicho memorial fue arrimado a los autos el **7 de abril de 2017**; sin embargo, su Despacho aún no me ha notificado providencia alguna, resolviendo el objeto de mis peticiones.

 Expedido el 29 de febrero de 2000, por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Carrera 44 No. 38-11 Of. 12E. Edificio Banco Popular. Telefax: 379 3537. Cel.:314-5393847

e-mail: abogadojgm@yahoo.com - Barranquilla (Colombia)

- 2.4. Huelga repetir que el artículo 120 del Código General del Proceso, pregona que los jueces y magistrados deben proferir los autos interlocutorios, fuera de audiencia, **en el término perentorio de diez (10) días**; y, como puede observar, señora jueza, su homóloga del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, **mantuvo en el Despacho mi libelo petitorio -sin pronunciarse sobre el mismo-, tres (3) meses y once (11) días**; y, posteriormente, pasó a su Despacho, desde hace, aproximadamente, **5 meses y 26 días**; y, de contera, es evidente que mi memorial petitorio fue radicado el **3 de noviembre de 2016**, en la Oficina Judicial de esa urbe, esto es, hace **10 meses y 8 días**, que el término de diez (10) días, a que se refiere la norma en cita, está vencido excesivamente, vale decir, que a mi procurado se le siguen vulnerando sus derechos al **Debido Proceso, Defensa, Aportación y Contradicción de Pruebas, Inviolabilidad de Términos y Acceso a la Administración de Justicia**, proclamados en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

3. ANEXO.-

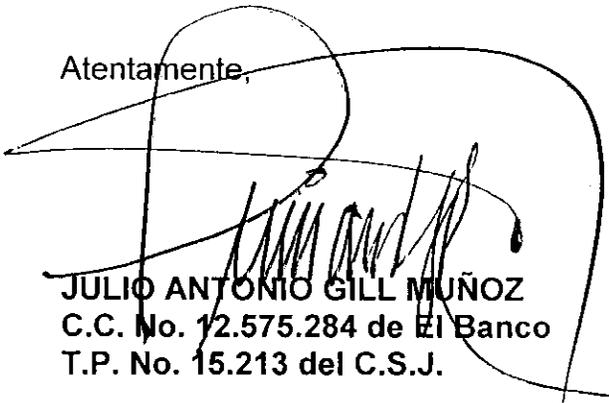
Anexo en fotocopia, los documentos siguientes:

- 3.1. **Memorial de 10 de marzo de 2017**, en el cual reiteré a la señora Jueza 1° Administrativo del Circuito de Barranquilla, las peticiones que ahora ocupan la atención de ese Despacho. Dicha fotocopia tiene constancia que su original fue radicado el **14 de marzo de 2017**, en la Oficina Judicial de Cartagena.
- 3.2. **Memorial de 30 de marzo de 2017**, dirigido a su Señoría, en el que reitero una mes más, la peticiones en comento. Dicho memorial fue arrimado a los autos el **7 de abril de 2017**.

4. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.-

Mi patrocinado y el suscrito recibimos notificaciones en la Carrera 44 No. 38-11, Oficina 12E, Edificio Banco Popular de Barranquilla, Teléfonos 3793537 y celular 3145393847. E-mail: abogadojgm@yahoo.com

Atentamente,



JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C. No. 12.575.284 de El Banco
T.P. No. 15.213 del C.S.J.

Barranquilla, 30 de marzo de 2017

Señora ^{6ra}
JUEZA 9ª ESCRITURAL ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias D.T. y C.

Ref.: Radicado N°: 13-001-23-31-000-2000-01-666-000
Clase de Proceso: Ejecución Singular
Demandante: ALONSO MARTÍNEZ VIDALES
Demandado: Municipio de San Martín de Loba-Bolívar

JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, ciudadano y abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Barranquilla e identificado como lo indico al pie de mi firma, actuando en la reconocida condición de APODERADO ESPECIAL¹ del demandante, ALONSO MARTÍNEZ VIDALES, en el trámite de la referencia, con mi habitual respeto, REITERO y EXPONGO, lo siguiente:

1. REITERACIÓN DE PETICIONES.-

- Una vez más reitero el objeto de mis peticiones, contenidas en memorial adiado 14 de septiembre de 2016, dirigido, entonces, a la Jueza 1º Administrativo del Circuito de Cartagena, consistentes en:

*1. PETICIONES.-

Este libelo tiene por objeto y, así lo solicito, que ese juzgado se digne providenciar de la manera siguiente:

1.1. DECLARAR la ilegalidad y/o la insubsistencia de su auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por perención del proceso ejecutivo instaurado por el señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría emítanse los oficios encaminados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior y archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

(...)*. (f. 136)

¹ El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto del 29 de febrero de 2000, admitió la demanda, libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado y reconoció personería adjetiva al doctor Julio Antonio Gill Muñoz, como apoderado especial del señor Alonso Martínez Vidales, (f. 69 a 72 C. Principal).

1.2. **CONTINUAR** el trámite del proceso de la referencia, hasta cuando el demandado, **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR**, pague al demandante, **ALONSO MARTÍNEZ VIDALES**, la totalidad de la obligación dineraria reclamada en el **petitum** del libelo introductorio de demanda.

1.3. **RESTABLECER** y **MANTENER**, vigentes, las siguientes providencias: (i) **Auto de Mandamiento de Pago**², (f. 69 a 72, C. Principal), (ii) **Las Medidas Cautelares**, decretadas contra bienes del demandado, **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR**, mediante **auto de 26 de abril de 2000**, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que dicho demandado tenga en cuentas bancarias, (f. 10 C. de Medidas); asimismo, las ordenadas en **proveído de 27 de agosto de 2001**, esto es, embargo, secuestro y retención de remanentes que pudieren desembargarse del proceso N° 0041998-0010-04, (f. 22, C. de Medidas).

1.4. **LIBRAR**, por Secretaría del Juzgado del Conocimiento, los oficios pertinentes noticiando a las entidades bancarias correspondientes, la vigencia de las medidas de embargo de las sumas de dinero que el demandado **Municipio de San Martín de Loba, Bolívar**, tenga depositados en las mismas; e, igualmente, en el Despacho respectivo del remanente que se pueda desembargar en el proceso radicado N° 004-1998-0010-04, (f. 22, C. de Medidas).

1.5. **NOTIFICAR** en legal forma a los sujetos procesales la providencia que resuelva las peticiones que constituyen el objeto del presente libelo."

2. EXPOSICIÓN DE RAZONES PARA REITERACIÓN DE PETICIONES.-

- 2.1. Las razones fácticas, jurídicas, probatorias y jurisprudenciales que sirven de fundamento a las peticiones transcritas en el capítulo inmediatamente anterior, están consignadas en el mencionado **Memorial de 14 de septiembre de 2016**, el cual fue radicado, el día 3 de noviembre de la misma anualidad, en la Oficina Judicial de Cartagena.
- 2.2. Las peticiones en comento, las he reiterado a la señora Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante **memoriales calendados 14 de diciembre de 2016**, radicado el 16 del mismo mes y año; y, **10 de marzo de 2017**, radicado el 14 del mismo mes y año, sin que las hubiera resuelto, mientras el libelo permaneció en su Despacho desde el día 15 de noviembre de 2016.
- 2.3. Por Secretaría del precitado Juzgado 1° Administrativo Escritural del Circuito de Cartagena, se me informó que mi memorial y el expediente que lo contiene, pasó a ese juzgado sin que se me haya notificado providencia en la cual se adopte tal decisión.
- 2.4. Huelga repetir que el artículo 120 del Código General del Proceso, pregoná que los jueces y magistrados deben proferir los autos interlocutorios, fuera de audiencia, en el término perentorio de diez (10) días; y, como puede observarse, señora jueza, su homóloga del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, mantuvo en su Despacho mi libelo petitorio -sin pronunciarse sobre

² Expedido el 29 de febrero de 2000, por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

el mismo-, tres (3) meses y once (11) días; y, de contera, es evidente que mi memorial pelitorio fue radicado el 3 de noviembre de 2016, en la Oficina Judicial de esa urbe, esto es, hace 4 meses y 28 días, lo cual permite afirmar que a mi procurado se le siguen vulnerando sus derechos al debido proceso, defensa, aportación y contradicción de pruebas, inviolabilidad de términos y acceso a la administración de justicia, proclamados en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

3. ANEXO.-

Anexo en fotocopia, Memorial adiado 10 de marzo de 2017, en el cual reiteré a la señora Jueza 1° Administrativo del Circuito de Barranquilla, las peticiones que ahora ocupan la atención de ese Despacho. Dicha fotocopia tiene constancia que su original fue radicado el 14 de marzo de 2017, en la Oficina Judicial de Cartagena.

4. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.-

Mi patrocinado y el suscrito recibimos notificaciones en la Carrera 44 No. 38-11, Oficina 12E, Edificio Banco Popular de Barranquilla, Teléfonos 3793537 y celular 3145393847. E-mail: abogadojgm@yahoo.com

Atentamente,

JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C. No. 12.575.284 de El Banco
T.P. No. 15.213 del C.S.J.

may 7/9

Barranquilla, 10 de marzo de 2017

Doctora
ESTHER MARÍA MEZA CAMERA
Jueza Primera Administrativo del Circuito de Cartagena
Cartagena de Indias D.T. y C.

Ref.: Clase de Proceso: Ejecución Singular
Radicado N°: 13-001-23-31-000-2000-01-666-000
Demandante: ALONSO MARTÍNEZ VIDALES
Demandado: Municipio de San Martín de Loba-Bolívar

JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, ciudadano y abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Barranquilla e identificado como lo indico al pie de mi firma, actuando en la reconocida condición de APODERADO ESPECIAL del demandante, ALONSO MARTÍNEZ VIDALES, en el trámite de la referencia, con mi habitual respeto, REITERO y EXPONGO a usted, lo siguiente

1. REITERACIÓN DE PETICIONES.-

- Por segunda vez reitero a ese juzgado el objeto de mis peticiones contenidas en memorial adiado 14 de septiembre de 2016, consistentes en:

1.1. "1. PETICIONES.-

Este libelo tiene por objeto y, así lo solicito, que ese juzgado se digne providenciar de la manera siguiente.

1.1. **DECLARAR** la ilegalidad y/o la insubsistencia de su auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual resolvió.

"PRIMERO: DECLARAR la terminación por perención del proceso ejecutivo instaurado por el señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría emitarse los oficios encaminados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior y archivarse el expediente previa cancelación de su radicación

(...)" (f. 136)

" El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto del 29 de febrero de 2000, admitió la demanda, libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado y reconoció personería adjetiva al doctor Julio Antonio Gill Muñoz, como apoderado especial del señor Alonso Martínez Vidales, (f. 69 a 72 C. Principal).

Carrera 44 No. 38-11 Of. 12E. Edificio Banco Popular. Telefax: 379 3537. Cel.:314-5393847
e-mail: abogadogjm@yahoo.com - Barranquilla (Colombia)

1.2. **CONTINUAR** el trámite del proceso de la referencia, hasta cuando el demandado MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR, pague al demandante ALONSO MARTÍNEZ VIDALES, la totalidad de la obligación dineraria reclamada en el **petitum** del libelo introductorio de demanda

1.3. **RESTABLECER** y **MANTENER**, vigentes, las siguientes providencias (i) **Auto de Mandamiento de Pago**², (f. 69 a 72, C. Principal), (ii) **Las Medidas Cautelares**, decretadas contra bienes del demandado, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR, mediante **auto de 26 de abril de 2000**, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que dicho demandado tenga en cuentas bancarias, (f. 10 C de Medidas), asimismo, las ordenadas en **proveído de 27 de agosto de 2001**, esto es, embargo, secuestro y retención de remanentes que pudieren desembargarse del proceso N° 0041998-0010-04 (f. 22, C de Medidas)

1.4. **LIBRAR**, por Secretaria del Juzgado del Conocimiento, los oficios pertinentes noticiando a las entidades bancarias correspondientes, la vigencia de las medidas de embargo de las sumas de dinero que el demandado Municipiode San Martín de Loba, Bolívar, tenga depositados en las mismas, e, igualmente, en el Despacho respectivo del remanente que se pueda desembargar en el proceso radicado N° 004-1998-0010-04, (f. 22, C de Medidas).

1.5. **NOTIFICAR** en legal forma a los sujetos procesales la providencia que resuelva las peticiones que constituyen el objeto del presente libelo "

- 1.2. El memorial transcrito parcialmente en precedencia, fue arrimado a los autos el **3 de noviembre de 2016**.
- 1.3. Desde Barranquilla, he desplazado a mi asistente a indagar sobre el estado del trámite de mis peticiones y en Secretaria de ese juzgado se informa que está a su Despacho desde el **15 de noviembre de 2016**, para resolver.
- 1.4. El objeto de mis peticiones en comento, fue reiterado a su Señoría, por medio de memorial calendado **14 de diciembre de 2016**, e incorporado al plenario el día **16 de diciembre de 2016**
- 1.5. Señora Jueza. Es oportuno resaltar que según las voces del artículo 228 de la Constitución, " ... Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. "; y, que en desarrollo de este canon Superior, el artículo 120 de la Ley 1564 de 2012, proclama que: "En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia **LOS JUECES** y los magistrados **DEBERÁN DICTAR LOS AUTOS EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** ...", (Negrillas, subrayas y mayúsculas no son del texto). Esta norma es aplicable al caso *sub examine*, en razón del principio de integración normativa, previsto en el artículo 306 del CPACA.
- 1.6. Observe señora Jueza, que el expediente pasó a su Despacho el día **15 de noviembre de 2016** y, por ende, los diez días a que se refiere el artículo 120 del CGP, en cita, vencieron el **martes 29 de noviembre de 2016**, vale decir, que desde aquella data, hasta hoy, han transcurrido **3 meses y 11 días**, sin que

² Expedido el 29 de febrero de 2000, por el Tribunal Administrativo de Bolívar

Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista

196 9/9

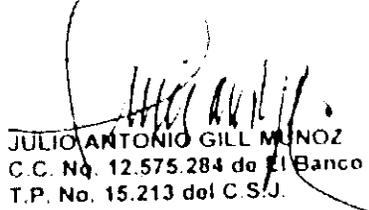
En el día de la fecha, se le ha comunicado verbalmente a usted, las razones por las cuales se le ha

- 1.7. Que el presente escrito se encuentra respaldado por usted, según valores de la Constitución y principios fundamentales al **Debido Proceso, Inviolabilidad de Terminos, Celeridad y Acceso a la Administración de Justicia**, previstos en los artículos 29, 20, 228 y 229 de la Constitución Política.

2. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES -

Mi patrocinado y el señor, se comunican en la Carrera 44 No. 39-11 Oficina 12E - Edificio Banco Popular de Barranquilla - Telefax: 379 3537 y celular: 3145393847. E-mail: abogadojgm@yahoo.com

Atentamente,


JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C. No. 12.575.284 de El Banco
T.P. No. 15.213 del C.S.J.

Carrera 44 No. 39-11 Of. 12E. Edificio Banco Popular. Telefax: 379 3537. Cel.: 314-5393847
e-mail: abogadojgm@yahoo.com - Barranquilla (Colombia)

Scanned by CamScanner



Radicado No. 13-001-23-31-000-2000-01666-00

Cartagena de Indias D.T. y C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicado	13-001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante	Alonso Martínez Vidales
Demandado	Municipio de Marialabaja
Auto Interlocutorio No.	I-4T- -17
Asunto	Niega dejar sin efectos perención

Atendiendo la nota secretarial que antecede, corresponde en el caso concreto, resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante, en la que plantea la ilegalidad de la providencia en la cual se decretó la perención del presente proceso y como consecuencia de ello, pide que se disponga la continuación de la ejecución y restablecimiento de las medidas cautelares, entre otros.

CUESTION PREVIA

Antes que todo es oportuno precisar que el presente proceso venía cursando ante el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, el cual, mediante auto del 19 de septiembre de 2014, cuya ilegalidad se alega, declaró terminado el proceso por perención, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y el archivo del expediente, una vez acaecida la ejecutoria de tal decisión. Dicha providencia fue notificada por Edicto No. 07 del 15 de enero de 2015, sin que las partes hubieren ejercido los recursos de ley, durante el término de ejecutoria¹.

Posteriormente, exactamente el 03 de noviembre de 2016², la parte demandante, a través de apoderado especial, presentó la solicitud objeto de pronunciamiento, la cual fue reiterada mediante memorial allegado ante el aludido despacho judicial, el 19 de diciembre de 2016³.

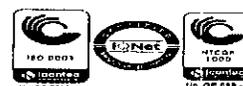
El expediente fue remitido a este despacho judicial, para continuar con su trámite, mediante oficio del 22 de febrero de 2017, efectivamente recibido en el Juzgado Noveno, el día 24 de febrero de 2017⁴.

¹ Como se puede verificar a folios 138 y ss.

² Ver folio 146 y ss.

³ Como consta en el sello visible a folio 182.

⁴ Así se advierte en la planilla de recibo de memoriales y expedientes.





Radicado No. 13-001-23-31-000-2000-01666-00

En memorial recibido el 17 de abril de 2017, la parte interesada reitera a este juzgado las solicitudes presentadas ante el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena.

Se pasó al despacho para decidir, el 17 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES

La solicitud incoada será denegada por las siguientes razones:

El demandante sustenta su petición en la teoría antiprocesalista, según la cual, las providencias ilegales no atan al juez, apoyándose en diversa jurisprudencia que sobre el particular ha producido el Consejo de Estado.

Los cargos de ilegalidad, giran en torno, principalmente, a la indebida aplicación de la norma del Código Contencioso Administrativo con base en la cual se dispuso la terminación del proceso, argumentando que tal normativa se encontraba derogada para la fecha en que fue aplicada y que la disposición aplicable vigente que introdujo el Código General del Proceso es la que regula la figura del desistimiento tácito.

Pues bien; la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre esta tesis, ha admitido que es posible aplicar una excepción a la regla de irrevocabilidad de los autos, siempre que ella responda a criterios eminentemente restrictivos, de manera que la misma solo resulta procedente "cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

En efecto, al entender de la Corte Constitucional:

*"(...) un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada."*⁵

"La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2005.



Radicado No. 13-001-23-31-000-2000-01666-00

el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.

(...)

*"La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa."*⁶

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de mayo de 2013, y con fundamento en el principio de eventualidad o preclusión negó la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto mediante el cual se declaró la nulidad del trámite surtido ante esa Corporación; allí se destaca que, para evitar desmedro en la seguridad jurídica, los plazos deben ser fielmente acatados por las partes y por el juez, "(...) de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio."

Ahora bien; tal y como se detalló en los antecedentes de esta providencia, la decisión censurada fue proferida el día 19 de septiembre de 2014 y notificada por Edicto No. 07 del **15 de enero de 2015**, sin que la parte interesada hubiere hecho uso de los recursos de ley para aducir la protuberante irregularidad que alega en esta oportunidad; de manera que, habiendo transcurrido **más de un año y nueve meses** entre la ejecutoria de dicha providencia y la presentación de la solicitud que busca revivir el proceso ya concluido (la primera petición fue presentada en **noviembre de 2016**), el despacho no encuentra configurada la relación de inmediatez en el caso concreto, que abra paso a la posibilidad de estudiar la ilegalidad cuestionada, sin que se vulneren principios tan caros como el de preclusividad y seguridad jurídicas.

En este orden de ideas, estima el despacho improcedente en este asunto, declarar la ilegalidad del auto cuestionado y en esa medida debe denegar la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena,

RESUELVE,

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1274 de 2005





Radicado No. 13-001-23-31-000-2000-01666-00

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, relacionada con la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 19 de septiembre de 2014, que dispuso la terminación del proceso por perención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela López Álvarez
MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

~~JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
EN CARTAGENA A LOS 05 días de octubre 2017
NOTIFICO PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA
A Hernando Jiménez González → NO CORR.
QUE EN ENTREGA FICHA
Hernando Jiménez
NOTIFICADO
C.C. No. 146 137
SECRETARIA~~

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
EN CARTAGENA A LOS 09 días de 10-17
NOTIFICO PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA
A JULIO A. GIL MORA
QUE EN ENTREGA FICHA
Karen A. S.
NOTIFICADO
C.C. No. 12 57 2376
TP No. 5 213 2376
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 46 DE HOY 11 DE OCTUBRE DE 2017
A LAS 8:00 AM
Karen A. S.
KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA



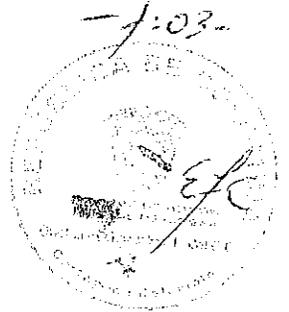
Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
Universidad Libre – Universidad Externado de Colombia

Barranquilla, 10 de marzo de 2017

Doctora
ESTHER MARÍA MEZA CAMERA
Jueza Primera Administrativo del Circuito de Cartagena
Cartagena de Indias D.T. y C.



Ref.: Clase de Proceso: Ejecución Singular
Radicado N°: 13-001-23-31-000-2000-01-666-000
Demandante: ALONSO MARTÍNEZ VIDALES
Demandado: Municipio de San Martín de Loba-Bolívar

JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, ciudadano y abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Barranquilla e identificado como lo indico al pie de mi firma, actuando en la reconocida condición de APODERADO ESPECIAL¹ del demandante, ALONSO MARTÍNEZ VIDALES, en el trámite de la referencia, con mi habitual respeto, REITERO y EXPONGO a usted, lo siguiente:

1. REITERACIÓN DE PETICIONES.-

- Por segunda vez reitero a ese juzgado el objeto de mis peticiones contenidas en memorial adiado 14 de septiembre de 2016, consistentes en:

1.1. "1. PETICIONES.-

Este libelo tiene por objeto y, así lo solicito, que ese juzgado se digne providenciar de la manera siguiente:

1.1. **DECLARAR** la ilegalidad y/o la **insubsistencia** de su **auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2014**, mediante el cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la terminación por perención del proceso ejecutivo instaurado por el señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría emitarse los oficios encaminados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior y archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

(...)" (f. 136)

¹ El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto del 29 de febrero de 2000, admitió la demanda, libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado y reconoció personería adjetiva al doctor Julio Antonio Gill Muñoz, como apoderado especial del señor Alonso Martínez Vidales, (f. 69 a 72 C. Principal).

1.2. **CONTINUAR** el trámite del proceso de la referencia, hasta cuando el demandado, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR, pague al demandante, ALONSO MARTÍNEZ VIDALES, la totalidad de la obligación dineraria reclamada en el **petitum** del libelo introductorio de demanda.

1.3. **RESTABLECER** y **MANTENER**, vigentes, las siguientes providencias: (i) **Auto de Mandamiento de Pago**², (f. 69 a 72, C. Principal), (ii) **Las Medidas Cautelares**, decretadas contra bienes del demandado, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR, mediante **auto de 26 de abril de 2000**, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que dicho demandado tenga en cuentas bancarias, (f. 10 C. de Medidas); asimismo, las ordenadas en **proveído de 27 de agosto de 2001**, esto es, embargo, secuestro y retención de remanentes que pudieren desembargarse del proceso N° 0041998-0010-04, (f. 22, C. de Medidas).

1.4. **LIBRAR**, por Secretaría del Juzgado del Conocimiento, los oficios pertinentes noticiando a las entidades bancarias correspondientes, la vigencia de las medidas de embargo de las sumas de dinero que el demandado Municipiode San Martín de Loba, Bolívar, tenga depositados en las mismas; e, igualmente, en el Despacho respectivo del remanente que se pueda desembargar en el proceso radicado N° 004-1998-0010-04, (f. 22, C. de Medidas).

1.5. **NOTIFICAR** en legal forma a los sujetos procesales la providencia que resuelva las peticiones que constituyen el objeto del presente libelo."

- 1.2. El memorial transcrito parcialmente en precedencia, fue arrimado a los autos el **3 de noviembre de 2016**.
- 1.3. Desde Barranquilla, he desplazado a mi asistente a indagar sobre el estado del trámite de mis peticiones y en Secretaría de ese juzgado se informa que está a su Despacho desde el **15 de noviembre de 2016**, para resolver.
- 1.4. El objeto de mis peticiones en comento, fue reiterado a su Señoría, por medio de **memorial calendado 14 de diciembre de 2016**, e incorporado al plenario el día **16 de diciembre de 2016**.
- 1.5. Señora Jueza: Es oportuno resaltar que según las voces del artículo 228 de la Constitución, "... Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado..."; y, que en desarrollo de este canon Superior, el artículo 120 de la Ley 1564 de 2012, proclama que: "**En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia LOS JUECES y los magistrados DEBERÁN DICTAR LOS AUTOS EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS...**", (Negrillas, subrayas y mayúsculas no son del texto). Esta norma es aplicable al caso *sub examine*, en razón del principio de integración normativa, previsto en el artículo 306 del CPACA.
- 1.6. Observe señora Jueza, que el expediente pasó a su Despacho el día **15 de noviembre de 2016** y, por ende, los diez días a que se refiere el artículo 120 del CGP, en cita, vencieron el **martes 29 de noviembre de 2016**, vale decir, que desde aquella data, hasta hoy, han transcurrido **3 meses y 11 días**, sin que

² Expedido el 29 de febrero de 2000, por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

3
6
Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
Universidad Libre - Universidad Externado de Colombia

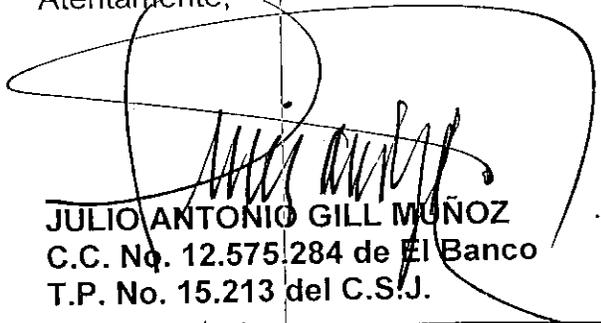
su Señoría haya cumplido su deber funcional de resolver mis peticiones tantas veces mencionadas.

- 1.7. Huelga, repetir, que la conducta desplegada por usted, sigue vulnerando a mi procurado sus derechos fundamentales al **Debido Proceso, Inviolabilidad de Términos, Celeridad y Acceso a la Administración de Justicia**, previstos en los artículos 29, 209, 228 y 229 de la Constitución Política.

2. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.-

Mi patrocinado y el suscrito recibimos notificaciones en la Carrera 44 No. 38-11, Oficina 12E, Edificio Banco Popular de Barranquilla, Teléfonos 3793537 y celular 3145393847. E-mail: abogadojgm@yahoo.com

Atentamente,



JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C. No. 12.575.284 de El Banco
T.P. No. 15.213 del C.S.J.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2016

Doctora
ESTHER MARÍA MEZA CAMERA
Jueza Primera Administrativo del Circuito de Cartagena
Cartagena de Indias D.T. y C.



Ref.: Clase de Proceso: Ejecución Singular
Radicado N°: 13-001-23-31-000-2000-01-666-000
Demandante: **ALONSO MARTÍNEZ VIDALES**
Demandado: Municipio de San Martín de Loba-Bolívar

JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, ciudadano y abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Barranquilla, identificado como lo indico al pie de mi firma, actuando en la reconocida condición de APODERADO ESPECIAL¹ del demandante, en el trámite de la referencia, con mi habitual respeto, **pido y expongo** a usted, lo siguiente:

1. PETICIONES.-

1.1. **RESOLVER** con celeridad el objeto de mis peticiones contenidas en memorial adiado 14 de septiembre de 2016, consistentes en:

"Este libelo tiene por objeto y, así lo solicito, que ese juzgado se digne providenciar de la manera siguiente:

1.1. **DECLARAR** la **ilegalidad** y/o la **insubsistencia** de su **auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2014**, mediante el cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por perención del proceso ejecutivo instaurado por el señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA- BOLÍVAR.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría emitáanse los oficios encaminados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior y archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

(...)" (f. 136)

1.2. **CONTINUAR** el trámite del proceso de la referencia, hasta cuando el demandado, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR, pague al demandante, ALONSO MARTÍNEZ VIDALES, la totalidad de la obligación dineraria reclamada en el **petitum** del libelo introductorio de demanda.

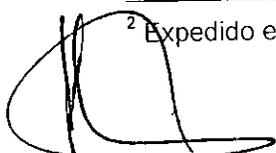
¹ El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto del 29 de febrero de 2000, admitió la demanda, libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado y reconoció personería adjetiva al doctor Julio Antonio Gill Muñoz, como apoderado especial del señor Alonso Martínez Vidales, (f. 69 a 72 C. Principal).

- 1.3. **RESTABLECER y MANTENER**, vigentes, las siguientes providencias: (i) **Auto de Mandamiento de Pago**², (f. 69 a 72, C. Principal), (ii) **Las Medidas Cautelares**, decretadas contra bienes del demandado, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR, mediante **auto de 26 de abril de 2000**, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que dicho demandado tenga en cuentas bancarias, (f. 10 C. de Medidas); asimismo, las ordenadas en **proveído de 27 de agosto de 2001**, esto es, embargo, secuestro y retención de remanentes que pudieren desembargarse del proceso N° 0041998-0010-04, (f. 22, C. de Medidas).
- 1.4. **LIBRAR**, por Secretaría del Juzgado del Conocimiento, los oficios pertinentes noticiando a las entidades bancarias correspondientes, la vigencia de las medidas de embargo de las sumas de dinero que el demandado Municipiode San Martín de Loba, Bolívar, tenga depositados en las mismas; e, igualmente, en el Despacho respectivo del remanente que se pueda desembargar en el proceso radicado N° 004-1998-0010-04, (f. 22, C. de Medidas).
- 1.5. **NOTIFICAR** en legal forma a los sujetos procesales la providencia que resuelva las peticiones que constituyen el objeto del presente libelo.”
- 1.2. **NOTIFICAR** en legal forma a los sujetos procesales la providencia que resuelva las peticiones que constituyen el objeto del presente libelo.

2. EXPOSICIÓN DE RAZONES PARA LAS PETICIONES.-

- 2.1. Los artículos 209, 228 y 229 de la Constitución Política, proclaman en su orden, los principios orientadores de las actuaciones administrativas y judiciales (celeridad) la inviolabilidad de términos y el acceso a la administración de justicia.
- 2.2. Por su parte, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y 9° de la Ley 270 de 1996, regulan los principios: (i) **Fines de la administración de justicia**; (ii) **Acceso a la administración de justicia**; (iii) **Derecho de Defensa**; (iv) **Celeridad**; (v) **Eficacia**; y, (vi) **Respeto de los Derechos**. Estos principios son inequívocos derechos fundamentales de los sujetos procesales y cuya efectivización es un deber de los servidores públicos.
- 2.3. El artículo 120 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, precisa que **“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días...”**.
- 2.4. Mi memorial cuyas peticiones transcribí en el acápite 1.1. del presente escrito, según, informe secretarial, entró al Despacho de su Señoría el **15 de noviembre de 2016**, esto es, que el término de diez (10) días, de que usted dispone para proferir el auto interlocutorio que resuelve mis peticiones aludidas, corrió los días **miércoles 16, jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28 y martes 29 de noviembre de 2016**.
- 2.5. Cabe resaltar que desde la fecha de ingreso del expediente al Despacho, es decir, desde el **15 de noviembre de 2016**, hasta la fecha **14 de diciembre de**

² Expedido el 29 de febrero de 2000, por el Tribunal Administrativo de Bolívar.



2016, han transcurrido **20 días hábiles**, lo cual evidencia que la señora Juez del Conocimiento, está en mora de resolver las peticiones en comento, vulnerando a mi procurado sus derechos constitucionales y legales, reseñados en los acápites 2.1., 2.2. y 2.3. del presente libelo, especialmente, inviolabilidad de los términos, celeridad, eficacia, eficiencia y acceso a la administración de justicia.

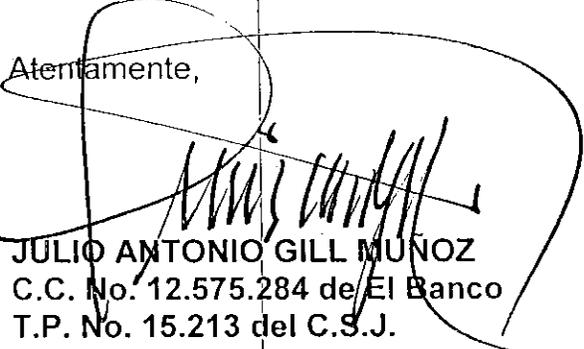
2.6. Por último reitero los fundamentos fácticos, jurídicos, probatorios y jurisprudenciales en que apoyo las peticiones contenidas en mi **memorial del 14 de septiembre de 2016**.

2.7. Estas breves consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias son suficientes para que la juez conductora del trámite epigrafiado, le imprima celeridad al mismo y resuelva las peticiones mencionadas.

3. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.-

Mi patrocinado y el suscrito recibimos notificaciones en la Carrera 44 No. 38-11, Oficina 12E, Edificio Banco Popular de Barranquilla, Teléfonos 3793537 y celular 3145393847. E-mail: abogadojgm@yahoo.com

Atentamente,



JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C. No. 12.575.284 de El Banco
T.P. No. 15.213 del C.S.J.

205

Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
Universidad Libre – Universidad Externado de Colombia

Barranquilla, 10 de octubre de 2017

Doctora
MARCELA LÓPEZ ALVAREZ
Jueza Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena
Cartagena de Indias D.T. y C.



Ref.: Radicado N°: 13-001-23-31-000-2000-01-666-000
Clase de Proceso: Ejecución Singular
Demandante: ALONSO MARTÍNEZ VIDALES
Demandado: Municipio de San Martín de Loba-Bolívar

JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, ciudadano y abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Barranquilla y residencia en el corregimiento de Juanasánchez, jurisdicción del Municipio de Hatillo de Loba-Bolívar, identificado como lo indico al pie de mi firma, actuando en la reconocida condición de APODERADO ESPECIAL¹ del demandante, en el trámite de la referencia, con mi habitual respeto, dentro del término previsto en el artículo 321-7 del Código General del Proceso, aplicable por mandato del artículo 306 del CPACA, INTERPONGO y SUSTENTO recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para lo cual PIDO y EXPONGO, lo siguiente:

1. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Este recurso de apelación tiene por objeto –y así lo solicito–, al Tribunal Administrativo de Bolívar, que al desatar la presente alzada, se sirva pronunciarse con parecidas o similares decisiones, así:

1.1. **REVOCAR**, en todas sus partes, el "auto interlocutorio", adiado tres (3) de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió:

"PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, relacionada con la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 19 de septiembre de 2014, que dispuso la terminación del proceso de por perención."

1.2. **ACCEDER**, en reemplazo del auto revocado, a mis peticiones contenidas en memorial adiado 14 de septiembre de 2016, consistentes en:

"1.1. DECLARAR la ilegalidad y/o la insubsistencia de su auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la terminación por perención del proceso ejecutivo instaurado por el señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA- BOLÍVAR.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso.

¹ El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto del 29 de febrero de 2000, admitió la demanda, libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado y reconoció personería adjetiva al doctor Julio Antonio Gill Muñoz, como apoderado especial del señor Alonso Martínez Vidales, (f. 69 a 72 C. Principal)



TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría emitarse los oficios encaminados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior y archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

(...)" (f. 136)

- 1.2. **CONTINUAR** el trámite del proceso de la referencia, hasta cuando el demandado, **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR**, pague al demandante, **ALONSO MARTÍNEZ VIDALES**, la totalidad de la obligación dineraria reclamada en el **petitum** del libelo introductorio de demanda.
 - 1.3. **RESTABLECER** y **MANTENER**, vigentes, las siguientes providencias: (i) **Auto de Mandamiento de Pago**², (f. 69 a 72, C. Principal), (ii) **Las Medidas Cautelares**, decretadas contra bienes del demandado, **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR**, mediante **auto de 26 de abril de 2000**, consistentes en embargo y retención de las sumas de dinero que dicho demandado tenga en cuentas bancarias, (f. 10 C. de Medidas); asimismo, las ordenadas en **proveído de 27 de agosto de 2001**, esto es, embargo, secuestro y retención de remanentes que pudieren desembargarse del proceso N° 0041998-0010-04, (f. 22, C. de Medidas).
 - 1.4. **LIBRAR**, por Secretaría del Juzgado del Conocimiento, los oficios pertinentes noticiando a las entidades bancarias correspondientes, la vigencia de las medidas de embargo de las sumas de dinero que el demandado Municipiode San Martín de Loba, Bolívar, tenga depositados en las mismas; e, igualmente, en el Despacho respectivo del remanente que se pueda desembargar en el proceso radicado N° 004-1998-0010-04, (f. 22, C. de Medidas).
 - 1.5. **NOTIFICAR** en legal forma a los sujetos procesales la providencia que resuelva las peticiones que constituyen el objeto del presente libelo."
- 1.3. **NOTIFICAR**, en legal forma, al suscrito, la providencia mediante la cual el *ad quem* desate la presente alzada.
 - 1.4. **LIBRAR** por Secretaría de la Corporación, los oficios y/o comunicaciones pertinentes.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

2.1. Normas aplicables al trámite del proceso ejecutivo.-

2.1.1. Es verdad sabida, que la Ley 1437 de 2011, vigente a partir del **2 de julio de 2012**, no regula la normativa del procedimiento aplicable al proceso ejecutivo singular; sin embargo, en su artículo 306, consagra el principio de integración normativa.

2.1.2. En efecto, el precitado artículo 306 del CPACA, expresa:

"... En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

² Expedido el 29 de febrero de 2000, por el Tribunal Administrativo de Bolívar.



Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista

3

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
Universidad Libre – Universidad Externado de Colombia

2.1.3. De la interpretación sistemática de la norma transcrita en precedencia, fluye que la normatividad aplicable al trámite del proceso ejecutivo singular, es la consagrada en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, el cual entró a regir para la jurisdicción contencioso administrativa, en todo el territorio nacional, el **2 de julio de 2012**, fecha de vigencia del CPACA, tal como magistralmente lo definió el Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en **Auto de 25 de junio de 2014**³.

2.2. Procedencia de la presente alzada.-

2.2.1. El inciso 2º del artículo 321 del CGP, precisa que:

(...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)"

2.2.2. En el caso bajo examen, el auto recurrido tiene la naturaleza jurídica de interlocutorio y, por tratarse de que su objeto es la **declaratoria de ilegalidad o insubsistencia de una providencia** que decretó la perención del proceso referenciado, pone fin al mismo, por lo tanto, es pasible del **recurso de apelación**, en el efecto suspensivo, para ante el Superior Jerárquico Funcional del *A quo*, que lo es el Tribunal Administrativo de Bolívar.

3. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN.-

3.1. El artículo 322 del CGP, al referirse a la oportunidad y requisitos para el trámite del recurso de apelación, expresa:

"... El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)"

3.2. La providencia cuestionada fue notificada el **nueve (9) de octubre de 2017**, esto es, que el término para sustentar la alzada corre los días **martes 10, miércoles 11 y jueves 12 de octubre de 2017**.

3.3. Indica lo anterior, que estoy interponiendo y sustentando dicho recurso, dentro del término legal.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25-06-14, Radicado N° 25-000-23-36-000-2012-0039501 (49299). CP.: Dr. Enrique Gil Botero.



Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista

4

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
Universidad Libre – Universidad Externado de Colombia

4. FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO.-

4.1. El auto cuestionado está anclado básicamente en la transcripción parcial de las sentencias T-519/05 y T-1274/05.

4.2. En efecto, el A quo, en las consideración del proveído apelado, afirma:

(...)

El demandante sustenta su petición en la teoría antiprobetalista, según la cual, las providencias ilegales no atan al juez, apoyándose en diversa jurisprudencia que sobre el particular ha producido el Consejo de Estado.

Los cargos de ilegalidad, giran en torno, principalmente, a la indebida aplicación de la norma del Código Contencioso Administrativo con base en la cual se dispuso la terminación del proceso, argumentando que tal normativa se encontraba derogada para la fecha en que fue aplicada y que la disposición aplicable vigente que introdujo el Código General del Proceso es la que regula la figura del desistimiento tácito.

Pues bien, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre esta tesis, ha admitido que es posible aplicar una excepción a la regla de irrevocabilidad de los autos, siempre que ella responda a criterios eminentemente restrictivos, de manera que la misma solo resulta procedente 'cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...'

4.3. En párrafos siguientes, el Operador Judicial de Primera Instancia, transcribe, como se dijo, apartes de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional T-519/05 y T-1274/05.

4.4. Por último, el a quo, después de las transcripciones antes dichas, concluye:

"Ahora bien; tal y como se detalló en los antecedentes de esta providencia, la decisión censurada fue proferida el día 16 de septiembre de 2014 y notificada por Edicto No. 07 del 15 de enero de 2015, sin que la parte interesada hubiera hecho uso de los recursos de ley para aducir la protuberante irregularidad que alega en esta oportunidad; de manera que, habiendo transcurrido más de un año y nueve meses entre la ejecutoria de dicha providencia y la presentación de la solicitud que busca revivir el proceso ya concluido (la primera petición fue presentada en noviembre de 2016), el despacho no encuentra configurada la relación de inmediatez en el caso concreto, que abra paso a la posibilidad de estudiar la ilegalidad cuestionada, sin que vulneren principios tan caros como el de preclusividad y seguridad jurídicas.

En este orden de ideas, estima el despacho improcedente en este auto, declarar la ilegalidad del auto cuestionado y en esa medida debe denegar la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

(...)"



5. RAZONES DE INCONFORMIDAD.-

- No estoy conforme con el auto impugnado, por las razones y cargos que le endilgo, así:

5.1. Primer Cargo: Violación del Debido Proceso (Art. 29, CP) y Defecto Procedimental⁴.-

5.1.1. El Debido Proceso es el conjunto de garantías que los Operadores Administrativos y Judiciales deben observar, a fin de garantizar que las personas sean juzgadas, conforme a las normas preexistentes, ante juez competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Esto para evitar el imperio de la arbitrariedad.

5.1.2. El legislador colombiano, en aras de garantizar el Debido Proceso a las partes, en una *litis*, en el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, impone a los funcionarios judiciales el deber funcional, consistente en que al elaborar las sentencias *"deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales; asimismo que deben observar pulcritud en el lenguaje, claridad, precisión y concreción de los hechos materia de los debates y las pruebas que respaldan."*

5.1.3. La Ley 1437 de 2011, al reglar el contenido de la sentencia, advierte que esta debe ser motivada. *"En ella se hará un breve resumen de la demanda y su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se aplican..."* (Negrillas fuera de texto)

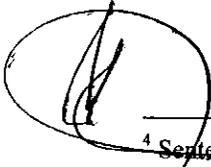
5.1.4. Por su parte, el artículo 280 inciso 1° del CGP, precisa:

"La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas..."

5.1.5. La simple lectura del proveído cuestionado, evidencia que el *a quo* se limitó a transcribir apartes de dos sentencias de tutela, proferidas por la Corte Constitucional, incumpliendo su deber funcional de analizar las circunstancias fácticas, jurídicas, probatorias y jurisprudenciales, en que se funda mi solicitud de declaratoria de ilegalidad o insubsistencia del plurimencionado auto de 19 de septiembre de 2014, mediante el cual la Juez de Primera Instancia, decretó la perención del proceso epigrafiado, lo cual, además de constituir violación del Debido Proceso, a la parte que represento, estructura el Defecto Procedimental. Es más, la Operadora Judicial guardó absoluto silencio sobre el fundamento legal del proveído impugnado.

5.2. Segundo Cargo: Error en la aplicación de las Sentencias T-519 de 2005 y 1274 de 2005, de la Corte Constitucional.-

5.2.1. Sin mayores elucubraciones, se evidencia que el auto impugnado está anclado única y exclusivamente en las mencionadas sentencias de tutela de la Corte Constitucional (T-519/05 y 1274/05), en las que en los casos o problemas jurídicos concretos a que ellas se refieran, **no procede la declaratoria de ilegalidad o insubsistencia de las providencias cuestionadas.**


⁴ Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. Expediente D-5428. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista

6

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
Universidad Libre – Universidad Externado de Colombia

5.2.2. La sentencia T-519 de 2005, no es aplicable al caso que no ocupa porque:

- (i) El artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, enseña que las sentencias de tutela expedidas por la Corte Constitucional, en sede de revisión, solo producen efectos inter partes, es decir, que **no producen efectos erga omne**.
- (ii) La sentencia T-519 de 2005, si bien es cierto, se refiere a un proceso ejecutivo, también lo es, que se trata de una Litis de derecho privado y, por ende, las partes son particulares; en cambio, el proceso que nos ocupa, es de una persona natural contra una entidad pública (Municipio de San Martín de Loba, Bolívar), que ha sido renuente al pago de un crédito de derecho público.
- (iii) En la sentencia de tutela, en comento, el deudor pagó el crédito y el acreedor desistió del proceso.
- (iv) Los dineros desembargados no fueron entregados al demandado, sino puestos a disposición de otros juzgados donde el demandado sigue embargado.
- (v) La Corte dejó sin efecto la declaratoria de ilegalidad del auto cuestionado, por proteger los derechos de terceros acreedores de buena fe.

5.2.3. Las características de la sentencia de tutela reseñada en precedencia, no tiene ninguna coincidencia fáctica, jurídica, ni probatoria, con el proceso ejecutivo promovido por mi poderdante contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, ni con los fundamentos de mi petición de declaratoria de ilegalidad o insubsistencia del plurimencionado **auto de 19 de septiembre de 2014**.

5.2.4. Por su parte, la **sentencia T-1274 de 2005**, se refiere a un proceso de liquidación de una Sociedad Comercial, en el que se designó un Liquidador de la lista de Auxiliares de la Justicia y se le asignó unos honorarios del orden de los \$6.000.000; y luego, como el Despacho cambió de titular, este consideró ilegal dicho nombramiento porque el designado no debía ser escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia, sino designado por la Superintendencia de Sociedades y que los honorarios eran excesivos; por lo tanto, decretó la ilegalidad de dicho auto. Esta providencia, por vía de tutela, desapareció del mundo jurídico. Vale decir, que la Corte Constitucional, en sede de tutela, dejó sin efecto el auto de marzo 26 de 2004, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso de liquidación del Instituto de Salud Royal Center SA, mediante el cual se declaró la "ilegalidad" de la providencia de agosto 1 de 2000, proferida por el mismo Despacho Judicial, que fijó los honorarios del accionante como liquidador.

5.2.5. Los casos abordados por la Corte Constitucional en la tutelas invocadas por la juez *a quo*, repito, **no tienen ninguna coincidencia fáctica, jurídica, ni probatoria, con el caso ventilado en el proceso ejecutivo anotado al rubro**; por lo tanto, constituye un grave error jurídico aplicarlas al caso que nos ocupa y, sobretodo, sin ningún fundamento legal.

5.3. Tercer Cargo: Aplicación indebida del Principio de Inmediatez.-

5.3.1. El auto recurrido parte de un supuesto equívoco, para soslayar el estudio y resolución del fondo del problema jurídico planteado, esto es, la solicitud de declaratoria de ilegalidad o insubsistencia del **proveído de 19 de septiembre de 2014**, mediante el cual, también alejado del ordenamiento jurídico, se declaró la perención del proceso epigrafiado.

5.3.2. En efecto, el juzgado de instancia, sin respaldo legal y mal aplicando un fallo de tutela, hace extensivo al presente caso el principio de inmediatez, pese a que este,



por un lado, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sede de tutela; y de otro, aplicándolo de manera general, cuando dicha Corte reiteradamente ha sostenido que la referida inmediatez tiene varias excepciones, a saber:

“(...)

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

(...)⁵

5.3.4. El proceso ejecutivo tiene como punto de partida un título contentivo de una obligación insoluta a cargo del deudor y a favor del acreedor, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible, cuya teleología es el pago total de aquella, requisito *sine qua non* para dar por terminada la *litis*. En el expediente que nos ocupa, es notorio que el demandado, Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, **no ha satisfecho la acreencia reclamada a través del cobro compulsivo por la vía ejecutiva**, razón suficiente para considerar que la afectación al patrimonio económico de mi poderdante, se proyecta en el tiempo e incluso se torna más gravosa con el transcurrir de los días.

5.3.5. Lo anterior, significa que, en gracia de discusión, si tuviera cabida la inmediatez traída a colación en el auto apelado, tampoco sería aplicable al caso de autos, por cuanto el daño infligido a mi procurado sigue vigente y, de contera, **el correr del tiempo no purga la ilegalidad del proveído objeto de apelación.**

5.4. Cuarto Cargo: Violación de los precedentes judiciales del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, sobre la ilegalidad o insubsistencia de los autos contrarios al ordenamiento jurídico.-

5.4.1. La juez de primera instancia en la providencia impugnada, como se expresó, magnificó los insulares fallos de tutela T-519/05 y T-1274/05, incumpliendo su deber funcional de acatar los precedentes judiciales del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, sobre la Teoría de la Ilegalidad o Insubsistencia de los Autos Interlocutorios contrarios al Ordenamiento Jurídico Constitucional y Legal, reseñados en mi **petición adiada 14 de septiembre de 2016**, así:

✓ **Auto de 23 de octubre de 2013**, Sección 5ª
Rad.: 760012335000-2012-00469-01
Demandante: ANDRES FELIPE CÁRDENAS MATERON
Demandada: **Personera de Tuluá – Beatriz Eugenia Jiménez González**
Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO

✓ **Auto de 6 de agosto de 2015**, Sección 2ª, Subsección A,
Rad.: 41001233-3002012-000-13-01
Demandante: PIEDAD PERTUZ MOLINA Y OTROS
Demandada: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito Huila
Consejera Ponente: Dra. SANDRA LIZETH IBARRA VELEZ (E)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-246 del 30 de abril de 2015. MP.: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista

8

Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
Universidad Libre – Universidad Externado de Colombia

5.4.2. A lo anterior se agregan, entre otros, los siguientes precedentes judiciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁶:

- ✓ Auto de 29 de agosto de 1977.
- ✓ Auto de 28 de noviembre de 1980.
- ✓ Auto de 1° de octubre de 1997.
- ✓ Auto de 16 de junio de 1999.
- ✓ Auto de 16 de julio de 1999.

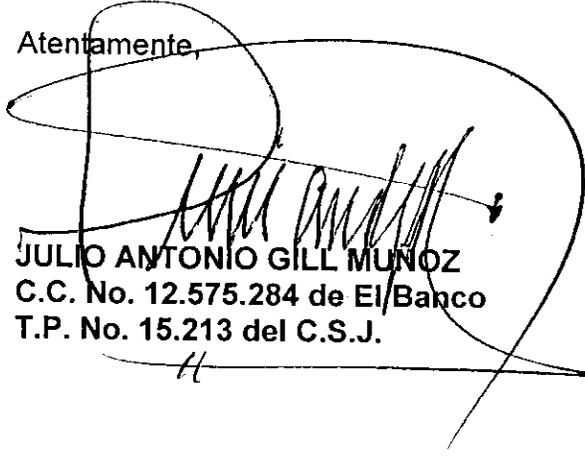
5.4.3. Es oportuno resaltar, que el precedente judicial en el Derecho Colombiano, a la luz de la Ley 1437 de 2011, dejó de ser *“una creación jurisprudencial para convertirse de manera expresa en una institución de reconocimiento legal, con contenido propio y naturaleza diferente a las simples y tradicionales construcciones jurisprudenciales...”*⁷; y, por ende, tiene la naturaleza jurídica de vinculante, vale decir, que las autoridades administrativas y judiciales tienen el deber de acatar y cumplir, so pena de invalidar los actos y providencias que les resulten contrarios, e incurrir en causal de mala conducta.

- Los cargos endilgados al proveído apelado, todos tienen vocación de prosperidad y, por lo tanto, son suficientes y plausibles, para que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, acceda al objeto de la presente alzada, individualizado en el capítulo primero del presente libelo.

6. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.-

Mi patrocinado y el suscrito recibimos notificaciones en la Carrera 44 No. 38-11, Oficina 12E, Edificio Banco Popular de Barranquilla, Teléfonos 3793537 y celular 3145393847. E-mail: abogadogjm@yahoo.com

Atentamente,



JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C. No. 12.575.284 de El Banco
T.P. No. 15.213 del C.S.J.

⁶ Citados por el tratadista Juan Guillermo Velásquez G., en su obra *“La Nulidad de la Sentencia y otros temas procesales”*. Editorial *“Señal Editora”*, 1ª Ed, 2006. Pág. 194.

⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *La Fuerza de los precedentes administrativos en el sistema jurídico del Derecho positivo colombiano*. Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Ed. 1ª, octubre/10. p. 47.



12 OCT. 2017

PRESENTACION PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMAS
ARTICULO 84 C.P.C.

El suscrito Notario Séptimo del Circulo de Barranquilla, dá fé que el anterior documento fue presentado personalmente por:

José Antonio Gil Rivas

Quien exhibió la C.C. No. 12575284

expedida en El Banco y Tarjeta

Profesional No. 15213 del C.S.J. y manifestó

que la firma que aparece en el presente documento es cuya y acepta el contenido del mismo como cierto y verdadero.

Barranquilla

[Handwritten signature]

FIRMA AUTOGRAFA



RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
NOTARIO SEPTIMO

CIRCULO DE BARRANQUILLA

TRASLADO DE RECURSO DE APELACION
Art. 243 del CPACA, 110 y 319 CGP

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante	Alonso Martínez Vidales
Demandado	Municipio de San Martín de Loba

De conformidad con lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

Karen M. Contreras S.
KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

Karen M. Contreras S.
KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaître Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar





INFORME SECRETARIAL

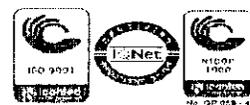
Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante	Alonso Martinez Vidales
Demandado	Municipio de San Martín de Loba

Del proceso de la referencia, le doy cuenta al Despacho, informándole que la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 03 de octubre de 2017. Así mismo le informo que dentro del traslado de dicho recurso no fue presentado escrito alguno.

Paso para lo su cargo.

Cartagena, D. T y C, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA





210

Radicado No. 13001-33-31-000-2000-01666-00

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-31-000-2000-01666-00
Demandante	Alonso Martínez Vidales
Demandado	Municipio de San Martín de Loba
Auto sustanciación No.	S-2T-024-18
Asunto	Rechaza recurso de apelación

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 03 de octubre de 2017.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada 03 de octubre de 2017, este despacho judicial resolvió denegar la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 19 de septiembre de 2014, el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de apelación contra la referida providencia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables las siguientes providencias:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”





Radicado No. 13001-33-31-000-2000-01666-00

Ahora bien, el despacho advierte que el auto que deniega la declaratoria de ilegalidad no es susceptible del recurso de apelación, por no encontrarse entre los autos enunciados por el artículo en cita, por lo que se declarará la improcedencia del recurso presentado por la parte ejecutante.

Como consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso presentado el día 12 de octubre de 2017, contra el auto de 3 de octubre de 2017, que deniega la declaratoria de ilegalidad de la providencia de fecha 19 de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

 **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 13 DE HOY 11 DE MAYO DE 2018 A LAS 8:00 A.M


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

FCA-021 Versión 3 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista

¹ Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
Universidad Libre – Universidad Externado de Colombia

Barranquilla, 15 de mayo de 2018

Doctora

MARCELA LÓPEZ ALVAREZ

Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena

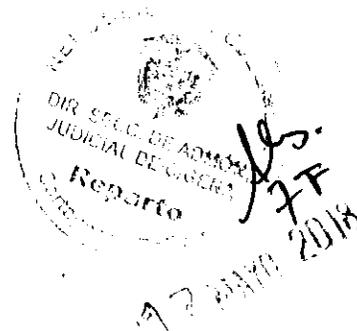
Cartagena de Indias

Ref.: Radicado N°: 13-001-23-31-000-2000-01-666-000

Clase de Proceso: Ejecución Singular

Demandante: ALONSO MARTÍNEZ VIDALES

Demandado: Municipio de San Martín de Loba-Bolívar



JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ, ciudadano y abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Barranquilla, identificado como lo indico al pie de mi firma, actuando en la reconocida condición de APODERADO ESPECIAL¹ de la parte demandante, en el trámite de la referencia, con mi habitual respeto, dentro del término previsto en la parte final del inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión del artículo 245 del CPACA, **interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA**, contra su **auto de 30 de abril de 2018**, en el efecto suspensivo, éste último, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, en consecuencia PIDO y EXPONGO, lo siguiente:

1. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DEL SUBSIDIARIO DE QUEJA.-

1.1. **Recurso de Reposición.** Este recurso tiene por objeto –y así lo solicito-, a la Juez *A quo*, que al desatarlo, se digne providenciar, así:

1.1.1. **REVOCAR**, en todas sus partes, el **auto de 30 de abril de 2018**, mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso presentado el día 12 de octubre de 2017, contra el auto de 3 de octubre de 2017, que deniega la declaratoria de ilegalidad de la providencia de fecha 19 de septiembre de 2014.

(...)”

1.1.2. **CONCEDER**, en consecuencia, en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación impetrado y sustentado por el suscrito, mediante **escrito de 10 de octubre de 2017**, contra el **proveído del 3 del mismo mes y año**, por medio del cual ese juzgado denegó mi *“Solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 19 de septiembre de 2014...”*, para ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

1.1.3. **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, para que sea sorteado en reparto, el respectivo Magistrado Ponente, entre los que integran el Tribunal Administrativo de Bolívar, a quien se deberá remitir dicho expediente.

¹ El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto del 29 de febrero de 2000, admitió la demanda, libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado y reconoció **personería adjetiva** al doctor Julio Antonio Gill Muñoz, como apoderado especial del señor Alonso Martínez Vidales, (f. 69 a 72 C. Principal).

Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista

²
Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
Universidad Libre – Universidad Externado de Colombia

1.2. El Subsidiario Recurso de Queja.

- 1.2.1. En caso de que no se reponga la negativa de conceder la apelación, el *a quo* ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias y agotará el trámite subsiguiente, previsto en el artículo 353 del Código General de Proceso, aplicable por remisión del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 1.2.2. Una vez llegadas las copias respectivas, previo el estudio pertinente, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, se servirá **admitir**, en el efecto suspensivo, el precitado recurso de apelación interpuesto y sustentado por el suscrito, en tiempo, contra el plurimencionado **auto de 3 de octubre de 2017**.
- 1.3. **NOTIFICAR**, en legal forma, a los sujetos procesales, la providencia que desate la presente impugnación.
- 1.4. **LIBRAR**, por Secretaría de ese Despacho, los Oficios y/o Comunicaciones pertinentes.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA, FINALIDAD Y TRÁMITE.-

- 2.1. **Procedencia.** Según las voces del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de QUEJA procede para ante el Superior, cuando: (i) **SE NIEGUE LA APELACIÓN**; (ii) Se concede en efecto diferente; y, (iii) No se conceden los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, previstos en la Ley 1437 de 2011.
- 2.2. **Finalidad.** La finalidad del Recurso de Queja, cuando se ha negado el de apelación o los extraordinarios de revisión o unificación de jurisprudencia, es que el Superior los admita, si fueren procedentes; y, cuando se ha concedido en efecto diferente, para que el *Ad quem* corrija el mencionado error.
- 2.3. **Trámite e interposición.** El mismo artículo 245 del CPACA, ordena que el recurso de queja se debe interponer y tramitar conforme a las ritualidades previstas en el artículo 353 del Código General del Proceso.
- 2.4. Descendiendo al caso *sublite*, el presente **Recurso de Queja**, resulta procedente porque el *a quo* denegó el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el suscrito contra su **auto de 03 de octubre de 2017**, sin analizar, ni desvirtuar, los argumentos expuestos sobre la procedencia de dicha impugnación; y, de contera, ignoró la constitucionalización de la interpretación de las leyes.

3. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE QUEJA.-

3.1. Interposición y trámite.-

- El artículo 353 del CGP, aplicable en este caso por remisión del artículo 245 del CPACA, al regular la interposición y trámite del Recurso de Queja, enseña:

"...deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista

³
Derecho Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
Universidad Libre – Universidad Externado de Colombia

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

3.2. Oportunidad para Interponer el Recurso de Reposición y el Subsidiario de Queja.

3.2.1. El artículo 318 del CGP, después de precisar la procedencia del Recurso de Reposición, se refiere a la oportunidad para interponerlo, expresando que deberá interponerse con exposición de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto. **CUANDO EL AUTO SE PRONUNCIE FUERA DE AUDIENCIA EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS, SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO.**

3.2.2. En el caso que nos ocupa, el auto de 30 de abril de 2017, impugnado mediante **Recurso de Reposición y Subsidiario de Queja**, fue expedido fuera de audiencia y notificado a las partes mediante anotación en Estado N° 13 de 11 de mayo de 2018. Hora 8 a.m.

3.2.3. Fluye de lo anterior, que el Recurso de Reposición y el Subsidiario de Queja, se deben interponer y sustentar por escrito y el término de ejecutoria del mencionado auto de 30 de abril de 2018, corre los días **martes 15, miércoles 16 y jueves 17 de mayo de 2018**; por lo tanto, estoy interponiendo y sustentando dichos recursos, dentro del término legal.

4. BREVE RESEÑA HISTÓRICA.-

4.1. El Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo singular referenciado, mediante **auto de 19 de septiembre de 2014**, resolvió declarar la terminación por perención del proceso ejecutivo instaurado por el señor ALONSO MARTÍNEZ VIDALES, contra el municipio de San Martín de Loba- Bolívar, (f. 133 a136).

4.2. El suscrito, por medio de **memorial adiado 15 de septiembre de 2015**, solicité al citado Juzgado 1° Administrativo del Circuito de esa ciudad, decretar el desglose y entrega de los títulos ejecutivos (facturas), que originaron el proceso epigrafiado, dejando constancia que la obligación no se había extinguido en todo o en parte. Dicho memorial fue radicado en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos, **el 28 de octubre de la misma anualidad, (f. 138 a 141).**

4.3. El Juzgado del Conocimiento, mediante **auto de 12 de abril de 2016**, accedió a mi solicitud de desglose de los títulos ejecutivos aludidos, los cuales me fueron entregados por la Secretaría del Despacho, a través del colega, doctor EDGARDO GOMEZ TORRES, a quien faculté para tal efecto, (f. 144).

Carrera 44 No. 38-11 Of. 12E. Edificio Banco Popular. Telefax: 379 3537. Cel.:314-5393847

e-mail: abogadogjm@yahoo.com - Barranquilla (Colombia)

- 4.4. El suscrito, mediante libelo calendado 14 de septiembre de 2016, solicité al Juzgado 1° Administrativo del Circuito de esa urbe, declarar la ilegalidad y/o insubsistencia de su auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2014.
- 4.5. La petición reseñada en el acápite inmediatamente anterior, fue reiterada ante el mismo Despacho, mediante memoriales de 14 de diciembre de 2016, radicado el 16 del mismo mes y año, 10 y 30 de marzo de 2017 y, ante ese juzgado, por medio de memorial de 11 de septiembre de 2017.
- 4.6. Ese Despacho Judicial, mediante proveído de 3 de octubre de 2017, resolvió denegar mi solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de 19 de septiembre de 2014, por medio del cual el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de esa ciudad, dispuso la terminación del proceso ejecutivo singular referenciado, por perención. Dicha providencia fue notificada al suscrito, personalmente, el 29 de octubre de 2017.
- 4.7. El suscrito, en la reconocida condición de apoderado especial del demandante, dentro del término legal, mediante memorial adiado 10 de octubre de 2017, interpuso y sustenté recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, contra el citado proveído de 3 de octubre de 2017, memorial que fue arrimado al plenario el 12 del mismo mes y año; memorial respecto del cual la Secretaria del Despacho, surtió traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, sin que ésta hiciera uso del mismo.
- 4.8. Ese juzgado mediante auto de 30 de abril de 2018, resolvió "RECHAZAR por improcedente el recurso presentado el 12 de octubre de 2017, que denegó la declaratorio de ilegalidad de la providencia de fecha 19 de septiembre de 2014."

5. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO.-

- No estoy conforme con el auto impugnado, por los motivos que más adelante expongo:

5.1. Contenido del auto impugnado.-

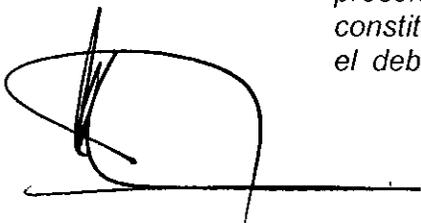
- El *a quo*, en las consideraciones de la providencia impugnada, en primer lugar, transcribe literalmente el texto del artículo 321 del CGP y, por último, en el párrafo siguiente, afirma:

"Ahora bien, el despacho advierte que el auto que deniega la declaratoria de ilegalidad no es susceptible del recurso de apelación por no encontrarse entre los autos enunciados por el artículo, en cita, por lo que se declarará la improcedencia del recurso presentado por la parte ejecutante..."

5.2. El auto impugnado es manifiestamente contrario a la Constitución.-

- 5.2.1. El artículo 11 del CGP, al regular la interpretación de las normas procesales, enseña:

"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los



demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

- 5.2.2. En efecto, el Operador Judicial de Primera Instancia, en las consideraciones del auto cuestionado ignoró las preceptivas del pretranscrito artículo 11 del CGP y, por ende, concluyó que la providencia que deniega la solicitud de declaratoria de ilegalidad de un auto, no está enlistada en el artículo 321 del citado Código General del Proceso, razón por la cual lo rechazó por improcedente. Esta decisión viola en forma directa las normas constitucionales que se reseñan en los acápites subsiguientes.
- 5.2.3. El artículo 2 de la Carta, al proclamar los fines esenciales del Estado, destaca, entre otros, *"garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."*. Esta norma aparece violada por el acto cuestionado, por cuanto, echó de menos el deber de garantizar al demandante, MARTINEZ VIDALES, sus derechos fundamentales al **Debido Proceso, Defensa, Contradicción y Doble Instancia**.
- 5.2.4. El artículo 4 Superior, proclama la **Supremacía** de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico, y cuando una ley está en contradicción con ésta, el operador judicial debe aplicar el mandato superior, en aras de garantizar los derechos sustanciales de las personas o de los sujetos procesales; cuestión que en el caso que nos ocupa, ese juzgado echó de menos.
- 5.2.5. El artículo 13 de la Carta, consagra el **Derecho a la Igualdad**, que procura evitar discriminaciones no justificadas; y, en el caso *subexamine* resulta evidente que el *a quo* desconoció a mi procurado su derecho a la igualdad frente a la ley.
- 5.2.6. El artículo 29 Superior, consagra el derecho al **Debido Proceso**, que como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está integrado, entre otros, por la Defensa, Aportación y Contradicción de Pruebas, Presunción de Inocencia y Doble Instancia. En efecto, la decisión cuestionada, vulnera a mi patrocinado estas garantías procesales.
- 5.2.7. El artículo 31 Superior, proclama el derecho fundamental a la **Doble Instancia**, según el cual, literalmente expresa: *"Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley."* En este caso, la providencia que denegó mi solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto que dio por terminado el proceso por perención, tiene los efectos de sentencia que pone fin al proceso y, por lo tanto, es susceptible del recurso de apelación, al tenor del numeral 7 del artículo 321 del CGP, siempre que se interprete a la luz de la Supremacía de la Carta y los Principios Constitucionales. Es más, si se tiene en cuenta, que no existe ninguna norma expresa que excepcione la institución garantista de la doble instancia para el caso que nos ocupa.
- 5.2.8. El artículo 228 Superior, al regular la administración de justicia, además de proclamar la inviolabilidad de los términos, resalta la prevalencia del Derecho Sustancial, normatividad que el auto cuestionado viola en forma directa, al desconocer que la norma sustancial en comento, tiene prelación sobre la procesal, consagrada en el numeral 7 del prenombrado artículo 321 del CGP.
- 5.2.9. El artículo 229 *Ibidem*, consagra el derecho fundamental de **acceso a la administración de justicia**, que como se ha dicho, no se agota con el ejercicio de los derechos de postulación y contestación de la demanda, sino con el trámite, bajo los principios de celeridad, eficacia, transparencia, imparcialidad y, por sobretodo, una sentencia que efectivice la justicia material, y que en el caso del

proceso ejecutivo, que el deudor satisfaga al acreedor la obligación demandada; lo cual también se hace posible en la medida en que el impartidor de justicia ejercite la autonomía que le garantiza el artículo 230 de la Carta; autonomía que en el caso bajo examen, no se ha ejercido en el trámite del proceso referenciado.

5.3. El auto cuestionado también es contrario a la Ley.-

5.3.1. El artículo 280 del CGP, al referirse al **Contenido de la Sentencia**, preceptúa que:

“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella...”

5.3.2. Por su parte, el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, al referirse a la elaboración de las providencias judiciales, expresa: *“Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales...”*.

5.3.3. El auto impugnado también echó de menos la normatividad consagrada en los pretranscritos artículos 280 del CGP y 55 de la Ley 270 de 1996, que se refieren, en su orden, al **Contenido de la Sentencia**, en el Procedimiento Civil y en el Contencioso Administrativo, vale decir, que el impartidor de justicia, en sus providencias motivadas, debió analizar los hechos, probanzas, argumentos expuestos por las partes y terceros interesados; asimismo, exponer en apretada síntesis sus razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinarias, en las que apoya su decisión, guardando congruencias entre la parte motiva y la resolutive de su providencia, con el fin de lograr la justicia material con autonomía e imparcialidad.

5.3.4. En el caso que nos ocupa, es evidente que ese juzgado incumplió su deber funcional de analizar los argumentos expuestos por el suscrito, mediante los cuales se demuestra a plenitud que el auto mediante el cual se declara la ilegalidad de una providencia que ha decretado la terminación de un proceso por perención, pone fin a dicha *Litis* y, por ende, si se deniega, **es susceptible del recurso de apelación a la luz del numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso**.

5.3.5. A lo anterior se agrega que ese juzgado en las consideraciones del auto cuestionado, realizó una interpretación exegética y sesgada del contenido y alcance del artículo 321 del CGP, al afirmar **erróneamente** que la providencia que deniega mi **recurso de apelación contra el auto de 19 de septiembre de 2014** - que declaró la terminación del proceso ejecutivo singular referenciado por perención-, no se encuentra enlistado entre los autos enunciados por el citado artículo 321 del CGP; sin analizar los argumentos expuestos por el suscrito, sobre la procedencia de dicho recurso y guardando silencio sobre la aplicación de las normas y principios constitucionales en la interpretación de las normas procesales, como se lo ordena el artículo 11 del CGP.

5.3.6. Por vía de conclusión afirmo, que ese juzgado dejó incólume los argumentos expuestos por el suscrito en el plurimencionado recurso de apelación, violando, en consecuencia, a mi procurado sus derechos fundamentales al **Debido Proceso, Doble Instancia, Principio de Prevalencia del Derecho Sustancial, el Acceso a la Administración de Justicia y la Autonomía del Juez**, que como

Julio Antonio Gill Muñoz

Abogado Especialista

Derecho ⁷ Administrativo, Disciplinario, Electoral y Contratación Estatal
Universidad Libre – Universidad Externado de Colombia

se dijo, proclaman, en su orden, los artículos 29, 31, 228, 229 y 230 de la Carta. En síntesis, desconoce la constitucionalización de la interpretación de las leyes y su sujeción a las disposiciones constitucionales².

5.4. El auto recurrido desconoce el precedente judicial del Consejo de Estado, sobre procedencia del recurso de apelación contra la providencia que deniega la solicitud de declaratoria de ilegalidad de un auto.

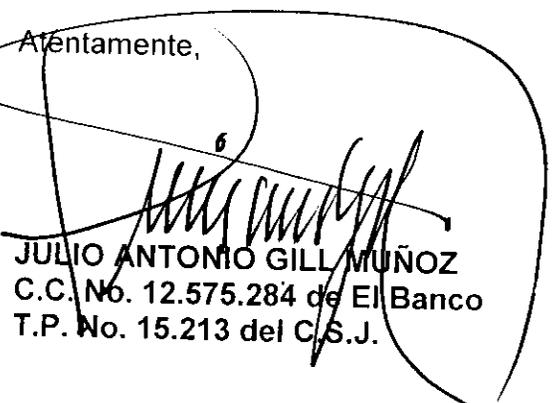
- La reiterada y pacífica jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, al abrazar la corriente de constitucionalización de la interpretación de la ley, ha reconocido la procedencia del recurso de apelación contra las providencias que decretan la ilegalidad de autos o la deniegan, todo en aras del principio garantista de efectivizar a los sujetos procesales los derechos sustantivos consagrados en la Constitución y en la Ley, especialmente, los atinentes al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Presunción de Inocencia, Doble Instancia, Prevalencia del Derecho Sustancial y Acceso a la Administración de Justicia. Se trata de verdaderos precedentes judiciales que, como se sabe, son vinculantes.

5.5. Los motivos de inconformidad expuestos en precedencia, son suficientes y plausibles, para que la señora Juez 9º Administrativo del Circuito, revoque en todas sus partes el auto de 30 de abril de 2018, mediante el cual rechazó por improcedente la alzada que nos ocupa y, en consecuencia, conceda dicha alzada, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar; y, en el evento en que no acceda a reponer dicho proveído, entonces, conceda el Subsidiario de Queja, para ante su Superior Jerárquico Funcional; en los términos en que lo solicito en el capítulo 1 del presente libelo.

6. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.-

Reitero que recibo notificaciones UNICAMENTE en la Carrera 44 No. 38-11, Oficina 12E, Edificio Banco Popular de Barranquilla, Teléfonos 3793537 y celular 3145393847. E-mail: abogadojgm@yahoo.com

Atentamente,


JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ
C.C. No. 12.575.284 de El Banco
T.P. No. 15.213 del C.S.J.

² Corte Constitucional, Sentencias C-820 de 2006 y C-054 de 2016, comentadas por el doctor NICOLÁS PARRA HERRERA en su obra "Temperamentos Interpretativos". 1ª Ed. Editorial Legis. Pags. 191 a 228.



TRASLADO DE RECURSO DE APELACION
Art. 110 y 319 CGP

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante	Alonso Martínez Vidales
Demandado	Municipio de San Martín de Loba – Bolívar

De conformidad con lo estipulado en los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA





224

FECHA 08-10-2018

JUEZ	MARCELA LOPEZ ÁLVAREZ
RADICACIÓN	13001-23-31-000-2000-01666-00
M. DE CONTROL	EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	ALONSO MARTÍNEZ VIDALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
Folios	223-64
Cuadernos	2
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN

INFORME

DOY CUENTA AL DESPACHO INFORMANDO QUE LA PARTE EJECUTANTE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIÓ QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018. ASÍ MISMO LE INFORMO QUE SE SURTIÓ EL TRASLADO DE DICHO RECURSO Y LA PARTE EJECUTADA NO DESCORRIÓ EL TRASLADO.

PASA AL DESPACHO

PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN

CONSTANCIA

VENCIÓ TRASLADO: CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

Ultimo
Folio
Digitalizado





Radicado No. 13001-33-31-000-2000-01666-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Ejecutivo
Radicación	13001-33-31-000-2000-01666-00
Demandante	Alfonso Martínez Vidales
Demandado	Municipio de San Martín de Loba – Bolívar
Auto interlocutorio No.	I- 4T- 125 -18
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 30 de abril de 2018.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de octubre del 2017 (fls. 197-198), se denegó la solicitud de dejar sin efecto la perención decretada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, a través del proveído del 19 de septiembre del 2014.

Contra la providencia arriba descrita, la parte demandante, a través de escrito del 12 de octubre de 2017 (fls. 205-212), interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente mediante auto del 30 de abril del 2018 (fl. 215).

Así mismo, contra el proveído del 30 de abril del 2018, se interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de queja a través de escrito del 17 de mayo de 2018.

2. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., salvo disposición en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, la providencia recurrida resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 03 de octubre de 2017, el cual denegó la solicitud de declaratoria de ilegalidad del proveído de fecha 19 de septiembre de 2014.

El artículo 321 del C.G.P., contempla como providencias apelables las siguientes:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*





Radicado No. 13001-33-31-00-2000-01666-00

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Dentro del anterior listado, no se encuentra enunciado el proveído que denegó la solicitud de declaratoria de ilegalidad, razón por la cual el recurso de apelación interpuesto contra la misma se torna improcedente.

Así las cosas, este despacho no repondrá la providencia del 30 de abril del 2018, la cual resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 03 de octubre de 2017, el cual denegó la solicitud de declaratoria de ilegalidad del proveído de fecha 19 de septiembre de 2014.

2. Del recurso de queja.

Conforme lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A., el recurso de queja procede cuando “*el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación*”.

Por su parte el artículo 353 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

226



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-31-00-2000-01666-00

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Así las cosas por ser procedente, mediante este proveído se ordenará que a costas del recurrente se reproduzca la foliatura total del expediente, por lo cual, se le concederá al recurrente el termino de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, a fin de que se sirva suministrar las copias totales del expediente, esto de acuerdo a lo reglado en el artículo 324 del C.G.P., aplicable por disposición de la norma antes transcrita.

Una vez suministrada las copias por el recurrente, éstas deberán ser remitidas al superior para que decida el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

3. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 30 de abril del 2018, la cual resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 03 de octubre de 2017, el cual denegó la solicitud de declaratoria de ilegalidad del proveído de fecha 19 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR a costas de la parte ejecutante, la reproducción total del expediente, en ese sentido, **CONCEDER** al recurrente el termino de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, a fin de que se sirva suministrar las copias totales del expediente.

TERCERO: Una vez suministrada las copias por el recurrente, remitirlas al superior para que decida el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela López Álvarez
MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 42 DE HOY 12 DE DICIEMBRE DEL 2018 A LAS 8:00 AM

Karen Margarita Contreras Serge
KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA






Cartagena, D. T y C; 24 de abril de 2019

Oficio No: 0306

Señores
Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos
E.S.D.

Asunto: Remisión de expediente para reparto (repartido anteriormente)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-23-31-000-2000-01666-00
Demandante	Alfonso Martinez Vidales
Demandado	Municipio de San Martín de Loba

Adjunto al presente oficio me permito enviar a usted el expediente de la referencia para que se sirva repartirlo al Doctor Roberto Chavarro, para conocer de la QUEJA interpuesta por la parte ejecutante, luego que se rechazara por improcedente la apelación impetrada contra el auto de fecha 03 de octubre de 2017. Lo anterior atendiendo a que en el Despacho que el Doctor Roberto Chavarro preside, conoció anteriormente de este proceso.

El expediente consta de un cuaderno principal de doscientos veintiséis (226) folios.

Atentamente,


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
Secretaria

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4° piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin09cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649541 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

